

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202300241-00
Demandante: LEIDY MILENA HERNÁNDEZ VIZCAINO,
INGRID DELGADO Y OTROS
Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y
ALIMENTOS – INVIMA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 05 expediente electrónico) y revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte actora deberá corregir la demanda en el siguiente sentido:

La parte demandante interpone demanda en ejercicio de la acción popular en su calidad de víctimas de Eventos Adversos Graves de las Vacunas- "PFIZER-BIONTECH COVID-19 VACCINE Comirnaty", por lo que a su juicio considera que estos biológicos ponen en grave riesgo la Salud pública de la Población Colombiana, vulnerando la Ley de Protección de Derechos al Consumidor (Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), en cuanto a los compromisos en "Seguridad, Calidad y Eficacia."

En ese orden, los accionantes pretenden lo siguiente:

"III. PRETENSIONES

Que con base en los hechos acá relatados y por el Derecho Colectivo de la población Colombiana a la Seguridad y Salubridad Pública se ordene al INVIMA - Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos a:

- 1. Ordenar la Protección de los Derechos a la Seguridad y Salubridad Públicas, de la Población Colombiana*

2. Ordenar al **INVIMA - Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos de Aplicar de manera inmediata del ARTÍCULO TERCERO DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA, de la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia para la Vacuna "PFIZER-BIONTECH COVID-19 VACCINE Comirnaty", otorgada con Resolución No. 2021000183 del 5 de enero de 2021, y renovada mediante Resolución No. 2022000246 del 05 de enero de 2022, por los incumplimientos de la Farmacéutica PFIZER en cuanto a los compromisos en "Seguridad, Calidad y Eficacia" del Biológico y por lo tanto ponen en grave riesgo la Salubridad pública de la Población Colombiana. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del decreto 1787 2020 el presente acto administrativo perderá su condición de obligatoriedad y dejará de surtir efectos de pleno derecho cuando el titular de la autorización de uso emergencia "ASUE" incumple alguna de las siguientes obligaciones frente a la Calidad, Seguridad y Eficacia."** Al respecto, se ha mencionado en las "ASUE" "Autorizaciones Sanitarias de Uso de Emergencia", **que en los eventos en que los fabricantes (Farmacéuticas) desatiendan la exigencia prevista por el INCUMPLIMIENTO de las respectivas Resoluciones "ASUE", estas pierden fuerza ejecutoria.**

3. Derecho al Acceso a Información Transparente, Veraz e Imparcial.

4. Ordenar al INVIMA Actualizar las "Alertas Sanitarias" sobre las graves reacciones adversas de las "Vacunas" emitidas por Entidades Reguladoras a nivel Mundial como la FDA (USA) y la EMA(U.E.).

5. Ordenar al Ministerio de Salud a modificar el "Consentimiento Informado" donde se le pueda claramente "Advertir" a los ciudadanos de los "Graves Efectos Adversos de las Vacunas, como "Miocarditis, Pericarditis y Trombosis".

6. Ordenar al Ministerio de Salud que modifique el Protocolo de la Inoculación de la Población, ya que debe ser mediante "Prescripción Médica" así está plasmado en las Autorizaciones Sanitarias de Uso de Emergencia con todas las Farmacéuticas.

7. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social Reconocer y Aceptar que la Evidencia Científica actual (Estudios Científicos Adjuntados) es contundente y ha demostrado que la "Inmunidad Natural" es más "fuerte, duradera y segura" que las "Vacunas". Por lo tanto, estas personas deben tener condición de autorización de "Excepción de Vacunas" ya que tienen "Anticuerpos Naturales" superiores a los ofrecidos por las Vacunas, por eso se les debe garantizar dicha "salvedad".

8. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social, Crear el Protocolo Médico para poder verificar esta condición en la Población Colombiana, con un simple "Test de Sangre de Anticuerpos COVID-19" que está dentro del POS y garantizar a los Ciudadanos el acceso a estos exámenes, por medio de las EPS.

9. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social, Publicar e Informar a la Población Colombiana de los Estudios Científicos Actuales sobre la "Inmunidad Natural" Por el Derecho a la Información y a la Salubridad Pública; Garantizar la Publicación de todos los estudios Científicos que están demostrando que las personas con "Inmunidad Natural" tienen una

Expediente No. 250002341000202300241-00
Actores: Leidy Milena Hernández Vizcaíno y otros
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

protección "Sólida y Duradera contra el Virus" y por lo tanto no representan ningún tipo de riesgo de infección".

En ese orden, el Despacho advierte que la parte demandante pretende, entre otros aspectos, a través del ejercicio de la acción popular que se ordene al Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos – Invima, aplicar de manera inmediata del artículo tercero de pérdida de fuerza ejecutoria, de la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia para la Vacuna "PFIZER-BIONTECH COVID-19 VACCINE Comirnaty", otorgada con Resolución No. 2021000183 del 5 de enero de 2021, y renovada mediante Resolución No. 2022000246 del 05 de enero de 2022, lo cual no es acorde con el medio de control que es la protección de los derechos colectivos, pues la pretensión sería objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual la parte demandante **deberá precisar** el medio de control que pretende ejercer.

Asimismo, la parte demandante **deberá adecuar** las pretensiones de la demanda al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente.

Además, **deberá allegar** la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, pues si bien solicita medida cautelar, en la sustentación de la medida se limita a indicar que: "Se *ORDENE al INVIMA a "Suspende" las ASUE (Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia" Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia para la vacuna en cuestión, otorgada con Resolución No. 2021000183 del 5 de enero de 2021, y renovada mediante Resolución No. 2022000246 del 05 de enero de 2022, firmados entre el INVIMA y la Farmacéutica PFIZER, por los incumplimientos de la Farmacéutica PFIZER en cuanto a los compromisos en "Seguridad, Calidad y Eficacia" del Biológico, como son los Graves Efectos Adversos que producen, que atentan y ponen en grave riesgo la Seguridad y*

Expediente No. 250002341000202300241-00
Actores: Leidy Milena Hernández Vizcaíno y otros
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Salubridad pública de la Población Colombiana y Violan Flagrantemente la Constitución y la Ley Colombiana de Protección al Consumidor (Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), para lo cual aportamos como Pruebas Testimonio e Información Clínica relevante de CINCO (5) Víctimas de "graves reacciones adversas de la Vacuna PFIZERBIONTECH COVID-19 VACCINE Comirnaty". Al respecto, el Despacho considera que dicha manifestación y revisadas las pruebas allegadas al plenario en esta instancia procesal, no acreditan el perjuicio irremediable, que exima a los demandantes de cumplir con dicho requisito.

De igual manera la parte actora, **deberá indicar** de manera precisa, las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza o agravio del derecho colectivo que considera vulnerado de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se hace urgente la adopción de una medida cautelar, el actor **deberá acreditar** que remitió en forma simultánea, la demanda y anexos a las autoridades demandadas, en los términos del numeral 8° del artículo 16 de la ley 1437 del 2011 (CPACA) adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 del 2021. Por lo tanto, la parte demandante deberá acreditar el envío, en forma estricta al mandato contenido en la ley, siendo esta una carga razonable, tal como lo estableció la Corte Constitucional al encontrar exequible el Decreto 806 del 2020, que se convirtió en legislación permanente por disposición de la ley 2213 del 2022.

Por consiguiente, se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

Expediente No. 250002341000202300241-00
Actores: Leidy Milena Hernández Vizcaíno y otros
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

2°) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3°) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4°) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-24-000-2023-00182-00
Solicitante: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Actos Observados: ACUERDO MUNICIPAL No. 006 DE NOVIEMBRE DE 2022
Medio de control: OBSERVACIONES
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA Y FIJACIÓN EN LISTA

El despacho decide sobre la admisión del escrito de observaciones presentado por la Gobernación de Cundinamarca contra la validez del Acuerdo No. 006 del 29 de noviembre de 2022 *“Por el cual se autoriza al Alcalde de Girardot a destinar parcialmente recursos del impuesto predial unificado (IPU) para la operación del catastro multipropósito”*, expedido por el Consejo Municipal de Girardot (Cundinamarca).

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, la Gobernación de Cundinamarca presentó escrito de observaciones con el fin de que se revise la validez del Acuerdo No. 006 del 29 de noviembre de 2022 expedido por el Consejo Municipal de Girardot (Cundinamarca).

2) Efectuado el respectivo reparto de la Secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Revisado el escrito de observaciones el Magistrado sustanciador requirió al solicitante con el fin de que allegara copia del documento que permitiera acreditar la fecha en que el acto administrativo objeto de controversia fue recibido por el Gobernador de Cundinamarca y, en consecuencia, verificar si las observaciones fueron presentadas dentro del término legal.

4) El Director de Asuntos Municipales de la Gobernación de Cundinamarca mediante escrito remitido a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, allegó la correspondiente copia del correo electrónico por medio del cual el Alcalde Municipal de Girardot remitió el Acuerdo No. 006 del 29 de noviembre de 2022, el cual data del 13 de diciembre de 2022, con el cual se acredita la fecha de remisión de los actos administrativos al Gobernador de Cundinamarca.

5) El artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 dispone que, una vez el gobernador haya recibido el acuerdo, la ley o la ordenanza, cuenta con un término de 20 días para remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo competente para decidir sobre su validez. Teniendo en cuenta que el acuerdo fue remitido a la secretaría de la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el pasado 31 de enero de 2023, se concluye que este fue allegado en oportunidad, como quiera que el término precitado culminó el 01 de febrero de la presente anualidad.

6) Por reunir los requisitos de oportunidad y forma señalados en los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986, y por ser competente esta Sección del Tribunal **admítase** el escrito presentado por el Director de Asuntos Municipales de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Cundinamarca, para que se decida sobre la validez del Acuerdo No. 006 del 29 de noviembre de 2022 *“Por el cual se autoriza al Alcalde de Girardot a destinar parcialmente recursos del impuesto predial unificado (IPU) para la operación del catastro multipropósito”*, expedido por el Consejo Municipal de Girardot (Cundinamarca).

En consecuencia, se dispone:

Expediente 25000-23-41-000-2023-00182-00

Solicitante: Gobernación de Cundinamarca

Observaciones

1º) Fíjese el asunto en lista por el término de diez (10) días para los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 121 del Decreto-Ley1333 de 1986.

2º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002023-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1. La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez interpone demanda de nulidad electoral en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, pretendiendo que se declare la nulidad del decreto 2344 del 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se nombró a la señora Mercedes Rebeca Osma Peralta como Consejera de Relaciones Exteriores código 1012, grado 11, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

2. Así las cosas, al encontrarse reunidos los elementos procesales exigidos en la Ley 1437 de 2011, procede la Sala a realizar el estudio de admisión de la demanda, pronunciándose sobre la solicitud de suspensión provisional del acto demandado.

1.1. De la demanda

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, presentó demanda de nulidad electoral, con el propósito de que se accediera a la siguiente pretensión:

“Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 2344 de veintiocho (28) de noviembre de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por

PROCESO N°: 2500023410002023-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

medio del cual se designó, con carácter provisional, a la Doctora MECEDES REBECA OSMA PERALTA identificada con cédula de ciudadanía N°52.711.330 como Consejera de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.” (SIC)

Como se observa, se solicita que se declare la nulidad del acto demandando por cuanto el Ministerio nominador no tuvo en cuenta el personal inscrito en carrera administrativa, vulnerando así el principio del mérito.

Por lo tanto, se aseguró que el acto administrativo demandado incurre en violación del artículo 125 de la Constitución Política, así como también del numeral 7 del artículo 4°, el artículo 10, el artículo 13, el artículo 40, el artículo 46, y el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 y el artículo 17 de la ley 909 de 2004.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

2.1 Competencia

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; en el literal c del numeral 6 se establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia

Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

(...)

c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los

PROCESO N°: 2500023410002023-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado.” (Negrillas de la Sala).

Así entonces, por tratarse de una demanda contra el acto de elección de un Consejero de Relaciones Exteriores, cargo de nivel asesor en el orden nacional, es competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocer del asunto en primera instancia.

2.2. De la causal invocada

La demanda cumple con los presupuestos dispuestos en la Ley, ya que se alega únicamente una causal objetiva como presupuesto de nulidad, ya que se delimita que el Ministerio de Relaciones Exteriores desconoció el mérito y la carrera administrativa para proferir un nombramiento provisional.

2.3. Solicitud de Suspensión Provisional

La demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional del acto administrativo demandado, bajo los siguientes argumentos:

“Acorde al artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito que se imponga medida cautelar de urgencia:

1. Se le dé trámite para su estudio a la presente solicitud de imposición de medida cautelar de suspensión temporal del Decreto de nombramiento 2344 de veintiocho (28) de noviembre de 2022 en el que se nombró a MECEDES REBECA OSMA PERALTA, como Consejera de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.
2. Que se imponga la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto demandado.
3. Que se notifique al Ministerio de Relaciones Exteriores la decisión de imposición de la medida cautelar, por tanto, la pérdida de fuerza de ejecutoria del Decreto de nombramiento 2344 de veintiocho (28) de noviembre de 2022.

PROCESO N°: 2500023410002023-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Es necesario que se declare la medida cautelar, con el fin de proteger el derecho de preferencia que tienen los funcionarios de Carrera en ocupar el cargo demandado, teniendo en cuenta que el Ministerio de Relaciones Exteriores no les da prioridad para ser nombrados en el exterior, sino que por el contrario teniendo legalmente la facultad de darles prioridad en las misiones, encargos, comisiones y nombramientos en general, no lo hace.

Si no se decreta la medida y para cuando haya sentencia que declare la nulidad del decreto 2344 de 28 de noviembre de 2022, ya es demasiado tarde para revertir los efectos del decreto, no se podrían recuperar los recursos económico-públicos que se derrochan con este nombramiento.”

2.3. Posición de la Sala

La demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado en nulidad.

Para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 los cuales señalan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte **debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De igual forma, en el artículo 231 *ibidem*, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

PROCESO N°: 2500023410002023-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

En ese sentido, corresponderá a la Sala determinar en la sentencia si el acto de nombramiento o elección demandado se enmarca en aquellos descritos en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

En el presente caso, tal como se desprende de la transcripción de la medida cautelar solicitada, la parte actora no otorga una justificación concreta que demuestre la afectación al interés público que se presentaría si no se accede a la medida de

PROCESO N°: 2500023410002023-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

suspensión provisional, tampoco elementos de juicio que permitan evidenciar la necesidad de la medida, puesto que de lo expuesto, se tiene que la suspensión provisional no se sustenta en elementos de rango constitucional ni legal, por lo que se incurre en afirmaciones subjetivas que, junto con los elementos fácticos propuestos en la demanda, deberán ser estudiados a fondo en el momento de dictar sentencia conforme se hayan allegado los medios de prueba necesarios, así como las contestaciones de la parte pasiva de la acción, pues bajo el argumento del demandante, acceder a la medida estaría afirmando de manera anticipada una prosperidad en las pretensiones de la acción, sin que se haya proferido una decisión de fondo ni se haya analizado el material probatorio y argumentativo de la parte demandada.

Por tanto, los argumentos expuestos en la solicitud de medida no conllevan a la Sala al convencimiento de que no decretar la medida sería una opción más gravosa al interés general, tampoco se brindaron argumentos que evidencien la necesidad de que la medida sea decretada desde la admisión del medio de control, pues se reitera, el debate es de rango legal y por tanto será la sentencia en donde se estudien dichos argumentos para lograr identificar si se desvirtúa o no, la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

Para la Sala el asunto tiene una connotación o enfoque meramente legal que requiere de la conformación del contradictorio y trabar la relación jurídico procesal con las partes implicadas, para con ello determinar si efectivamente el acto administrativo demandado es nulo, razón por la cual no existen los elementos necesarios para disponer la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

3. Así las cosas, la Sala negará la solicitud de suspensión provisional del Decreto 2344 de 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se nombró a la señora Mercedes Rebeca Osma Peralta como Consejera de Relaciones Exteriores código 1012, grado 11, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, en tanto que será en la sentencia la oportunidad para determinar la legalidad del acto administrativo acusado.

PROCESO N°: 2500023410002023-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Sin perjuicio de lo anterior, al cumplirse con los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE** para tramitarse en primera instancia, la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la señora Mercedes Rebeca Osma Peralta.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Ministro de Relaciones Exteriores, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** al señor Ministro de Relaciones Exteriores, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la señora Mercedes Rebeca Osma Peralta, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 2500023410002023-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor Ministro de Relaciones Exteriores y a la señora Mercedes Rebeca Osma Peralta, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NIÉGASE la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento (artículo 229 de la ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha¹.

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 2500023410002023-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-02-036 AC

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002315000 2023 000106 00
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS.
ACCIONANTE: KAREN DAYANA RODRÍGUEZ TORRES.
ACCIONADO: JUAN FRANCISCO CARREÑO LANIS.
TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIAS
NEGATIVO ENTRE COMISARIA II DE
FAMILIA DE CHAPINERO Y LA
COMISARIA DE FAMILIA DE LA CALERA
ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGAR.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

La Señora KAREN DAYANA RODRÍGUEZ TORRES presentó denuncia por los hechos de violencia intrafamiliar que presuntamente sufrió por el señor JUAN FRANCISCO CARREÑO LANIS.

Mediante auto de 20 de diciembre de 2022, la Alcaldía Municipal de la Calera avocó conocimiento y adoptó medidas provisionales.

En auto de 26 de diciembre de 2022, en atención a la solicitud de la accionante, la Comisaría de Familia de la Calera remitió el proceso a la Comisaría de Familia de Chapinero.

En oficio de 29 de diciembre de 2022, la Comisaria Segunda de Familia de Chapinero, devolvió las diligencias a la Comisaria de Familia de la Calera al considerar que esta no ha adoptado decisión de fondo dentro del término legal.

Por lo anterior, mediante auto de 10 de enero de 2023, la Comisaria de Familia

de la Calera, se abstuvo de seguir el conocimiento y trámite del proceso de medida de protección No. 110-2022 e invocó Conflicto negativo de Competencia Administrativa y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su análisis y decisión.

Asumido el conocimiento del presente conflicto de competencia y dando trámite a lo establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 33¹ de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario correr traslado a las partes por el término de tres (3) días para presentar sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (03) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, por Secretaría, devolver el expediente al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00045-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con escrito de reforma de la demanda, del cual, el Despacho observa que reúne con lo previsto en el artículo 278 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 ibidem, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la señora **Mildred Tatiana Ramos Sánchez**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia al señor **Ministro de Relaciones Exteriores**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la señora **Aixa Carolina Kronfly David** en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

EXPEDIENTE:	2500023410002023-00045-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE a la demandante esta providencia conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-01-024NYRD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00039 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: INGEPROYECTOS DEL CARIBE LTDA
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

I. ANTECEDENTES

INGEPROYECTOS DEL CARIBE LTDA., presentó demanda en el ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, como consecuencia de lo anterior solicita:

“DE LA NULIDAD

PRIMERO: Declarase nulo el auto No. 0891 del 24 de mayo de 2021, proferido por la Contraloría delegada intersectorial No. 14 de la Unidad de Investigación contra la corrupción de la Contraloría General de la República, que profirió fallo de responsabilidad fiscal, en contra de la representada y otros, nulidad que conlleva la nulidad de todos los autos precedentes base del fallo de responsabilidad fiscal, y el auto que confirmó el fallo de primera instancia, auto ORD-801119-232-2021 del 27 de septiembre de 2021, proferido por la sala fiscal y sancionatoria de la Contraloría General de la República.

SEGUNDO: En consecuencia, se restablezca el derecho al representado, determinando que su representado no está obligado a pagar la cuantía o multa determinada e impuesta en el fallo de responsabilidad fiscal, por valor de \$10.562.187.861,84.

TERCERO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, decretese la nulidad del auto No. DCC2-00191, proferido por el director de cobro ejecutivo 2, de la unidad de cobro coactivo de la contraloría para la responsabilidad fiscal, intervención judicial, y cobro coactivo; auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de su representada, esto dentro del proceso de cobro coactivo No. DCC2-043, y consecuentemente la nulidad el auto que avocó conocimiento No. DCC2- 019 del 07 de febrero de 2022; lo anterior con base en el título ejecutivo, esto es el fallo de responsabilidad fiscal, auto No. 0891 del 24 de mayo de 2021.

CUARTO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, en calidad de restablecimiento del derecho de su representado, se le ordene a la Contraloría General de la República, pague a su representada; los perjuicios o daños ocasionados con el adelantamiento del proceso de responsabilidad fiscal y sus consecuencias legales y económicas, cuantificadas estas como daño emergente en la suma de \$60.000.000, sesenta millones de pesos M/c; correspondiente al contrato de prestación de servicios legales para la representación en el proceso de Responsabilidad Fiscal, Exp. No. UCC-PRF 015-2017, conforme lo señalado y argumentado en el acápite correspondiente al daño y daño emergente de este escrito.

QUINTO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, en calidad de restablecimiento del derecho de su representado, se le ordene a la Contraloría General de la República, pague a su representado los perjuicios o daños ocasionados con el adelantamiento del proceso de responsabilidad fiscal y sus consecuencias legales y económicas, cuantificadas como lucro cesante por un valor de setecientos cincuenta millos de pesos \$750.000.000 conforme lo señalado y argumentado en el acápite correspondiente al daño y lucro cesante de este escrito.

SEXTO: Que se condene en costas procesales a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto a la cuantía DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 84 CENTAVOS M/CTE (10.562.187.861,84), correspondientes al valor de la multa impuesta en el fallo de responsabilidad fiscal. Pag 2, ítem de demanda (Expediente Digital).

2. Legitimación

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de Procedibilidad

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-De un lado, contra el auto No. 0891, del 24 de mayo de 2021, por el cual se falla con Responsabilidad Fiscal en primera instancia el proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal No. UCC-PRF 015-2017, procedía el recurso de reposición y apelación; sin embargo, si bien la parte actora enuncia que interpuso el recurso de apelación, el cual se resolvió mediante auto No. ORD-801119-232-2021 del 27 de septiembre de 2021, el mismo no obra dentro de los anexos de la demanda, por lo cual dentro del término de subsanación deberá aportarlo.

-De otra parte, se observa en el archivo PDF ítem No. 08 obra constancia que Declara del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el día 22 de junio del 2022 al 26 de septiembre de 2022.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto el auto No. 0891 del 24 de mayo de 2021, según afirma el demandante dentro de la demanda, fue apelado, resolviéndose este recurso mediante el auto No. ORD-801119-232-2021 del 27 de septiembre de 2021; sin embargo, no aportó en los anexos copia del mencionado acto administrativo, ni de su notificación, por lo tanto, el examen de oportunidad se hará una vez se aporten.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda no reúne la totalidad de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

- I.) **Poder debidamente otorgado** (ítem 03 poder demanda, expediente digital) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante los autos No. 0891 y No. ORD-801119-232-2021 expedidas por la Contraloría General de la Nación.
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (ítem 01 pág. 1 PDF Demanda de N y R.D).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (ítem 01 pág. 1 a 3 PDF Demanda de N y R.D)
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (ítem 01 pág. 3 a 23 PDF Demanda de N y R.D).
- V.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (ítem 01 pág. 25 a 26 PDF Demanda de N y R.D).
- VI.) **La *petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (ítem 01 pág. 48 a 51 PDF Demanda de N y R.D).
- VII.) **La estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (ítem 01 pág. 24 PDF Demanda de N y R.D)
- VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (ítem 01 pág. 51 PDF Demanda de N y R.D).
- IX.) **Envió de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público** (ítem 52 radicación demandas expediente digital)

Empero incumple con los anexos obligatorios de la demanda, esto es copia de los actos administrativos demandados, concretamente el el auto No. ORD-801119-232-2021 del 27 de septiembre de 2021, junto con su constancia de notificación.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INDADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **INGEPROYECTOS DEL CARIBE LTDA** por no reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija su demanda subsanando los defectos mencionados en la parte motiva de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Expediente No. 25-000-2341-000-2023-00039-00
Demandante: INGEPROYECTOS DEL CARIBE LTDA
Demandado: Contraloría General de la República
Nulidad y restablecimiento del derecho

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-01-005 NYRD

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-00033-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: BIGFOOT COLOMBIA S.A.S
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: SANCIÓN ADMINISTRATIVA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

BIGFOOT BOGOTÁ S.A.S de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“Pretensiones

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución n.° 43090 del 13 de julio de 2021 proferida por la Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se impuso a BIGFOOT COLOMBIA S. A. S. una sanción pecuniaria por la suma de NOVECIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$ 908.526.000) equivalentes a 1000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la época de la Resolución.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución n.° 6520 del 17 de febrero de 2022 proferida por la Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, se confirmó la Resolución n.° 43090 del 13 de julio de 2021 y se concedió un recurso de apelación.

TERCERA: *Que se declare la nulidad de la Resolución n. ° 45833 del 18 de julio de 2022 proferida por la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, se corrigieron aspectos formales de la parte resolutive de la Resolución n. ° 43090 del 13 de julio de 2021 y se confirmaron todos sus demás apartes.*

CUARTA: *Que a título de restablecimiento del derecho se **ORDENE** a la Superintendencia de Industria y Comercio restituir a **BIGFOOT COLOMBIA S. A. S.** todas las sumas que para el momento de la sentencia hubiere pagado como consecuencia de la sanción pecuniaria impuesta*

SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN CUARTA. *Que, a título de restablecimiento, se determine el menor valor de la sanción a cargo de **BIGFOOT COLOMBIA S. A. S.**, aplicando para esos efectos el principio de proporcionalidad y los criterios de graduación establecidos en el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.*

CONSECUENCIAL DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA ANTERIOR: *Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, se **ORDENE** a la Superintendencia de Industria y Comercio restituir a **BIGFOOT COLOMBIA S. A. S.** la diferencia entre las sumas pagadas por concepto de la sanción impuesta en virtud de las Resoluciones Demandadas y el valor establecido por el Tribunal de conformidad con la Pretensión Subsidiaria de la Pretensión Cuarta.*

QUINTA: *Que se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar la indexación sobre todas las sumas que deba restituir a **BIGFOOT COLOMBIA S. A. S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.*

SEXTA: *Que se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar intereses de mora sobre las sumas pagadas por **BIGFOOT COLOMBIA S. A. S.**, y que deba restituirle, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha del pago de cada una de ellas y hasta la fecha de restitución efectiva.*

SÉPTIMA: *Que se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar las costas y agencias en derecho del proceso.”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto a la cuantía esa es de NOVECIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$908.526.000), correspondientes al valor de la sanción impuesta Pág. 35, Ítem de demanda (Expediente Digital).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-De un lado, contra la Resolución No. 43090 del 13 de julio del 2021, por medio de la cual se impone una sanción a BIGFOOT COLOMBIA S.A.S, procedía recurso de Reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 6520 del 17 de febrero del 2022, (ítem 04 prueba No. 1 expediente digital); donde además se concede el recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 45833 del 18 de julio de 2022 (ítem 04 prueba No. 1 expediente digital).

-De otra parte, se observa en el archivo PDF Prueba No. 30, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 142 Judicial II para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2022 al 19 de diciembre de 2022. (Ítem 47 Constancia de no acuerdo Procuraduría General de la Nación expediente digital)

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 45833 de 18 de julio de 2022, con la que se puso fin a la actuación administrativa, no cuenta con copia de la fecha de notificación dentro de la demanda; sin embargo, haciendo el conteo de oportunidad de presentación con la fecha de su expedición, se encuentra dentro del término establecido para interponer la demanda.

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 19 de julio de 2022 y hasta el 19 de noviembre de 2022; empero fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 25 de octubre de 2022 (faltándole 24 días para que se venciera el termino), al 19 de diciembre del 2022 en la que efectivamente se declaró fallida la conciliación.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día 13 de enero de 2023, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (ítem 50 acta de reparto expediente digital).

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado** (ítem 02 anexo 1 expediente digital) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante las Resoluciones No. 43090, No. 6520 y No. 45833, expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (ítem 01 pág. 1 a 2 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (ítem 01 pág. 2 a 3 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (ítem 01 pág. 3 a 9 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- V.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (ítem 01 pág. 10 a 35 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).

- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (ítem 01 pág. 37 a 40 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (ítem 01 pág. 35 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (ítem 01 pág. 41 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- IX.) **Envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público** (ítem 52 radicación demandas expediente digital)
- X.) **Anexos obligatorios: Expediente electrónico PDF ANEXOS**

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

III.RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **BIGFOOT COLOMBIA S.A.S**, respecto de las pretensiones referentes a las Resoluciones No. 43090 del 13 de julio del 2021, por medio de la cual se impone una sanción a **BIGFOOT COLOMBIA S.A.S**, No. 6520 del 17 de febrero del 2022, y No. 45833 del 18 de julio de 2022, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace:

<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202201541-00
Demandante: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A., LEC S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: THE HD. LEE COMPANY INC
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD RELATIVA.
PROPIEDAD INDUSTRIAL (DECISIÓN 486 DE 2000).
Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad Luis Eduardo Caicedo S.A., LEC S.A., actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad relativa previsto en el inciso 2 del artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, con el fin de que se acceda a las siguientes peticiones.

“

III. PRETENSIONES.

PRIMERA: Que se declare la nulidad relativa de la resolución número 53926 de fecha 24 de agosto de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se concede el registro de la marca nominativa LEE RIDERS para distinguir productos de la clase 25.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad relativa de la resolución número 13698 de marzo 18 de 2022, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución 53926 de fecha 24 de agosto de 2021, concediendo definitivamente el registro de la marca LEE RIDERS para distinguir productos de la clase 25.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se cancele el registro de marca LEE RIDERS para distinguir productos de la clase 25 de la clasificación internacional de marcas.

TERCERA: Que se ordene comunicar las anteriores declaraciones a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se sirva dar aplicación al artículo 192 y concordantes del C.P.C.A

CUARTA: Que se ordene expedir copia de la sentencia para su publicación en la Gaceta de propiedad Industrial.”

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta el siguiente defecto.

No se aportó el certificado de existencia y representación legal del tercero con interés (THE HD. LEE COMPANY INC), en los términos del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien se allegó un poder y un certificado de constitución, tales documentos son del 4 y 14 de septiembre de 2009, respectivamente.

Por lo tanto, se solicita a la demandante que allegue un documento reciente que certifique la existencia del tercero con interés.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto señalado, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202201508-00

Demandante: KERALTY S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: HOSPICE IPS S.A.S.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD.

PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Asunto. Inadmite demanda.

La sociedad Keralty S.A.S., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“

2.Pretensiones

Solicito al Honorable Tribunal se sirva hacer las siguientes declaraciones:

2.1. Sírvase declarar la NULIDAD de la Resolución N° 20151 del 18 de abril de 2022, expedida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del expediente administrativo N° SD2021/0082555, en la que se declaró infundada la oposición presentada por Keralty S.A.S. y se concedió el registro de la

marca mixta  **HOSPICE IPS**, en clase 44 internacional, solicitada por la sociedad Hospice IPS S.A.S.

2.2. Sírvase declarar la NULIDAD de la Resolución N° 49014 del 27 de julio de 2022, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del expediente administrativo N° SD2021/0082555, en la que se resolvió el recurso de apelación interpuesto por Keralty S.A.S. y confirmó la Resolución N° 20151 del 18 de abril de 2022.

2.3. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, para resarcir el daño causado, solicito se ORDENE a la Superintendencia de Industria y

Comercio NEGAR el registro de la marca mixta  **HOSPICE IPS**, solicitada para identificar servicios de la clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza, a nombre de Hospice IPS S.A.S., con fundamento en la oposición presentada por Keralty S.A.S

2.4. En concordancia con las anteriores declaraciones, solicito se sirva comunicar la sentencia a la Superintendencia de Industria y Comercio y se expida copia de la misma ordenando a dicha entidad proceder con su publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

2.5. Igualmente, solicito se sirva ORDENAR a la Superintendencia de Industria y Comercio, dictar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de este fallo, la resolución en la cual se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.6. Finalmente, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. Mediante la Resolución No. 20151 de 18 de abril de 2021, el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio decidió una solicitud de registro, en el sentido de conceder el registro de la marca HOSPICE IPS (Mixta).

La decisión anterior fue confirmada mediante la Resolución No. 49014 de 27 de julio de 2022, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Además, del contenido de la demanda se observa como norma cuya vulneración se invoca el literal a) del artículo 136 la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones.

Conforme a lo previsto por el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, la nulidad absoluta procede cuando se concede el registro de una marca en contravención con lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo, y 135 de la misma; y la nulidad relativa cuando se concede el registro de una marca en contravención de lo dispuesto por el artículo 136 o cuando éste se hubiere efectuado de mala fe, acción que prescribirá en 5 años, contados desde la fecha de concesión del registro impugnado.

El Despacho considera que la acción procedente en este asunto, mediante el cual se concedió el registro de una marca, es la de nulidad relativa, por las normas que se invocan como vulneradas.

No obstante, la demandante no precisó el medio de control, pues, en principio, señaló el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso segundo del artículo 172 de la Decisión 486 de 2000 y, más adelante, en el acápite denominado “**4.1. Fundamento de la Acción de Nulidad**”, hace referencia al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la parte demandante deberá precisar el medio de control que pretende incoar, dando cumplimiento a los requisitos correspondientes.

2. El poder conferido por la demandante a la sociedad Pinzón Pinzón & Asociados Abogados S.A.S. deberá adecuarse a la acción que se estima procedente, de acuerdo con lo explicado en precedencia.

Por lo tanto, se inadmite la presente demanda y se concede a la actora un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202201504-00
Demandantes: ANDREA PADILLA VILLARRAGA Y OTROS
**Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y OTROS**
**Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**
Asunto: ADMITE DEMANDA

Los señores Manuel Rodríguez Becerra, Andrea Padilla, Enrique Forero González, Andrés Bodensiek, Sara Abril, Jorge Enrique Robledo, Andrés Pachón, Laura Torres; Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, Camila Duque, Natalia Cardina y Karol Piza, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos colectivos, demandan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Defensa Nacional y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la soberanía nacional y los derechos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público consagrados en los literales *a)*; *b)*; *c)* y *e)* del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, supuestamente vulnerados con ocasión de la ejecución de las obras del proyecto denominado "Construcción, Operación, abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona

y obras complementarias”, el cual está localizado en el Parque Nacional Natural Gorgona Departamento de Cauca” cuyo licenciamiento fue autorizado mediante la Resolución 1730 de 2015 “*Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones*” y la Resolución No. 506 del 3 de marzo de 2022 “*Por la cual se modifica la licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones*”.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 08 expediente electrónico) y en atención a la demanda presentada cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítese** la demanda de la referencia.

2º) Notifíquese personalmente esta decisión al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministro de Defensa Nacional y al Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA o a sus delegados o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a las entidades citadas copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente radicado A.P. No. 250002341000202201504-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por los señores Manuel Rodríguez Becerra; Andrea Padilla; Enrique Forero González; Andrés Bodensiek; Sara Abril; Jorge Enrique Robledo; Andrés Pachón; Laura Torres; Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho; Camila Duque; Natalia Cardina; Karol Piza, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; el Ministerio de Defensa Nacional y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la soberanía nacional y los derechos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; consagrados en los literales a) y c) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, supuestamente vulnerados con ocasión de la ejecución de las obras del proyecto denominado "Construcción, Operación, abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y obras complementarias", el cual está localizado en el Parque Nacional Natural Gorgona Departamento de Cauca" cuyo licenciamiento fue autorizado mediante la Resolución 1730 de 2015 "Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones" y la Resolución No. 506 del 3 de marzo de 2022 "Por la cual se modifica la licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones".

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Expediente No. 250002341000202201504-00
Actores: Andrea Padilla Villarraga y Otros
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

8º) Comuníquese la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger el derecho colectivo alegado como vulnerado, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

9º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforman Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202201504-00
Demandantes: ANDREA PADILLA VILLARRAGA Y OTROS
**Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y OTROS**
**Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**
**Asunto: DENIEGA LA SOLICITUD DE URGENCIA DE
MEDIDA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE
LA MISMA A LA ENTIDAD DEMANDADA**

Visto el informe secretarial que antecede (documentos 01 y 06 del expediente electrónico), se advierte que los señores Manuel Rodríguez Becerra, Andrea Padilla, Enrique Forero González, Andrés Bodensiek, Sara Abril, Jorge Enrique Robledo, Andrés Pachón, Laura Torres, Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, Camila Duque, Natalia Cardina y Karol Piza, en el escrito contentivo de la demanda solicitan medida cautelar de urgencia (documento 01 expediente electrónico), en el sentido que se transcribe a continuación::

**"VII. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA
SUSPENSIÓN DEL PROYECTO denominado "Construcción,
Operación, abandono y Restauración de la Estación de
Guardacostas en la Isla Gorgona y obras complementarias", el cual
está localizado en el Parque Nacional Natural Gorgona
Departamento de Cauca, Y LAS DEMÁS QUE CONSIDERE EL H.
TRIBUNAL.**

(...)

En efecto la urgencia radica en que las obras continúan y finalizan antes del fallo de fondo, escenario que tiene significativas probabilidades de ocurrencia, las acciones jurídicas presentadas de manera legítima, perderían toda eficacia y materialidad tornando ineficaces las eventuales decisiones judiciales que se expidan en el marco de dichos procesos.

Por su parte, en el escrito de la subsanación de la demanda (documento 06 ibidem), la parte demandante al subsanar el defecto anotado consistente en sustentar la urgencia de la medida cautelar, señaló:

"(...)

En ese sentido, quedan pendientes por realizar el grueso de las obras, que a pesar de contar con la licencia hace más de 7 años no se han construido ni ejecutado, y que son las que generan las más graves y significativas afectaciones a la integridad ecológica del PNN Gorgona, a su flora, fauna, y a sus finalidades de conservación ambiental, como son: 1) La Estación Guardacostas de tercer nivel; 2) el muelle de 163 metros de largo, que será instalado en una zona que es corredor natural de ballenas, y demás mamíferos marinos, al punto que recientemente el triángulo conformado entre Gorgona, Tribugá y Malpelo fue declarado IMMA (<https://bit.ly/3UXSTrw>), es decir, una zona de importancia estratégica para los mamíferos marinos, lo que refuerza la necesidad de mantener su conservación, lo que implica no adelantar intervenciones humanas de envergadura, como las que hacen parte del citado proyecto; 3) las obras complementarias; y adicionalmente la instalación y operación del radar, aspectos que en su conjunto a la fecha NO se han ejecutado y frente a los cuales existe una amenaza latente de producir daños y afectaciones irreparables a los derechos colectivos demandados por los actores populares.

*Dichos frentes de obra que se encuentran pendientes son los que generan mayores impactos al ecosistema, a la conservación de flora y fauna, al medio ambiente sano, la mayoría de ellos irreversibles tal y como lo ha indicado el Comité Científico y como se expone en el numeral 1.2 de la Acción popular, **y su ejecución, que NO ha ocurrido**, y la posterior operación de la base guardacostas, generará lesiones y afectaciones a cada uno de los derechos colectivos conculcados y que se pretenden proteger mediante la presente acción popular*

(...)

***Esas obras a la fecha NO se han construido**, y su construcción y operación vulneraría los derechos colectivos demandados en nuestra acción. Para evitar y prevenir ese menoscabo y esa lesión se presenta el medio de control, con el propósito de que se protejan los derechos colectivos cuya afectación se concretaría con la construcción de esas obras por parte de las acciones de las autoridades públicas (Min. Defensa, Min. Ambiente, ANLA) (...)"*. (Resalta el Despacho).

1) El artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, regula la procedencia para decidir de urgencia las solicitudes de medidas cautelares en los siguientes términos:

"Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, **se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta." (Negrillas adicionales).

Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...)
*la denominada medida cautelar de urgencia no escapa a los lineamientos antes explicados [se refiere a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares]. Su diferencia radica, en esencia, en el trámite que debe dársele a la solicitud como quiera que en estos casos no se requiere correr el traslado al que alude el artículo 233 del CPACA para que el juez pueda decidir, lo cual se explica por la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato según la necesidad del caso concreto, **siendo necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego (...)**"¹. (Negrillas del Despacho).*

3) De conformidad con la disposición normativa y la jurisprudencia precedente es dable concluir que para que proceda el decreto de la medida cautelar de urgencia es necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la referida urgencia.

En ese orden, del análisis de la solicitud de medida cautelar de urgencia, no se encuentra acreditada una situación de urgencia que amerite resolver

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 15 de marzo de 2017, expediente: (0740-15), MP. Gabriel Valbuena Hernández.

de manera inmediata la medida de cautela presentada sin que previamente se le haya corrido el respectivo traslado a las entidades demandadas en la forma prescrita en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)², toda vez que la parte actora afirma que la ejecución de las obras pendientes del proyecto denominado "*Construcción, Operación, abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y obras complementarias*", el cual está localizado en el Parque Nacional Natural Gorgona Departamento de Cauca", no ha ocurrido, porque a la fecha las mismas no se han realizado.

Por lo anterior, el Despacho no observa la urgencia de la medida cautelar señalada, de ahí que al darle aplicación del trámite ordinario a la medida interpuesta no implica que se afecte significativamente la urgencia de la misma.

De conformidad con lo expuesto, de la medida cautelar de urgencia solicitada por los accionantes, se correrá traslado a las entidades demandadas, por el término de cinco (5) días para se pronuncien sobre las mismas.

Por tanto, se

RESUELVE:

1º) Deniégase la solicitud de resolver de urgencia la medida cautelar, solicitada por los señores Manuel Rodríguez Becerra, Andrea Padilla, Enrique Forero González, Andrés Bodensiek, Sara Abril, Jorge Enrique Robledo, Andrés Pachón, Laura Torres, Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, Camila Duque, Natalia Cardina y Karol Piza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² "**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)" (negritas del despacho).

2º) De la solicitud de medida cautelar presentada, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

3º) Por Secretaría, **créese** una carpeta de medida cautelar al interior del expediente electrónico de la referencia.

4º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341020220141300
Demandante: BD FARMA S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: BECTON DICKINSON AND COMPANY
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto. Inadmite la demanda.

Antecedentes

La sociedad BD FARMA S.A.S., actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual solicitó que se declaren las siguientes pretensiones.

“CAPITULO III. PRETENSIONES

Art. 162 núm. 2º del C.C.A. (Ley 1437/11):

1. Declarar la nulidad de la Resolución No.68201 de 21 de octubre de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, mediante la cual se negó el registro de la marca BDFARMA (nominativa) para identificar productos de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.
2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 82943 de 21 de diciembre de 2021, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad **BD FARMA S.A.S.** y se confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 68201 de 21 de octubre de 2021 en la cual se negó el registro de la marca BDFARMA (nominativa) para identificar productos de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.
3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se solicita se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** conceder el registro de la marca **BDFARMA** (nominativa) en las clases 35 de la Clasificación Internacional de Niza.
4. Reconózcaseme como apoderada de BD FARMA S.A.S. para actuar en su nombre y representación en el presente asunto judicial.”

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).

2. No se aportó el certificado de existencia y representación legal del tercero con interés (BECTON DICKINSON AND COMPANY), en los términos del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien se allegó un poder otorgado por éste, el mismo es del 14 de junio de 2013.

Por ende, deberá aportarse un documento de fecha reciente que acredite la existencia del tercero con interés.

3. No se aportaron las constancias de notificación de las resoluciones Nos. 68201 de 21 de octubre de 2021 y 82943 de 21 de diciembre de 2021, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*), pues si bien allegaron unos correos electrónicos, no se puede identificar el número de los actos acusados y, además, se indica que son una comunicación automática de la SIC.

En consecuencia, tales correos electrónicos no pueden considerarse como constancia de notificación de los actos demandados.

4. El poder conferido por la sociedad demandante no cumple con las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados, claramente identificados y dirigirse al juez del conocimiento, en este caso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –
NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
OTROS
ASUNTO: AUTO AVOCA - CONVOCA A SENTENCIA
ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente en el medio de control de la referencia al Despacho del Magistrado Sustanciador remitido por la Sección Cuarta de ésta Corporación.

1. ANTECEDENTES

1.1. La NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S. S.A., por medio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

1.2. La demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de estudio fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, correspondiendo su asignación por reparto al Despacho de la Honorable Magistrada Dra. Mery Cecilia Moreno Ayala bajo el radicado No. **25000-23-37-000-2021-00422-00**.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: AUTO AVOCA - CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1.3. Mediante auto de 12 de agosto de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, admitió la demanda de la referencia bajo el procedimiento ordinario en primera instancia. En la citada providencia se tuvo como parte demandante a la Sociedad Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva E.P.S. S.A. y como sujetos pasivos de la demanda a la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

1.4. La demanda fue notificada personalmente al Superintendente Nacional de Salud y al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Así mismo, se dispuso la remisión de la copia del auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al Procurador Judicial Delegado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.5. El 21 de enero de 2022 ingresa el expediente al Despacho de la Magistrada Sustanciadora Dra. Mery Cecilia Moreno Ayala con informe secretarial que da cuenta de la contestación de la demanda dentro del término legal por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

En el citado informe también se indica que se corrió traslado de las excepciones con pronunciamiento de la parte demandante.

1.6. Mediante auto de 17 de febrero de 2022 la Sección Cuarta, Subsección “B” de éste Tribunal declaró la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia y, en consecuencia, ordenó la remisión del presente asunto a la Sección Primera de ésta Corporación.

La providencia señaló:

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: AUTO AVOCA - CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

“ (...)”

4. DEL CASO CONCRETO

En la demanda de la referencia la parte actora cuestiona la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS S.A. reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA la suma de \$286.492.641 por recursos presuntamente apropiados o reconocidos sin justa causa, derivados de servicios no incluidos en el plan general de beneficios en salud (PBS), detectados en la auditoría integral a los recobros presentados por la EPS por concepto de terapias ABA.

De lo anterior se deduce que, el caso sub examine gira en torno a la devolución de unas sumas que el FOSYGA (hoy ADRES) reconoció a la demandante a título de recobro por la prestación de servicios de salud que, según se determinó, no estaban incluidos en el plan general de beneficios en salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), por lo que su apropiación se tornó indebida o sin justa causa por parte de la EPS.

Al respecto, esta Sala⁵ ha señalado que la naturaleza de tales recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de naturaleza parafiscal, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES; una vez dichos dineros nutran el Sistema de Salud, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan del contenido tributario.

Sobre el particular, se trae al caso el criterio adoptado por la Sala, al resolver sobre la competencia de la Sección en asuntos análogos:

“El hecho de que la pretensión aluda al reintegro de recursos de la salud, no puede confundirse con el concepto de devolución de aportes a salud, para de ello deducir que se trata de un asunto tributario; basta con decir, que para que haya devolución de aportes se requiere la existencia previa de una liquidación privada (planilla) presentada por el aportante que genere un saldo a su favor, o la prueba del pago de un aporte que se considera no debido o sin fundamento legal ante la Administración Tributaria (EPS o Administradora del Sistema).

Por su parte el reintegro a que se alude en el presente caso, es claro que se refiere al pago por servicios médicos que la demandante manifiesta haber prestado, los que le fueron reconocidos en principio, pero que luego, la autoridad de vigilancia ordenó devolver los recursos del régimen subsidiado de salud a la EPS.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: AUTO AVOCA - CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Bajo este contexto, es claro para la Sala que no se está ante un proceso relacionado con la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes parafiscales (aportes a salud); es decir, no se trata de una demanda interpuesta por un (aportante) contra una entidad tributaria; tampoco se trata de un proceso de devolución y/o compensación de aportes en salud.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del presente proceso, en virtud de la materia, recae en la Sección Primera de esta Corporación.”

En esta oportunidad, se reitera la tesis sentada por esta Subsección, al encontrar que el asunto que motiva el medio de control no es de naturaleza tributaria, puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas, tampoco a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria, ni al cuestionamiento de actos administrativos propios de un procedimiento de cobro coactivo, cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contrario sensu, la litis se deriva de decisiones de la Administración que conciernen a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa, determinadas en el trámite de auditoría integral realizada por la Unión Temporal Fosyga 2014, a los recobros por los servicios de salud prestados por la NUEVA EPS. S.A.

En ese contexto, es claro que no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa o contribución de carácter fiscal o parafiscal; lo que permite afirmar que el asunto de la referencia no se enmarca en la competencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, ni se trata de aspectos asignados a las Secciones Segunda y Tercera, según lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Por tanto, el conocimiento del presente proceso recae en la Sección Primera de este Tribunal, en aplicación del criterio residual de competencia y por razón de la cuantía según lo establecido en el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que la suma a reintegrar asciende a \$286.492.641, por concepto de capital involucrado e intereses moratorios.

Por razón de lo expuesto resulta procedente declarar la falta de competencia de esta Sección para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la NUEVA EPS. S.A. contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES y, en consecuencia, ordenar la remisión del expediente a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, para su reparto entre los despachos adscritos a dicha sección, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: AUTO AVOCA - CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que las actuaciones surtidas hasta este momento se mantienen incólumes y surten efectos en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse. (Se resalta). (...)”.

1.6. El expediente fue remitido a esta Sección el 10 de marzo de 2022.

1.7. El proceso fue sometido a reparto en la Sección Primera del Tribunal, el 25 de octubre de 2022, correspondiendo su asignación al Despacho del suscrito Magistrado bajo el radicado No. **2500023410002022-01271-00**.

2. AVOCA CONOCIMIENTO

La demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso sub examine es promovida por parte de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S. S.A. contra del Ministerio de Salud y Protección Social, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

La parte actora formuló con la demanda las siguientes pretensiones:

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: AUTO AVOCA - CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

PRIMERA.- Se declare la nulidad de la Resolución No. 003075 del 13 de octubre de 2016, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, mediante la cual se ordenó a la Nueva EPS S.A. la restitución de unos recursos a favor del ADRES, por la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recobros por concepto de actualización del capital involucrado al 06 de mayo de 2016, más la actualización del capital involucrado desde el 07 de mayo de 2016 hasta la fecha en que la entidad realice la devolución de recursos.

SEGUNDA. - Se declare la nulidad de la Resolución No. 008391 de 17 de julio de 2018, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, que incorpora al expediente y pone en conocimiento del interesado la prueba aportada dentro del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 003075 del 13 de octubre de 2016.

TERCERA. - Se declare la nulidad de la Resolución No. 09682 de 07 de noviembre de 2019, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, que resolvió el recurso de reposición, interpuesto contra la ya indicada.

CUARTA. — Como consecuencia de lo anterior, solicito que a título de restablecimiento del derecho se disponga sobre la inexistencia de obligación a cargo de Nueva EPS de efectuar restitución de valor alguno, y en caso de que para el momento en que se dicte sentencia la restitución o el pago ya se hubiere efectuado, se disponga sobre la orden de devolución de tales dineros a NUEVA EPS, debidamente indexados.

QUINTA. - A consecuencia de la prosperidad de las pretensiones antes indicadas, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

SEXTA. - Se declare que la sentencia que ponga fin a este proceso deberá ser cumplida por parte de la entidad demandada en los términos y condiciones establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.”

Tal como se observa en líneas anteriores, la pretensión contenida en el numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda se encuentra dirigida a solicitar la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de trámite, esto es, la Resolución No. 008391 de 17 de julio de 2018; **sin embargo, el auto admisorio de la demanda del 12 de agosto de 2021 dispuso el rechazo de la misma, únicamente, respecto del pedido de nulidad del referido acto administrativo de trámite por no ser objeto de control del control judicial.** Frente a las demás pretensiones de nulidad, esto es, las contenidas en los numerales 1 y 3 se admitió la demanda por parte de esta Corporación.

Así se encuentra plasmado en la providencia de admisión de la demanda proferida el 12 de agosto de 2021 en el presente medio de control:

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: AUTO AVOCA - CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

“(…) Al respecto se debe advertir que Resolución 008391 de 17 de julio de 2018, **no es susceptible de control judicial por tratarse de un acto de trámite**, pues en virtud del mismo no se agota la actuación administrativa; contrario sensu, se da impulso al trámite en aras de desatar el recurso de reposición interpuesto contra el acto principal. A su vez, la decisión que contiene dicho acto no crea, modifica ni extingue una situación jurídica diferente a la fue definida en el acto inicial, de modo que, se insiste, respecto del mismo no procede el estudio de legalidad al amparo del medio de control incoado, por no ser un acto definitivo que decida de fondo sobre el asunto de la controversia.

Por lo tanto, al tenor de lo contemplado en el ordinal 3 del artículo 169 del CPACA, **procede el rechazo de la demanda en lo que concierne a las pretensiones formuladas contra la Resolución 008391 de 17 de julio de 2018** “Por medio de la cual se incorpora al expediente una prueba de oficio y se corre traslado de la misma a la NUEVA EPS S.A., identificada con el NIT 900.156.264-2 dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 003075 del 13 de octubre de 2016, por la cual se ordena el reintegro de recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA”, por tratarse de un acto de trámite no enjuiciable ante esta jurisdicción. (…)”

Resulta entonces importante aclarar que, las demás pretensiones de la demanda (4, 5 y 6 del acápite de pretensiones de la demanda) refieren al restablecimiento del derecho, el cual, es consecencial a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, por consiguiente, dicha pretensiones serán objeto de pronunciamiento por parte de la sala de decisión, si y solo si, prosperan las pretensiones de nulidad de los actos demandados en el presente medio de control en lo contencioso administrativo.

Ahora bien, frente al conflicto negativo de competencias surgido entre las jurisdicciones de lo Contencioso Administrativo (Sección Primera Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera) y Ordinaria Laboral (Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá), **casos que se sustentan en las similitudes fácticas y jurídicas que comparte la presente demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho**, la H. Corte Constitucional en Auto 1165 de 2021, resolvió el conflicto de competencia en el siguiente sentido:

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: AUTO AVOCA - CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

“(…)

11. Con fundamento en las consideraciones previas, la Sala procede a resolver el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

12. La Sala dirimirá esta controversia en el sentido de determinar que **la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es la autoridad competente para conocer del proceso promovido por Coomeva EPS**. En este caso deben aplicarse las reglas previstas en los artículos 104, 138 y 155 del CPACA. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:

13. Primero, la controversia se origina en el cuestionamiento de **la validez de la actuación administrativa adelantada por una entidad pública. Particularmente, se demandan actos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, como entidad pública, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho**. Lo anterior, por el alegado incumplimiento de los parámetros del Decreto Ley 1281 de 2012 y la Resolución 3361 de 2013.

Al respecto, el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2012 establece que cuando el administrador fiduciario del FOSYGA detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud solicitará las aclaraciones respectivas. Además, de no subsanarse o aclararse dicha circunstancia, informará a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará su reintegro y adelantará las demás acciones que considere pertinentes¹. Esta atribución también tiene respaldo en las funciones de la Superintendencia de inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud². **La Sentencia C-607 de 2012³ indicó que el procedimiento que debe adelantar la Superintendencia para ordenar el reintegro de dineros indebidamente apropiados o reconocidos sin justa causa se sujeta al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sus decisiones son susceptibles de recursos y de ser atacadas ante la jurisdicción**. A partir de lo anterior, puede verificarse, entonces, que **se discuten actos administrativos emitidos en el cumplimiento de esta función administrativa asignada a la Superintendencia Nacional de Salud**. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 104⁴, 138⁵ y 155 de la

¹ La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado también se ha referido al trámite descrito como “*procedimiento administrativo especial de reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, apropiados o reconocidos sin justa causa*”. Concepto del 7 de diciembre de 2015 C.P. Álvaro Namén Vargas. Radicado no. 11001-03-06-000-2014-00258-00.

² Artículo 4°, numeral 10° del Decreto 1080 de 2021 “*Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud*”.

³ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que la jurisdicción contencioso administrativa “*está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas*”.

⁵ Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011: “*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)*”.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: AUTO AVOCA - CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ley 1437 de 2011⁶, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de tramitar la controversia.

14. Segundo, la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al equiparar lo que aquí se discute a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social que se suscita entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Lo anterior por las siguientes dos razones:

En primer lugar, se insiste en que **el origen del conflicto no se refiere directamente a la prestación de los servicios de salud, sino a la orden de la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 000766 del 4 de mayo de 2017, de restituir al FOSYGA una determinada suma por concepto de capital a compensar, más los costos de promoción y prevención y los intereses moratorios causados a partir de la auditoría efectuada a las compensaciones que realizó Coomeva EPS sobre períodos de 2015.** Si bien es cierto que la actuación de la Superintendencia Nacional de Salud tiene la finalidad de proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal vínculo no convierte el conflicto propuesto en la demanda en una controversia de las previstas en los numerales 4° y 5° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 modificada por el artículo 622 del CGP. De allí que no sirvan de fundamento en este caso para atribuir la competencia a la jurisdicción ordinaria laboral.

En segundo lugar, **en el proceso judicial que se analiza no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.** Aunque la entidad demandante es una prestadora del servicio de salud, **la entidad demandada, la Superintendencia Nacional de Salud, es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente⁷ en cuya cabeza se encuentra el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud⁸.** Valga aclarar que la Superintendencia no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud (EAPBS)⁹.

15. Con fundamento en los argumentos expuestos, **la Sala ordenará remitir el expediente de la referencia a la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados.**

⁶ Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011: “Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

⁷ Artículo 1° del Decreto 1080 de 2021 “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud”.

⁸ Artículo 36 de la Ley 1122 de 2007 “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Artículo 121, numeral 1° de la Ley 1438 de 2011: “Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]”.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: AUTO AVOCA - CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

16. **Regla de decisión.** Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud en los que ordena a una EPS el reintegro de dineros al FOSYGA por supuestos pagos indebidos o injustificados del flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en Auto 923 de 2022, al resolver un conflicto de competencias de similar envergadura, fundamentó su hipótesis, en el mismo sentido:

12. *Caso concreto.* La Sala Plena encuentra satisfechos los presupuestos para la configuración de un conflicto negativo entre jurisdicciones. En primer lugar, se cumple con el *presupuesto subjetivo*, puesto que la controversia es suscitada por dos autoridades que administran justicia que integran distintas jurisdicciones, de un lado, el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá y, del otro, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección 1°, Subsección A–. En segundo lugar, se acredita el *presupuesto objetivo*, ya que dicha controversia recae sobre el conocimiento de una demanda, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por parte de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó “AMBUQ EPS-S ESS” en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). En tercer lugar, se cumple también con el *presupuesto normativo*, como quiera que el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección 1°, Subsección A– manifiestan no ser competentes para conocer del asunto y presentan argumentos jurídicos a su favor.

13. Acreditados los referidos presupuestos, esta corporación **concluye que el conocimiento del presente asunto le compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de la regla establecida en el auto 1165 de 2021. Lo anterior, se sustenta en las similitudes fácticas y jurídicas que comparte el presente CJU con el que fue resuelto en aquella providencia, puesto que la controversia recae sobre el conocimiento de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por una EPS¹⁰, la cual pretende que se declaren nulos unos actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, que le ordenaron a la parte demandante reintegrar unos dineros al FOSYGA. De otra parte, en el presente asunto se llevó a cabo una auditoría por parte del Consorcio SAYP 2011, tal como ocurrió en el CJU resuelto en el auto 1165 de 2021.** Finalmente, cabe precisar que la presente controversia no se adecúa a las hipótesis previstas en el numeral 4° del artículo 2] del CPTSS¹¹, en la medida en que no se

¹⁰ En la demanda se indica que la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó es una persona jurídica de derecho privado, autorizada como Empresa Promotora de Salud, especializada en el Aseguramiento del Riesgo en Salud.

¹¹ “**Artículo 2o. Competencia general.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: AUTO AVOCA - CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

relacionan, en sentido estricto, con la prestación de servicios de la seguridad social.

14. Por consiguiente, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección 1°, Subsección A– es la autoridad judicial competente para conocer de la demanda promovida, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó “AMBUQ EPS-S ESS” en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), por lo cual se ordenará remitir el expediente CJU-1515 a dicho tribunal, para que continúe el trámite de la citada demanda. Esta autoridad deberá comunicar la presente decisión al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá y a los sujetos procesales e interesados dentro del trámite judicial correspondiente.

15. *Regla de decisión.* Siguiendo el precedente planteado en el auto 1165 de 2021, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, en los que ordena a una EPS el reintegro de dineros al FOSYGA, por supuestos pagos indebidos o injustificados del flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consideración de las reglas de competencia expuestas y comoquiera que, la **presente controversia no se adecúa a las hipótesis previstas en el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS¹², en la medida en que no se relacionan, en sentido estricto, con la prestación de servicios de la seguridad social**, el Despacho dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite, en tanto que, no se advierte causal de nulidad alguna prevista por el legislador.

3. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

¹² “**Artículo 2o. Competencia general.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: AUTO AVOCA - CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En consideración a que en los escritos de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de la audiencia inicial, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

4. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

4.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: AUTO AVOCA - CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia entonces por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se anuncia entonces que la Sala de Decisión se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 003075 del 13 de octubre de 2016, expedida por el Superintendente Nacional de Salud.
- Resolución No. 09682 de 07 de noviembre de 2019, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, que resolvió el recurso de reposición.

Le Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determinar si los actos administrativos demandados son nulos al haber sido expedidos con violación de las normas en que debería fundarse, por

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: AUTO AVOCA - CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

haberse emitido con falta de competencia, con falsa motivación, por la inexistencia de la obligación de pago, por la improcedencia de la restitución de recursos ordenada en los actos administrativos acusados, y con violación del derecho de defensa y contradicción.

Para ese propósito la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda.
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba.
- Las normas invocadas en la demanda y el concepto de la violación.

De la misma manera, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustentan los escritos de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

6. PRUEBAS QUE SE DECRETAN

6.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos señalados en el numeral 9.1. del acápite “IX PRUEBAS” del escrito de la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: AUTO AVOCA - CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

2° NIÉGASE la solicitud de prueba indicada en el numeral 9.2. del acápite “IX PRUEBAS” del escrito de la demanda que consiste en la solicitud de librar oficios a la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES para que remitan al proceso copia de los antecedentes administrativos relacionados con las actuaciones administrativas que dieron lugar a la expedición de los actos acusados. Lo anterior, por cuanto con la contestación de la demanda la Superintendencia Nacional de Salud allegó la prueba solicitada.

6.2. Pruebas solicitadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

3° RECONÓCESE como pruebas los antecedentes administrativos que fueron aportados por la entidad en su escrito de contestación de la demanda, visibles en la carpeta denominada “**16MEMORIAL**” subcarpeta “**PRUEBAS SUPERSALUD RAD. 2021-00422**” del expediente del medio de control radicado en la Subsección “A” del Tribunal bajo el No. **2500023410002022-01271-00**, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir de sentencia.

6.3. Pruebas solicitadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES.

4° RECONÓCESE como prueba el concepto técnico reintegro recobros con el radicado No. 20211600053513 del 01 de octubre de 2021, de la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES visible en la carpeta denominada “**18MEMORIAL**” denominado “**20211600053513**” del expediente del medio de control radicado en la Subsección “A” del Tribunal bajo el No. **2500023410002022-01271-00**, al que se le dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir de sentencia.

5° RECONÓCESE como prueba los **antecedentes Administrativos del procedimiento de reintegro** visible en la carpeta denominada “**18MEMORIAL**” del expediente del medio de control radicado en la Subsección “A” del Tribunal bajo el No.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: AUTO AVOCA - CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

2500023410002022-01271-00, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir de sentencia.

7. TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN:

Conforme a lo expuesto en precedencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia entonces que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el numeral quinto de esta providencia.

TERCERO. - **TÉNGANSE** como pruebas los medios de prueba decretados en el numeral sexto de esta providencia.

CUARTO. - Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: AUTO AVOCA - CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada. Para ese efecto, se librarán las comunicaciones correspondientes y se dejará constancia de la fecha en la cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

QUINTO. - COMUNÍQUESE la presente decisión a la Secretaría de la Sección Cuarta, Subsección “B”, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente **25000-23-37-000-2021-00422-00** por el cambio efectuado en el reparto del asunto en la Sección Primera, Subsección “A” de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Miguel Rosero
Revisó: Cristian Ordóñez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341020220125800
Demandante: LIFEHEALTH UNIVERSAL EXPORT S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: LA PAZ INTERNACIONAL S.A.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto. Inadmite la demanda.

Antecedentes

La sociedad Lifehealth Universal Export S.A.S., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual solicitó que se declaren las siguientes pretensiones.

“

Lo que se pretende

1. Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordené a la Superintendencia de Industria y Comercio, la concesión de la marca APOLO COSMETICS de la clases 3 del tipo mixto, con la correspondiente asignación del certificado para distinguir: De la clase 3, la solicitud presentada corresponde a los siguientes productos: “PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y OTRAS SUSTANCIAS PARA LAVAR LA ROPA; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR; JABONES NO MEDICINALES; PRODUCTOS DE PERFUMERIA; ACEITES ESENCIALES; COSMETICOS NO MEDICINALES; LOCIONES CAPILARES NO MEDICINALES; ACEITE DE ALMENDRAS; ACEITE DE JAZMIN; ACEITE DE LAVANDA; ACEITE DE ROSAS; ACEITES DE PERFUMERIA; ACEITES PARA PERFUMES Y FRAGANCIAS; ACEITES PARA USO COSMETICO; AGUA DE COLONIA; AGUA DE LAVANDA; AGUAS DE TOCADOR; AGUAS PERFUMADAS; BALSAMOS QUE NO SEAN PARA USO MÉDICO; COSMETICOS; CREMAS COSMETICAS; DEPILATORIOS; LOCIONES PARA USO COSMETICO; PERFUMES; PREPARACIONES COSMETICAS PARA EL BAÑO; PREPARACIONES COSMETICAS PARA EL BRONCEADO DE LA PIEL; PREPARACIONES DE ALOE VERA PARA USO COSMETICO; PREPARACIONES FITO - COSMETICAS; PRODUCTOS COSMETICOS PARA EL CUIDADO DE LA PIEL; PRODUCTOS DE PERFUMERIA; PRODUCTOS DEPILATORIOS; PRODUCTOS PARA PERFUMAR LA ROPA; PREPARACIONES DE AROMATERAPIA QUE NO SEAN PARA USO MEDICO; CALCOMANIAS TEMPORALES DE USOS COSMETICO; DELINEADORES DE LABIOS; GELES NO MEDICINALES DE BAÑO Y DUCHA; TATUAJES TEMPORALES DE USO COSMETICO; TOALLITAS IMPREGNADAS DE LOCIONES COSMETICAS PARA LA HIGIENE VAGINAL; TOALLITAS IMPREGNADAS DE LOCIONES COSMETICAS; TOALLITAS VAGINALES PERFUMADAS. ” productos comprendidos en la clase

3 de la Clasificación Internacional de Niza a favor de la sociedad **LIFEHEALT UNIVERSAL S.A.S** con domicilio en la ciudad de Armenia.

2. Que se publique la sentencia que se ha de proferir en el presente trámite, en la Gaceta de la Propiedad Industrial y se expidan todos los actos administrativos necesarios para dar cumplimiento al presente fallo. ”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).

2. No se aportó el certificado de existencia y representación legal del tercero con interés (LA PAZ INTERNACIONAL S.A.), en los términos del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

3. No se aportaron las constancias de notificación de las resoluciones Nos. 10772 de 8 de marzo de 2022 y 33826 de 31 de mayo de 2022, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

4. No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01010-00 ACUMULADO A 25000-23-41-000-2022-2014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que pasa el expediente al Despacho con recurso de súplica interpuesto por Mildred Tatiana Ramos Sánchez, en contra del auto de 19 de enero de dos mil veintitrés (2023) proferido por la Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, a través del cual resolvió las solicitudes probatorias, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión, para con ello dictar sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, la Sala Dual pone de presente lo siguiente:

1°. Las señoras Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Adriana Marcela Sánchez Yopasá, interponen acción electoral con la finalidad de que se declare nulo el Decreto No. 1241 del 19 de julio de 2022, por medio del cual se nombra al señor Manuel Felipe González García en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Newark, Estados Unidos de América.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01010-00 ACUMULADO A 25000-23-41-000-2022-2014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

2°. Mediante audiencia pública de sorteo de Magistrado, le correspondió a la Dra. Claudia Elizabet Lozzi Moreno, conocer de los procesos radicados con números 25000-23-41-000-2022-01010-00 y 25000-23-41-000-2022-2014-00.

3°. Una vez acumulados los precitados expedientes, se procedió a expedir el auto del 19 de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual, la Magistrada Ponente procedió a resolver las solicitudes probatorias, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión, para con ello dictar sentencia anticipada.

4°. En el auto de 19 de enero de dos mil veintitrés (2023), en el numeral 2.2 se mencionó lo siguiente:

“2.2 Pruebas solicitadas por la parte demandante (Mildred Tatiana Ramos Sánchez).

SE NEGARÁN por innecesarias las pruebas consistentes en requerir a la entidad demandada con el fin que allegue: (i) tabla con la relación de los funciones de carrera diplomática y consular que para el diecinueve (19) de julio de 2022, estaban escalafonados como Terceros Secretarios de Relaciones Exteriores y, (ii) tabla con relación a los funcionarios de carrera diplomática y consular que para el diecinueve (19) de julio de 2022, estaban escalafonados como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores, toda vez que, obra en el expediente la respuesta suministrada por la Coordinadora del GIT de Carreras Diplomática y Administrativa Encargadas de las Funciones de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Oficio con radicado No. S-GCDA-22-020522 del diecisiete (17) de agosto de 2022.”

5°. Adoptada la anterior decisión, la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez interpone recurso de súplica, solicitando que se tenga como prueba, la respuesta al derecho de petición radicado el 31 de agosto de 2022, pues ya se contó con contestación de este y se aporta el documento.

6°. Radicado el recurso, se corrió traslado a las partes, obteniendo oposición por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores quien solicitó que sea declarado improcedente por cuanto contra la decisión de dictar sentencia anticipada, fijar el litigio, resolver sobre pruebas y correr traslado de alegados, no cabe ningún recurso.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01010-00 ACUMULADO A 25000-23-41-000-2022-2014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

2.1. Procedencia del recurso de súplica.

Respecto de la procedencia del recurso de súplica, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;
- b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, ya continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;
- c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01010-00 ACUMULADO A 25000-23-41-000-2022-2014-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.”

Así las cosas, como el proceso de la referencia es de única instancia, y el objeto del recurso se enlista en el numeral 7 del artículo 243, es procedente el recurso de súplica en virtud del numeral 2 del artículo 246.

2.2. Posición de la Sala

En primera medida, llama la atención de la Sala el hecho de que se solicitó como prueba la respuesta al derecho de petición radicado en el Ministerio de Relaciones Exteriores el 31 de agosto de 2022, el cual no contaba con respuesta al momento de radicación de la demanda; sin embargo, a pesar de que fue el 13 de septiembre de 2022 cuando se logró contar con dicha respuesta, sólo fue hasta el 19 de enero de 2023 en donde se alegó su existencia

Sin perjuicio de lo anterior, el recurso de súplica deberá ser negado por extemporáneo, ya que se radicó una vez vencidos los términos para su interposición.

Al respecto, de la plataforma Samai se observa que el auto de 19 de enero de 2023, fue notificado el 24 de enero de 2023, mientras que el recurso de súplica se presentó el día 27 del mismo mes y año, a saber:

Select	27/01/2023 19:01:17	27/01/2023	RECIBE MEMORIALES	Se recibe memorial por parte de la SRA. MILDRED TA...
Select	24/01/2023 16:39:45	24/01/2023	NOTIFICACION POR ESTADO	
Select	24/01/2023 16:38:49	24/01/2023	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE Consecutivo...
Select	24/01/2023 12:41:42	24/01/2023	A LA SECRETARIA	Para notificar:AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE, co...
Select	24/01/2023 12:38:18	19/01/2023	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE	. Documento firmado electrónicamente por: Claudia ...

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01010-00 ACUMULADO A 25000-23-41-000-2022-2014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

Así las cosas, se observa que a la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, se le notificó el auto del 19 de enero de 2023 por estado del 24 de enero de 2023, y por tanto, como se trata de un recurso de súplica interpuesto en el curso de una acción electoral, el término procesal aplicable era el del literal C del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, esto es, de dos días siguientes a la notificación de la providencia objeto de controversia.

Por tanto, el término para interponer y sustentar el recurso de súplica feneció el 26 de enero de 2023, siendo su solicitud claramente extemporánea.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE por extemporáneo el recurso de súplica interpuesto por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en contra de la providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, a través del cual resolvió las solicitudes probatorias, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión, para dictar sentencia anticipada

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01010-00 ACUMULADO A 25000-23-41-000-2022-2014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-02-034 NYRD

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 250002341000 2022 00707 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ E.S.E.
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.
TEMAS: ACREENCIAS EN PROCESO LIQUIDATORIO.
ASUNTO: RESUELVE REPONE Y REALIZA ESTUDIO DE ADMISIÓN DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto interlocutorio N° 2022-09-494 NYRD de 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ E.S.E, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En consecuencia, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“1. Se declare la nulidad parcial de la actuación administrativa contenida en la Resolución No. A-004192 del 30 de junio de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN”, expedida en la reclamación No. D07-000165 por el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de liquidador de CAFEALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en la cual resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PARCIALMENTE la acreencia presentada de manera oportuna por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, identificada

con NIT. No. 800.014.918, como crédito **DE PRELACIÓN B**, por valor de VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 23.269.211.847,00), de conformidad con la siguiente descripción:

N°	Radicado	Fecha	Valor reclamado	Valor aceptado	Causales de rechazo
1	D07-000165	23/09/2019	\$23.269.211.847,00	\$7.859.528.044,87	1.1; 1.10; 1.11; 1.13; 1.26; 1.27; 1.36; 1.37; 2.1; 2.10; 2.2; 2.5; 2.6; 2.9; 8.1; 101; 102; 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113; 114; 120; 122; 123; 124; 127; 201; 202; 203; 204; 205; 206; 207; 208; 209; 223; 229; 301; 302; 303; 304; 306; 307; 308; 309; 332; 333; 336; 337; 338; 339; 340; 341; 342; 401; 402; 403; 406; 408; 423; 430; 438; 443; 500; 501; 502; 506; 507; 508; 523; 527; 545; 546; 601; 602; 603; 604; 605; 606; 607; 608; 623; 653; 816; 817; 821; 822; 834; 844; 847; 848; 849.

2. Se declare la nulidad parcial de la actuación administrativa contenida en la Resolución No. A-006300 de fecha 08 de febrero de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. A-004192 DE JUNIO DE 2020", expedida en la reclamación No. D07-000165 por el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en la cual resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el acto recurrido, esto es, la Resolución No. A-004192 del 30 de junio de 2020 "Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación".

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER PARCIALMENTE la acreencia presentada de manera oportuna por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO EERASMO MEOZ, identificada con NIT No. 800.014.918, como crédito **DE PRELACIÓN B**, por valor de VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$23.269.211.847,00), de conformidad con la siguiente descripción:

N°	Radicado	Fecha	Valor reclamado	Valor aceptado	Causales de rechazo
1	D07-000165	23/09/2019	\$23.269.211.847,00	\$8.984.774.591,42	1.11; 1.13; 1.26; 1.36; 2.1; 2.2; 2.5; 2.9; 101; 102; 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 113; 114; 115; 119; 120; 122; 123; 125; 127; 201; 202; 203; 204; 205; 206; 207; 208; 223; 229; 301; 302; 303; 304; 306; 307; 308; 309; 332; 333; 336; 337; 338; 339; 340; 341; 342; 401; 402; 403; 406; 408; 423; 430; 438; 443; 502; 506; 507; 508; 523;

					527; 545; 546; 601; 602; 603; 604; 605; 606; 607; 608; 623; 653; 816; 817; 821; 834; 847; 848; 849.
--	--	--	--	--	--

3. Que se declare la nulidad parcial de la actuación administrativa contenida en la Resolución No. A-006793 del 12 de abril de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. A-006300 DE FEBRERO DE 2021”, expedida en la reclamación No. D07-000165 por el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en la cual se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el acto recurrido, esto es, la resolución No. A-006300 del 08 de febrero de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. A-004192 de 2020”.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER PARCIALMENTE la acreencia presentada de manera oportuna por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO EERASMO MEOZ, identificada con NIT No. 800.014.918, como crédito DE PRELACIÓN B, por valor de VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$23.269.211.847,00), de conformidad con la siguiente descripción:

N°	Radicado	Fecha	Valor reclamado	Valor aceptado	Causales de rechazo
1	D07-000165	23/09/2019	\$23.269.211.847,00	\$8.970.254.853,42	1.11; 1,13; 1.26; 1.36; 101; 102; 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 113; 114; 115; 119; 120; 122; 123; 125; 127; 2.1; 2.2; 2.5; 2.9; 201; 202; 203; 204; 205; 206; 207; 208; 223; 229; 301; 302; 303; 304; 306; 307; 308; 309; 332; 333; 336; 337; 338; 339; 340; 341; 342; 401; 402; 403; 406; 408; 423; 430; 438; 443; 502; 506; 507; 508; 523; 527; 545; 546; 601; 602; 603; 604; 605; 606; 607; 608; 623; 653; 816; 817; 821; 834; 847; 848; 849.

4. Que como consecuencia se le restablezca el derecho a mi representada, ordenando RECONOCER Y PAGAR TOTALMENTE la acreencia identificada con el No. D07-000165 por valor de VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$23.269.211.847,00), presentada de manera oportuna por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, identificada con NIT 800.014.918, como crédito DE PRELACIÓN B.

5. Que de los VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$23.269.211.847,00), se proceda a descontar los OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$8.970.254.853,42) ya reconocidos en la resolución No. A-006793 del 12 de abril de

2021, los cuales deben ser pagados conforme a dicha resolución, quedando pendiente por reconocer la suma de **CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS. (\$14.298.956.993,58)**

6. Que una vez declarada la nulidad de los actos administrativos y reconocida la obligación, se proceda a reconocer y pagar los intereses de ley y la indexación monetaria por la devaluación ocurrida a las sumas pedidas desde el momento en que se debió reconocer la obligación contenida en la acreencia No. D07-000165 hasta el momento en que se efectúe el pago”

Mediante Auto N° 2022-09-351 NYRD del 06 de septiembre de 2022 se dispuso inadmitir la demanda, concediendo el término de diez (10) días para su subsanación y en atención a constancia secretarial del 27 de septiembre de 2022 que reportó que venció dicho término en silencio (Archivo 11 expediente digital), se determinó el rechazo de la misma a través de Auto Interlocutorio N° 2022-09-494.

La anterior decisión, fue recurrida por la parte demandante quien afirma que radicó en término la subsanación de la demanda y se presentó un error informático que conllevó a que dicho documento no fuese conocido.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Recurso.

2.1.1 Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto Interlocutorio N° 2022-09-494 AP del 29 de septiembre de 2022 mediante el cual se rechaza la demanda.

2.1.2 Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto de la procedencia del recurso de reposición prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (...)

Por su parte, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 prevé en torno a la procedencia del recurso de apelación lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.(...)”

Respecto a la oportunidad para interponer y sustentar dicho recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que debe ser formulado por escrito

dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia ante el Juez que profirió la misma.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto Interlocutorio N° 2022-09-494 AP del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, por lo cual resultan procedentes los recursos interpuestos por la parte demandante.

De otra parte, se tiene que el citado auto fue notificado por estado del 5 de octubre de 2022 y el 12 de octubre de 2022 (día en el que se encontraba llamado a fenecer el término previsto en el artículo 318 del C.G.P) el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, es procedente y oportuno.

2.1.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Los motivos de inconformidad que llevan al apoderado de la parte demandante a recurrir el auto en mención, consisten en argumentar que oportunamente radicó escrito de subsanación de la demanda el 26 de septiembre de 2022, fecha en que vencía el término previsto para tal fin.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque lo resuelto en el Auto Interlocutorio N° 2022-09-494 AP del 29 de septiembre de 2022, y se proceda con la admisión de la demanda.

2.1.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto.

Verificada la información aportada por la parte demandante en su recurso, se evidencia que se incurrió en un error técnico en el correo institucional, en tanto el informe secretarial advierte que no llegó el correo electrónico que remitió el escrito de subsanación de la demanda, no obstante, el accionante prueba la remisión del correo electrónico de la subsanación al correo institucional memorialesposec01tadmconj@ramajudicial.gov.co.

En esa medida, se encuentra acreditado que el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ E.S.E, radicó escrito subsanado los yerros indicados en el auto que inadmite demanda en el término concedido para tal fin, en escrito remito a este despacho el 26 de septiembre de 2022 (Archivo15 fl 2 del expediente digital).

En consecuencia, es menester reponer la decisión adoptada y continuar con el estudio de admisión de la demanda, que por economía procesal se resolverá en esta misma providencia, de conformidad con el escrito de subsanación remitido por la parte demandante.

2.2 Estudio de admisión de la demanda.

2.2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos en el núm. 3 del art. 152 y núm. 2 del art. 156 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido por la suma de (\$23.269.211.847,00), supera los 500 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2022: \$500.000.000).

2.2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, siendo afectado por tal determinación el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ E.S.E**, de modo que, son estos los llamados al Proceso Contencioso Administrativo, existiendo identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las resoluciones acusadas se fundamentan, entre otras, en el Decreto 2555 de 2010 que en su artículo 11.3.15.1.1. establece las facultades en los procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa sobre ciertas entidades, entendiéndose en este asunto la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenó la liquidación de CAFESALUD E.P.S. mediante la Resolución No. 007172 de 22 de julio de 2019.

Entre dichas facultades se destaca: (i) designar al agente especial y al liquidador, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas que podrán actuar tanto durante la etapa de administración como de la liquidación, y (ii) **realizar el seguimiento de la actividad del agente y del liquidador**, sin perjuicio de la vigilancia que ejerza la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA sobre la entidad objeto de administración mientras no se decida su liquidación.

De esta manera, si bien es cierto los actos administrativos demandados no fueron expedidos por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se advierte que, al nombrar al liquidador de CAFESALUD E.P.S., también tiene la obligación de realizar el seguimiento de las actuaciones del liquidador designado, por lo que le asiste legitimación en la causa por pasiva para que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran.

Sobre este punto, el Consejo de Estado¹ se pronunció sobre un caso similar, en el que se demandaban actos expedidos por la Agente Liquidadora de SALUDCOOP EPS y confirmó la decisión de vincular como parte demandada a la Superintendencia Nacional de Salud, en los siguientes términos:

“(...) En este punto debe indicarse que esta Corporación, en decisiones judiciales precedentes en las que se discutía la legalidad de actos administrativos proferidos por los liquidadores designados por la Superintendencia Nacional de Salud, ha establecido que sí le asiste legitimación en la causa por pasiva a la Superintendencia Nacional de Salud, en la medida en que dicha entidad, además de nombrar al liquidador de las entidades cuya liquidación ha ordenado, tiene a su cargo el control y seguimiento de dicho proceso de liquidación y, por supuesto, de las actuaciones del liquidador.

“[...] De lo expuesto se desprende que la labor de la Superintendencia es no sólo de designación del liquidador sino de control sobre sus actuaciones, lo cual implica que deba vincularse al proceso de la referencia en orden a que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran (...)”. (Destacado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación en auto de 25 de enero de 2018² se pronunció sobre la vinculación como parte demandada de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en un proceso similar. Al respecto señaló:

“(...) Respecto de la procedencia de vincular a la Superintendencia Nacional de Salud al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra los actos administrativos expedidos por los agentes liquidadores designados en los procesos de liquidación forzosa de entidades vigiladas en el sector salud, esta Corporación ya se ha pronunciado al resolver un caso similar en el que se demandó la nulidad de resoluciones expedidas por el liquidador de SOLSALUD E.P.S., en el sentido de indicar que la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en razón a la relación de control y seguimiento que tiene sobre las actuaciones del liquidador (...)”. (Destacado fuera de texto)

Con fundamento en estas citas jurisprudenciales, resulta acreditada la legitimación que le asiste en el asunto a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en la presente actuación como parte demandada.

Contrario *sensu* acontece respecto del MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, respecto de quien no precisa la parte demandante las razones por las cuales solicita su vinculación, ni se pueden desprender del contenido de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés. 15 de noviembre de 2019. Radicación número 25000-23-41-000-2018-00182-01. Actor: Fundación Cardiovascular de Colombia Demandado: SaludCoop E.P.S. en Liquidación y Superintendencia Nacional de Salud.

² Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. 25 de enero de 2018. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00320-01. Actor: Clínica Chicamocha S.A. Demandado: Solsalud E.P.S. S.A. Liquidada y Superintendencia Nacional de Salud.

2.2.3 Requisitos de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(Subrayado del Despacho).

- i) De una parte, se tiene que contra la Resolución No. A-004192 del 30 de junio de 2020 “por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatario CAFESALUD E.P.S. S.A. en liquidación” procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto por el demandante y resuelto por la administración a través de la Resolución N° A-006793 del 12 de abril de 2021 (fls. 90 archivo 15 expediente digital).
- ii) De otra parte, en el archivo 15 del expediente digital obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 23 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 16 de junio de 2021 y hasta el 1 de septiembre de 2021. (Archivo 17. Carpeta Anexos enlace remitido por la parte demandante en subsanación de demanda)

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo).

Así las cosas, la Resolución N° A-006793 del 12 de abril de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y se culminó la actuación administrativa, fue notificada el 15 de abril de 2021 (Archivo15 expediente digital fl. 90).

En esa medida, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 16 de abril de 2021 y hasta el 16 de agosto de 2021; empero, fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 desde el 16 de junio de 2021 (con un restante de dos meses para que operara el fenómeno de caducidad) y hasta 1 de septiembre de 2021. (Archivo 17. Carpeta Anexos enlace remitido por la parte demandante en subsanación de demanda).

En suma, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 1 de octubre de 2021 (transcurrido 1 mes de la expedición de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad), forzoso es concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

2.2.5 Aptitud formal de la Demanda:

La Sala encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículo 160, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado.** (fls. 89 a 93 Carpeta 03 Archivo002 Demanda - expediente electrónico).
- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (fl. 1 Archivo15Subsanacióndemanda).
- III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado.** (Fls. 8 a 11 Archivo 15 Subsanación demanda).
- IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas.** (fls. 5 a 69 Archivo 15 Subsanación demanda)
- V.) Los **fundamentos de Derecho.** (fls. 69 a 86 Archivo 15 Subsanación demanda)
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Archivo15Demanda Fls. 86 y 87).
- VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. (Fl. 87 archivo15 Subsanación demanda)
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fls.88 y 89 Archivo15 Subsanación de demanda).
- IX.) En torno a los **anexos obligatorios**, la parte demandante aporta pruebas en su poder, entre estos los actos administrativos demandados, constancias de notificación y certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.
- X.) Además, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 la parte demandante allegó

constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. (expediente digital - archivos 11).

En esa medida, como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que la demanda se dirige contra Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud, en la medida que la actuación demandada fue proferida por un agente liquidador, con ocasión de la intervención forzosa por parte de esa superintendencia.

No obstante, por Resolución 331 del 23 de mayo de 2022, ese agente liquidador declaró terminada la existencia legal de Cafesalud E.P.S. S.A. liquidada. En consecuencia, ante la ausencia de capacidad de ésta para ser sujeto de derechos y obligaciones, la Sala tendrá como autoridad demandada a la Superintendencia Nacional de Salud y ordenará la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., quien en virtud del contrato de mandato con representación No. 015 de 2022, desarrolló las actividades remanentes del proceso liquidatorio de Cafesalud EPS³.

Finalmente, se conmina a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente se recuerda a las partes y a la Secretaría de la Sección que deben acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. N° 2022-09-494 AP del 29 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ E.S.E** en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: VINCULAR al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a **ATEB Soluciones Empresariales S.A.S.**, en

³ Celebrado entre Cafesalud EPS en liquidación y Ateb Soluciones Empresariales. Ver link: <https://www.atebsoluciones.com/Mandato%20Cafesalud%20Liquidada.html>

calidad de litisconsorte necesario por pasiva, conforme lo expuesto en este auto.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 y por estado al demandante (Nº 1 del Art. 171 y art. 201 del CPACA).

QUINTO: Surtidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quedé de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante con el propósito de que en el término de tres (03) días, adjunte a esta Corporación en disco duro u otro medio digital idóneo la demanda y sus anexos, como quiera que el link de acceso descrito en la demanda presenta dificultades de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI por los Magistrados integrantes de la Sala de decisión, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202200674-00

Demandante: LIGIA YASMIN FLÓREZ MATEUS

Demandado: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.

ACCIÓN ESPECIAL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)

Asunto: Admite demanda

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la señora LIGIA YASMÍN FLÓREZ MATEUS, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“2.1. De la nulidad de los actos administrativos y el restablecimiento del derecho:

Primera: Que se declare la nulidad de la Resolución 776 del nueve (09) de septiembre de 2021, por medio de la cual se ordena expropiar por vía administrativa el inmueble requerido para la ejecución del Proyecto La Pírmara Línea de Metro de Bogotá D.C. – ID LA-ES14A-149-008112002005 CHIPAAA0088EWUZ” y en la misma línea la nulidad de todos sus actos confirmatorios, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución No. 980 del veintidos (22) de octubre de 2021 proferida por la EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A. – EMB – “por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución de Expropiación No. 776 del 9 de septiembre de 2021 ID LA-ES14A-149-008112002005 CHIPAAA0088EWUZ.

Segunda: Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad anteriormente solicitada, se restablezcan los derechos patrimoniales vulnerados a la ciudadana LIGIA YASMÍN FLÓREZ MATEUS y se reconozca en su favor:

- a) La diferencia entre el justo precio indemnizatorio, correctamente indexado, por la expropiación del bien inmueble de propiedad de la demandante, el cual se determina a partir de las pruebas aportadas por esta parte y que se practicaran en el proceso y lo efectivamente reconocido por la empresa Metro de Bogotá en el trámite de expropiación por vía administrativa.
- b) El valor de los intereses moratorios equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera como consecuencia que la Empresa Metro de Bogotá no hubiese cancelado el valor indemnizatorio justo por el bien inmueble en el momento que realizó la expropiación.

2.2. Otras pretensiones

Primera: Que se condene a la Empresa Metro de Bogotá al pago de las costas procesales y gastos de representación jurídica en la que incurre la señora LIGIA YASMÍN FLÓREZ MATEUS en el presente proceso.

Segunda: Que se condene al pago de todos los daños que logren probarse como consecuencia de los hechos probados en el trámite del proceso.”

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A., o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

De conformidad con el numeral 4° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, córrase traslado de la demanda por el término de cinco (5) días a la parte demandada para efectos de contestarla y de pedir las pruebas que considere pertinentes.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011) y acreditar dentro de los términos señalados en el artículo 178 del mismo Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

d) Se reconoce personería al abogado Wilmer Fabrizio Alarcón Torrado, identificado con cédula de ciudadanía No.1.047.423.634 y T.P. No. 221.490 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la señora LIGIA YASMÍN

FLÓREZ MATEUS, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-02- 95 NYRD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 0080 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSÉ ISMAEL GUERRERO.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ ISMAEL GUERRERO**, a través de apoderados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presenta demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES PRINCIPALES:

- *Declarar la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal de primera instancia, de fecha 12 de diciembre de 2017, expedido por el Director de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República.*
- *Declarar la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal de segunda instancia, de fecha 21 de febrero de 2018, proferido por la Contralora Delegada para investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República.*

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicito:

- *Que se declare que el señor JOSÉ ISMAEL GUERRERO en su calidad de interventor del contrato para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas de Tibirita, no tuvo responsabilidad alguna en el “colapso” de la misma.*
- *Que se le declare libre*

de toda responsabilidad fiscal, por ser el abandono por parte del Municipio de Tibirita y la ola invernal (fenómeno de la niña) de los años 2011- 2012, causantes de los daños que se presentaron en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Tibirita.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

(...) en caso de no ser atendidas las pretensiones principales en relación con el restablecimiento del derecho, se acojan las siguientes pretensiones subsidiarias, con el fin de que sea ajustado a derecho el monto atribuido como detrimento fiscal, así:

• Que se anule el numeral 4. del numeral PRIMERO del Auto No. 000099 de 21 de febrero de 2018 (parte resolutive del fallo de segunda instancia) y el numeral 5 del numeral PRIMERO de la parte resolutive del fallo de primera instancia del 12 de diciembre de 2017, en relación con el Ingeniero JOSÉ ISMAEL GUERRERO, interventor de construcción y en su lugar se le condene por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (87'250.000.00), que fue lo efectivamente recibido de la administración por concepto de la suscripción del contrato de interventoría, siendo esta suma la única que le sería imputable.”

A través del auto interlocutorio N° 2022-10-532 NYRD del 31 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda presentada concediendo el termino de diez (10) días al accionante para que acreditara subsanación de los yerros indicados por el Despacho, en esa medida, se continuará el análisis de admisión de la demanda considerando el escrito de subsanación suscrito por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos en el núm. 3 del art. 152 y núm. 2 del art. 156 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES CON CINCO MIL NOVECIENTOS Y TREINTA Y UNO PESOS (\$750.005.931), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2018: \$234.372.600).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y la persona afectada es el señor **JOSÉ ISMAEL GUERRERO**, de modo que son estos los llamados al Proceso Contencioso Administrativo, existiendo identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Requisitos de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Subrayado del Despacho).

- i. De una parte, tenemos que contra el Fallo N° 011 del 12 de diciembre de 2017 “Por el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal para unos responsables fiscales y fallo sin responsabilidad para otros dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal de doble instancia PRF-2014-02028_004” (Archivo08 Carpeta01 Demanda y Anexos expediente digital) procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación; habiendo la parte demandante interpuesto recursos de reposición y apelación que fueron resueltos a través del Auto No. 049 del 26 de enero 2018 (fl 15 a 139 Archivo06 Subsanación demanda expediente digital) y Auto No.099 del 21 de febrero de 2018 (Archivo10 Carpeta01 Demanda y Anexos expediente digital), respectivamente.
- ii. En lo que atañe al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, en escrito de subsanación, se aportó copia de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, donde consta que se radicó solicitud ante el Ministerio Público el 22 de junio de 2018 y se expidió constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad el 5 de septiembre de 2018. (Fls 8 y 9 Archivo06 subsanación demanda - expediente digital)

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo).

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución Auto N° 000099 del 21 de febrero de 2018, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada por estado del 22 de febrero de 2018 (fl. 4 y 5 Archivo06 Subsanación).

En ese orden de ideas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse a partir del 23 de febrero de 2018 fenecía el **23 de junio de 2018**. No obstante, se observa que dicho lapso fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, como lo dispone el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, solicitud de conciliación que se presentó el **22 de junio de 2018 (faltando 1 día para que operara la caducidad)** hasta el día en que se emitió la constancia, es decir, **el 5 de septiembre de 2018**, reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente.

En virtud de lo anterior y bajo el entendido de que la demanda contencioso administrativa fue radicada el **6 de septiembre de 2018**, forzoso es concluir que no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.6 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículo 160, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente otorgado*** (Archivo poder carpeta01 demanda y anexos expediente digital)
- II.) La ***designación de las partes y sus representantes*** (Fls 4 y 5 Demanda Carpeta01 Archivo demanda y anexos expediente digital).
- III.) ***Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.*** (Fls. 9 a 24 Archivo Demanda Carpeta01 demanda y anexos expediente digital).
- IV.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*** (Fls. 7 a 9 Archivo demanda Carpeta01 demanda y anexos expediente digital).
- V.) Los ***fundamentos de derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fl. 24 a 111 archivo 01demanda).
- VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 112 a 115 Archivo demanda Carpeta01 demanda y anexos expediente digital).
- VII.) La ***estimación razonada de la cuantía***, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 111 Archivo demanda Carpeta01 demanda y anexos expediente digital).
- VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fl. 117 Archivo demanda Carpeta01 demanda y anexos expediente digital).
- IX.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder, entre ellos copia de los actos administrativos demandados su publicación, comunicación, notificación o ejecución (Carpeta01Demandayanexos - Archivo06 subsanacióndemanda - expediente electrónico)
- X.) Finalmente, acreditó que remitió copia completa de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En esa medida, como quiera que la parte demandante subsanó los yerros advertidos a través de Auto Interlocutorio N° 2022-10-532 NYRD del 31 de octubre de 2022 que dispuso la inadmisión de la demanda y al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

Finalmente, se conmina a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente se recuerda a las partes y a la Secretaría de la Sección que deben acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **JOSÉ ISMAEL GUERRERO** en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante en virtud de lo previsto por el N° 1 del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE a al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente, copia de los

antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-02-083 NYRD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00392 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
ACCIONANTE: NUEVA E.P.S
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD
TEMAS: REINTEGRO DE RECURSOS
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA.
MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuesta de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

La NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, con el fin de:

“(...) PRIMERO: Se declare la nulidad de la Resolución 5431 del 08 de noviembre de 2017, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y mediante la cual se ordena el reintegro a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.935.965.210,94) correspondientes al capital involucrado más UN MILLÓN TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.030.768,96) por concepto de intereses moratorios de capital integrado, corte 14 de marzo de 2017 más DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$2.243.692.196,17) por concepto de intereses moratorio de capital adeudado a corte 31 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Se declare la nulidad de la Resolución 9893 del 07 de septiembre de 2020, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por Nueva EPS S.A. contra la Resolución 5431 del 08 de noviembre de 2017, proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y que ordena el reintegro la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, de la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE

(\$6.637.384.162,09) por concepto de capital involucrado más SETECIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MDA/CTE (\$790.437.656,33) producto de la indexación al IPC con corte en el mes de marzo de 2019.

TERCERO: Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, solicito que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud, archivar el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Sal

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, solicito que a título de restablecimiento del derecho se declare la inexistencia de obligación a cargo de Nueva EPS S.A. de efectuar restitución de valor alguno, y en caso de que la restitución ya se hubiere efectuado, se ordene la devolución de tales dineros a Nueva EPS S.A., debidamente indexado y actualizado.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento de derecho, se ordene a Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES a cesar toda clase de acción o descuento de recursos en contra de Nueva EPS y que tenga como origen los actos administrativos demandados.(...)”

En auto de 24 de noviembre de 2021, fue admitida la demanda y se ordenó correr traslado de esta a los sujetos procesales, tanto la ADRES y la Superintendencia Nacional de Salud, contestaron la demanda en término, pero esta última propuso, entre otras, la excepción de falta de legitimación por causa pasiva.

En providencia de 20 de septiembre de 2022, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRESS y se vinculó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIOEXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011; y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES.

Mediante escritos de 12 y 13 de octubre de 2022, los llamados en garantía contestaron la demanda y formularon la excepción de falta de legitimación en la causa pasiva. A su vez, la sociedad Jahv MaGregor S.A indicó que en el presente asunto operó el fenómeno de *“la caducidad de la acción contenciosa administrativa”*

Los escritos presentados por las entidades demandadas y los llamados en garantía fueron remitidos a este Corporación y las demás partes procesales¹, prescindiendo así el traslado por secretaría de acuerdo con el artículo 201 A del C.P.A.C.A.

En memorial de 20 de octubre de 2022, el apoderado de la demandante se pronunció sobre las excepciones presentadas por el CONSORCIO SAYP 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone el trámite y resolución de las excepciones previas, así:

¹ Informes Secretarial archivo 29 (Cuaderno Principal); archivo 9 (cuaderno de llamamiento en garantía)

“(...) PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. **Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)” (subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, relacionan el trámite y resolución de las excepciones previas, a saber:

“(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (...)”

“(...) ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. **Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.** Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere

el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicarán y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra. (...)” (subrayado y negrillas fuera de texto)

“(...) ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones. (...)”

A su vez el numeral 3 del artículo 125 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“(...) Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. (...)” (subrayado y negrillas fuera de texto)

Bajo estos preceptos, corresponde al Magistrado Sustanciador pronunciarse, en esta etapa procesal, sobre las excepciones únicamente previas, precisando que aquellas de fondo y otras mixtas, que hayan sido invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.2. Superintendencia Nacional de Salud - Excepción previa de falta de legitimación en la causa.

El apoderado de la Superintendencia acusada propuso la excepción de falta de legitimación en la causa, conforme lo siguiente:

Explicó que, si bien la Superintendencia Nacional en Salud profirió los actos administrativos conforme su facultad de cobro establecida en el artículo 3 del Decreto 1281 de 2022, no es la competente para realizar la auditoría y determinar la existencia de la deuda ni liquidar el valor a reintegrar por recursos del sistema pertenecientes al sector salud.

Al respecto, resaltó que el Decreto Ley 1281 de 2022 en concordancia con la Resolución 003361 de 2013 consagran dos etapas en el proceso de reintegro de recursos, así: una primera etapa de aclaración y determinación que se adelantó por el Consorcio SAYAP, en el cual se logró establecer que existió una apropiación sin causa de recursos del sector salud y, por lo tanto, la existencia de unos intereses de mora generados por dicha obligación, en la que la EPS canceló únicamente el capital adeudado pero no los intereses que se generaron, por otro lado, la segunda parte le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, quien verifica los documentos enviados por el Consorcio SAYAP e inicia las acciones de cobros correspondientes.

Por lo anterior, a su juicio, ya que la Superintendencia Nacional de Salud no es la encargada de expedir actos administrativos que declararon la apropiación de recursos sin justa causa ni mucho menos actuar como una segunda instancia en dicho procedimiento, no se encuentra legitimada por causa pasiva para actuar en el presente asunto, en especial, cuando los recursos objeto de reintegro son contribuciones parafiscales que se encuentran en cabeza del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo su única función la de verificar los soportes enviados por la ADRES o cualquier entidad que los remita y realizar el respectivo cobro.

2.3 Consorcio SAYAP - Excepción de falta de legitimación en la causa pasiva

El apoderado del llamado en garantía señaló que el Consorcio SAYAP 2011, en liquidación, actuó como administrador fiduciario de los recursos públicos del Ministerio de Salud y Protección Social - Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA hasta el 31 de julio de 2017, pues desde el día siguiente, esto es, el 1 de agosto de 2017 dichas funciones fueron asumidas por la ADRES (art.3 del decreto 1429 de 2016).

Resaltó que de acuerdo con el contrato fiduciario 467 de 2011, el Consorcio únicamente estaba obligado a realizar los pagos, giros o transferencias ordenadas por el Ministerio de Salud y Protección Social dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la ordenación del pago, giro o transferencia, pero no manejaba los recursos del FOSYGA pues ello implicaría: *“(i) desconocer que la celebración de*

dicho contrato tiene como finalidad, exclusivamente, instrumentar formas de manejo eficiente y transparente de los citados recursos, (ii) asumir equivocadamente que el Fondo se convierte en propiedad del fiduciario contratante, (iii) admitir, de manera inaceptable, que una operación contractual como la señalada tiene la virtualidad de transferir funciones y responsabilidades de una entidad pública a un particular y (iv) modificar el tipo de relación existente entre el contratista fiduciario y el Estado presentando la relación contractual no como tal sino como un vínculo”

De esta forma, diferenció al Consorcio como un colaborador de la administración en cumplimiento de las obligaciones contempladas en el contrato de encargo fiduciario (art. 218 de la Ley 100 de 1993), en cambio, el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA es un “organismo con capacidad limitada de actuación” debido a que depende, en virtud de su adscripción, del Ministerio correspondiente.

Por lo anterior, considera que el Consorcio SAYP 2011 nunca contó ni con la responsabilidad, ni con la legitimidad, capacidad jurídica ni procesal para actuar y responder por los supuestos perjuicios antijurídicos que se debaten en el presente proceso y que son objeto de las pretensiones indicadas por la demandante o para responder por cualquier otro daño, perjuicio o pago de indemnización que se llegare a demostrar en el trámite de este proceso.

2.4 Jahv McGregor SAS - Excepción de falta de legitimación en la causa pasiva.

Para el apoderado de la llamada en garantía, las obligaciones contenidas en el contrato de interventoría No 103 de 2012, *que culminó el 31 de mayo de 2019 y liquidado el 27 de agosto de 2021*, no involucró algún tipo de ejercicio de control sobre las actuaciones que ejerciera la ADRES. De manera que, no es posible imponer a su cargo la nulidad y eventual restablecimiento de los actos administrativos acusados, pues la llamada en garantía carece de autoridad para proferirlos o intervenirlos, además, que no tendría nexo causal de la responsabilidad administrativa más allá de las competencias de cada interviniente en los procedimientos establecidos legales y contractuales.

Así las cosas, señaló que la demanda va dirigida atacar las resoluciones 9893 del 7 de septiembre de 2020 y 5431 del 8 de noviembre de 2020, más no las operaciones adelantadas por el Fosyga - Consorcio SYAP 2011 ni la de Jahv McGregor, en especial, si se tiene en cuenta que en los hechos de la demanda ni en el propio llamamiento en garantía se relaciona el incumplimiento del interventor que comprometa su responsabilidad, por el contrario, en la contestación de la demanda por parte de la ADRES se indicó que la actividad del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011 ha sido legítima, apegada a las formas del debido proceso e incluso, conforme con la voluntad expresa y manifiesta de NUEVA EPS, capaz de generar efectos jurídicos definitivos con actuaciones de contenido vinculante.

En este punto, resaltó que las operaciones del interventor no involucraban algún tipo de control sobre las actuaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, pues es dicha entidad el órgano de cierre del procedimiento establecido en la normatividad vigente, adoptando de forma autónoma las decisiones que estimaba pertinentes y garantizando por su cuenta nuevas oportunidades de intervención de la entidad receptora de dineros más allá de lo debido (derecho de audiencia y contradicción) incluso, pudiéndose apartar de lo decidido por FOSYGA - SYAP 2011 y otorgando oportunidades para la presentación y trámite de recursos contra sus

propios actos.

2.5 Jahv McGregor SAS - Caducidad de acción contencioso Administrativas - improcedencia del llamamiento en garantía.

Resaltó que el contrato de interventoría el plazo de ejecución el 31 de mayo de 2019, liquidado el 27 de agosto de 2021, es decir: que a la fecha de este llamado en garantía han pasado 3 años y 5 meses aproximadamente desde la terminación del contrato, la liquidación se llevó a cabo a través de actas de liquidación bilateral, dentro de la cual quedo consignado el cumplimiento del interventor.

Los hechos que se debaten en este proceso según la demanda tienen que ver entre el 2014 y 2018, por demás que se presenta el fenómeno de la caducidad, siendo procedente dictar sentencia anticipada conforme el artículo 278 del C.G.P

2.6 Pronunciamiento de la Nueva E.P.S.

El apoderado de la demandante se pronunció sobre la excepción de falta de legitimación por causa pasiva propuesta por Jahv McGregor SAS en los siguientes términos:

Indicó que en la demanda no se atacan las operaciones adelantadas por el FOSYGA-Consortio SAYP 2011, ni las que en virtud del contrato de interventoría adelantó JAHV MACGREGOR S.A; sin embargo, los actos administrativos se sustentan en la auditoria e interventoría realizada por dichas entidades, por lo que su actuar se encuentra ligado a este litigio.

Resaltó que en el proceso de auditoría se dieron los cruces en las bases de datos, informando los hallazgos, realizando las solicitudes de aclaraciones, el análisis de las aclaraciones y las pruebas allegadas por Nueva EPS y fue este quien orientó con el informe final de auditoría la orden de reintegro dada por la Superintendencia Nacional de Salud, sin que se hayan aportado los soportes que sustentan los hallazgos ni tampoco se tuvieron en cuenta las aclaraciones hechas por Nueva EPS, a pesar de estar todas estas debidamente sustentadas.

3. Resolución de excepciones previas

Las excepciones previas son aquellas llamadas atacar la demanda cuando no se satisfacen cada uno de los requisitos para su admisión y que por dicha omisión es imposible continuar con el trámite del proceso siendo procedente su terminación o desvinculación de quien no cuente con una relación jurídica sustancial para contradecir las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se considera procedente referir que la falta de legitimación en la causa por pasiva es de naturaleza mixta, toda vez que, tal y como fue formulada, estaría dada por la consagración taxativa que de ella hace el artículo 180 del CPACA la, que al tenor literal disponen “(...)Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)”.

Ahora bien, sobre la legitimación, cabe destacar que el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

“(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasivo material constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”²

Por lo anterior, tanto la Superintendencia Nacional de Salud, el Consorcio SYAP y la Sociedad Jahv Mc Gregor S.A.S en su escrito de contestación formularon la excepción de la falta de legitimación por causa pasiva, al considerar que no son las llamadas a responder por las pretensiones que se controvierten, siendo preciso resolver en esta etapa procesal, si estas cuentan con la relación jurídico sustancial para actuar en el presente asunto.

Así las cosas, para la Superintendencia Nacional de Salud su competencia en el proceso de reintegro de los recursos en salud únicamente recae en iniciar las acciones de cobro conforme los hallazgos realizados en la auditoría; mientras que las llamadas en garantía, consideran que no tienen inferencia en los procedimientos de recobros más allá de las obligaciones que en su momento le fueron impuestas en los contratos de encargo fiduciario y de interventoría, respectivamente.

Pues bien, para analizar esta excepción debe recordarse que el artículo 3 del Decreto 1281 de 2002 modificado en el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, dispuso el trámite de los procesos de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, así:

*“(...) **ARTÍCULO 3o. REINTEGRO DE RECURSOS APROPIADOS O RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, ordenará su reintegro, actualizado al Índice de Precios al Consumidor, IPC, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

Una vez quede en firme el acto administrativo que ordena el reintegro, de conformidad con el procedimiento definido, la ADRES o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, compensará su valor contra los reconocimientos que resulten a favor del deudor por los diferentes procesos que ejecuta ante la entidad. En todo caso, los valores a reintegrar serán actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que recibe los recursos, este deberá reintegrarlos actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en el momento en que detecte el hecho.

En los casos en que la ADRES o quien haga sus veces o la autoridad o entidad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud identifique en el proceso de reintegro actos u omisiones presuntamente constitutivas de infracciones de las normas del Sistema, informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las investigaciones administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Los procesos que hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud hasta la entrada en vigencia de la presente ley culminarán su trámite y se les aplicarán las reglas previstas en el régimen jurídico anterior. En todo caso, los recursos del aseguramiento en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa involucrados en procedimientos en cursos serán reintegrados actualizándolos con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).*

Los procesos de reintegro que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido recibidos en la Superintendencia Nacional de Salud, se regirán y culminarán su trámite bajo las disposiciones previstas en el presente artículo.(...)"

De lo anterior, podría establecerse que el proceso de recobros se desarrolla en dos etapas. La **primera**, con los participantes en el flujo de los recursos del sistema de seguridad social en salud (ADRES) que detecte una apropiación sin justa causa, para lo cual, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, de no subsanarse dicha situación deberá ser informada a la Superintendencia Nacional de Salud, por su parte, la **segunda etapa** corresponde al reintegro de los recursos que no fueron restituidos, cuya competencia recae en la entidad acusada quien deberá adelantar las acciones que considere pertinentes para su recaudo.

Respecto este procedimiento, la Corte Constitucional en C-607 de 2012³ aclaró que el proceso de reintegro de recursos del sistema de salud debe aplicarse en garantía de los derechos fundamentales de la intervenida, esto respecto que en la **primera etapa** del proceso se le brindará la requerida la oportunidad para rendir las explicaciones de los hallazgos detectados y en la **segunda actuación**, debe surtir conforme los lineamientos establecidos en la primera parte del Código de

³ Sentencia C-607 de 2012 con Ponencia del Dr. Jorge Ignacio Pretelt "concluye entonces que no prospera el cargo presentado por el demandante, por cuanto al hacer un análisis sistemático de la norma, si existe en el ordenamiento un procedimiento aplicable a las funciones ejercidas por la Superintendencia Nacional de Salud, que además se sujeta a las reglas del debido proceso. De igual manera, tal y como lo regula el Código Contencioso, los actos proferidos por esta autoridad podrán ser objeto de los recursos en vía gubernativa y serán susceptibles de ser atacados ante la jurisdicción.(...)"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos.

Bajo estos lineamientos, la Sección Primera del Consejo de Estado⁴, considera que la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para resolver el conflicto de reintegro se encuentra consagrada en el artículo 3° del Decreto 1281 de 2002, al disponer que: «*cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes*»; en el que debe garantizar el debido proceso en dicha actuación administrativa, tanto así, que en contra su decisión de ordenar el reintegro de recursos en salud, son procedentes los recursos de impugnación.

Siendo así, en este momento procesal no es posible determinar que la expedición de las Resoluciones No. 005431 de 8 de noviembre de 2017 y 009893 de 2020 proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, resultan solo en una acción de cobro que se promovió en contra de la NUEVA EPS por la apropiación, *sin justa causa*, de unos recursos del sistema de salud, sino por el contrario, debe analizarse el trámite de una actuación administrativa cuya culminación se refleja en las decisiones que hoy son objeto de control jurisdiccional.

En especial, cuando los cargos de nulidad que fundamentan la demanda van dirigidos a establecer que las Resoluciones No. 005431 de 8 de noviembre de 2017 y 009893 de 2020, incurren en falsa motivación y en la violación del derecho de defensa, en ocasión a “*la indebida valoración de las pruebas y argumentos presentados por la Nueva EPS*” en el trámite que se desarrolló en la actuación administrativa, **siendo la Superintendencia Nacional de Salud la llamada a controvertir las pretensiones de nulidad de estos actos administrativos que en función de sus competencias, profirió.**

Situación distinta es que del análisis en conjunto de las pruebas, los cargos de la demanda y los argumentos de defensa, pues para que se llegue a la conclusión de que los actos administrativos acusados solo obedecen a una acción de cobro y por ende, la Superintendencia acusada no es la llamada a determinar la causación de los conceptos que hoy se debaten o de restablecer derecho alguno en una eventual sentencia condenatoria, circunstancia que debe analizarse de fondo en Sentencia y que no repercute en la legitimidad de esta entidad para actuar en el presente asunto.

De otra parte, respecto la falta de legitimación en la causa formulada el Consorcio SYAP y la Sociedad Jahv Mc Gregor S.A.S, cabe recordar que mediante providencia de 20 de septiembre de 2022 (archivo 3 Cuaderno Llamamiento en Garantía), se advirtió el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que dichas entidades fueran vinculadas en garantía dentro de la presente actuación, decisión que quedó en firme y contra de la cual no se presentó recurso alguno.

Adviértase que en ocasión al Contrato Fiduciario No. 467 de 2011 y el Contrato de Interventoría No. 103 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social con el Consorcio SYAP y la Sociedad Jahv Mc Gregor S.A.S, respectivamente,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Rad. 2017-01569-01 Prov. 24 de junio de 2021, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés y Exp. 2015-0098 Prov.5 de diciembre de 2016 C.P. María Elizabeth González-

podría establecerse que tienen a su cargo la obligación del pago de una indemnización o el restablecimiento total o parcial que tuviera que hacer las entidades demandadas al existir una sentencia condenatoria; en tanto dichas entidades realizaron los hallazgos que dieron lugar a los actos acusados, lo que acredita su relación jurídica sustancial para que actúen en este proceso judicial.

De esta forma, para pronunciarse sobre dicha excepción, es preciso determinar si el Consorcio SYAP y la Sociedad Jahv Mc Gregor S.A.S, tienen a su cargo obligaciones legales o contractuales para asumir las consecuencias de un fallo adverso al demandado, circunstancia que solo puede ser analizada después de que se hayan decretado las pruebas y que, en garantía del derecho de defensa de las partes, se haya surtido su contradicción, análisis que es propio de la sentencia y no de esta etapa procesal.

En este orden se declararán como no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva presentadas por la Superintendencia Nacional de Salud y el Consorcio SYAP y la Sociedad Jahv Mc Gregor S.A.S, resaltando que los argumentos aludidos por la entidad demandada y vinculadas en garantía en esta ocasión serán estudiadas de fondo en la respectiva Sentencia.

- **La excepción formulada por Javh Mc Gregor respecto la caducidad de la acción contencioso administrativa.**

Para la llamada en garantía los hechos que se debaten en este proceso según la demanda tienen que ver entre el 2014 y 2018, operando así el fenómeno de la caducidad.

En este aspecto, se recuerda que el artículo 138 del CPACA, consagra:

“(.) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.(...)”*

A su vez el artículo 164 ibídem, dispone:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales**” (Subrayado fuera del texto normativo)”*

En este orden, el término de caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe contabilizarse desde el día siguiente en que fue notificado el acto administrativo que culminó la actuación administrativa más no desde la fecha en que se originaron los hechos como lo propone el llamado en garantía.

Resaltado lo anterior, en el caso concreto la Resolución 9893 del 07 de septiembre de 2020, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada electrónicamente el 18 del mismo mes y año (Archivo No. 12 del Expediente Electrónico).

Así las cosas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 21 de enero del 2021; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial conforme lo previsto en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 10 del Decreto 491 de 2020⁵ (vigente para la época) en el periodo comprendido entre 31 de diciembre de 2020 faltando 21 días para que operara la caducidad al 27 de abril de 2021.

En suma, como quiera que la demanda fue radicada el 6 de mayo hogaño (10 días luego de haberse reanudado el término), se tiene que no operó el fenómeno de la caducidad y con ello, esta excepción no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa presentada por la Superintendencia Nacional de Salud y el Consorcio SYAP y la Sociedad Jahv Mc Gregor S.A.S, resaltando que los argumentos aluden en esta ocasión la entidad demandada y vinculadas en garantía serán estudiadas de fondo en la respectiva Sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad de la acción presentada por la Sociedad Jahv Mc Gregor S.A.S, resaltando que los argumentos aludidos por la entidad demandada y vinculadas en garantía en esta ocasión serán estudiadas de fondo en la respectiva Sentencia.

TERCERO: Una vez en firme la presente actuación, por Secretaría ingrésese las actuaciones al despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se

⁵ El plazo contenido en los artículos [20](#) y [21](#) de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales, a cargo de los servidores públicos habilitados para conciliar y de los centros de conciliación públicos y privados autorizados, será de cinco (5) meses.

Exp. No. 25000234100020210039200
Demandante: Nueva E.P.S
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Nulidad y Restablecimiento Del Derecho.

garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-02-026 NYRD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00369 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
ACCIONANTE: MAR EXPRESS S.A.S.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (DIAN)
TEMAS: SANCIÓN ADMINISTRATIVA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuesta de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

MAR EXPRESS S.A.S. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (U.A.E. DIAN)**.

“PRIMERA: Que es NULA la resolución no. 003015 del 1 de octubre de 2020, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en la cual dispuso: “ARTICULO 2° SANCIONAR a la sociedad MAR EXPRESS S.A.S. con NIT No. 900.234.514-3, con muta equivalente a DOS MIL CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L/CTE (\$2.210.198.658), por la comisión de las infracciones contempladas en los numerales 2 del artículo 495 y 3.1, 3.2, y 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, acordó con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. ARTICULO 3°. ORDENAR LA EFECTIVIDAD de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 31DL16595 certificado31DL031023 del 14 de noviembre de 2018, con vigencia desde el 26 de febrero de 2019, hasta el 26 de febrero de 2021, expedido por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., con NIT No. 860.070.374-9, la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 695 del Decreto 1165 de 2019 a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTSO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (1.562.484.000) ARTICULO 4° ADVERTIR a la sociedad MAR EXPRESS S.A.S. con NIT

No. 860.070.374-9, que en el evento de no poder hacerse efectiva la póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales citada en el artículo anterior, deberá asumir la totalidad del pago de la obligación señalada. ARTICULO 5° ORDENAR Intermediario de Trafico Postal y Envíos Urgentes MAR EXPRESS. S.A.S. con NIT No. 860.070.374-9 que cancele de manera directa el valor restante de la obligación no cubierta por la póliza mencionada, cuya suma corresponde a QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L/CTE (\$557.714.658) más los intereses a que haya lugar suma esta que corresponda a los tributos aduaneros dejados de cancelar más los intereses a que haya lugar, de la totalidad del monto deuda”.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE la EXONERACION DE LA EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31DL016595 Certificado 31DL031023 del 14 de noviembre de 2018, con vigencia desde el 26 de febrero de 2019, hasta el 26 de febrero de 2021, expedido por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., con NIT No. 860.070.374-9, la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 695 del Decreto 1165 de 2019 a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCEHNTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.562.484.000). 3. Que como consecuencia de la REVOCATORIA del acto administrativo enunciado en el numeral anterior, se ordene la EXONRACION del pago de la sociedad MAR EXPRESS S.A.S., de manera directa el valor restante de la obligación no cubierta por la póliza mencionada, cuya suma corresponde a QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L/CTE (557.714.658) más los intereses a que haya lugar suma esta que corresponde a los tributos aduaneros dejados de cancelar más los intereses a que haya lugar, de la totalidad del monto deuda.

TERCERA: Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, dar cumplimiento a la sentencia en los términos del inciso primero del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”

En memorial de 4 de octubre de 2022, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentó la contestación de la demanda y en escrito aparte la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebido agotamiento de la sede administrativa.

El escrito de excepciones previas fue remitido a esta Corporación y a la apoderada de la demandante¹, prescindiendo así el traslado por secretaría de acuerdo con el artículo 201 A del C.P.A.C.A.

La parte demandante no se pronunció sobre el escrito de excepciones previas propuestas por el apoderado de la entidad demandada.

II CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone el trámite y resolución de las excepciones previas, así:

¹ Informe Secretarial archivo 21.

“(…) PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. **Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)” (subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, relacionan el trámite y resolución de las excepciones previas, a saber:

“(…) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (...)” (subrayado y negrilla fuera de texto) (...)”*

*“(…) ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. **Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.** Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Quando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra. (...)” (subrayado y negrillas fuera de texto)

“(...) **ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones. (...)”

A su vez el numeral 3 del artículo 125 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“(...) **Artículo 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

- g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. (...) (subrayado y negrillas fuera de texto)

Bajo estos preceptos, corresponde al Magistrado Sustanciador pronunciarse, en esta etapa procesal, sobre las excepciones únicamente previas, precisando que aquellas de fondo y otras mixtas que hayan sido invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.3. Excepción previa de ineptitud de la demanda por indebido agotamiento de la sede administrativa.

El apoderado de la entidad demandada solicita que se declare como probada la excepción previa de inepta demanda, en tanto la Sociedad Mar Express S.A.S, no agotó el recurso de alzada para habilitar la presentación de la demanda.

Al respecto, consideró que el fundamento de la demandante consistente en la indebida notificación del acto demandado no debe ser analizado en el transcurso del proceso judicial, en la medida que la notificación de las actuaciones administrativas aduaneras se encuentra reguladas y fueron aplicadas en su integralidad en el presente caso.

Resaltó que la notificación del acto demandado se efectuó conforme los lineamientos de los artículos 755 y siguientes del Decreto 1165 de 2019, que establecen que la dirección para recibir notificaciones puede ser, por una parte, la informada en el RUT o registro que haga sus veces o la señalada por el usuario investigado en la actuación administrativa, siendo esta última la que prima sobre la relacionada en el Registro Único Tributario.

Expresó, que el artículo 764 establece que en el evento de que la notificación haya sido devuelta, debe ser publicada por aviso en la página web (Resolución Reglamentaría 46 de 2019). A su vez, el inciso segundo de dicha normativa dispone que en el evento que la devolución se produzca a una dirección distinta al RUT, se debe reenviar a la dirección correcta, pero ello solo es aplicable cuando el investigado no informe la dirección procesal.

En este orden, indicó que la demandante en respuesta al requerimiento especial aduanero No. 1534 de 26 de junio de 2020, que inició la actuación administrativa, informó como dirección procesal para efecto de notificaciones la Calle 23 No. 116-31 Bodega 11 del Barrio Fontibón, en la cual se dirigió el aviso de la Resolución No. 3015 de 1 de octubre de 2020.

No obstante, la Empresa Servicios Postales Nacionales devolvió la comunicación por causa “No reside - dev a remitente” y no porque la “dirección sea diferente”, por lo que considera, que no es aplicable el inciso segundo del artículo 764 del Decreto 1165 de 2019, ya que este solo procede cuando la causa de devolución sea una dirección distinta al RUT cuando no se informó la dirección procesal.

En igual forma, señaló que el investigado conocía con antelación del curso del

proceso, donde ya había sido expedido requerimiento ordinario de información y requerimiento especial aduanero, considerando que la DIAN obró de manera correcta al notificar el acto administrativo a la dirección procesal aportada.

2.2 Resolución de excepciones previas

Las excepciones previas son aquellas llamadas atacar la demanda cuando no se satisfacen cada uno de los requisitos para su admisión y que por dicha omisión es imposible continuar con el trámite del proceso, entre ellas, se encuentra la consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P² respecto la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, que en este caso propone la entidad demandada.

Al respecto, el numeral 2 artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios, el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De esta forma, el agotamiento de los recursos de las actuaciones administrativas se constituye, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una deficiencia con la administración³, para que esta resuelva sus propios actos, motivos de inconformidad y si es del caso, sea enmendada la actuación administrativa, previo de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla.

En este orden, en asuntos que resuelvan las liquidaciones oficiales, decomisos y resoluciones que impongan sanciones aduaneras, como ocurre con el acto demandado, procede el recurso de reconsideración (art. 699 del Decreto 1165 de 2019), el cual es obligatorio para los efectos de agotamiento de la vía gubernativa⁴, por lo que su no cumplimiento puede llevar al rechazo de la demanda o a la terminación del proceso de forma anticipada por demostrarse probada la excepción previa que hoy se formula. Sin embargo, el presente caso cuenta con la particularidad de que una de las causales en que se funda la demandante para controvertir la legalidad del acto acusado es la *vulneración al debido proceso*, precisamente, *por la indebida notificación de la Resolución No. 003015 de 1 de octubre de 2020*.

Adviértase que los argumentos de la demandante van dirigidos a establecer que el proceso de notificación de la resolución acusada no fue tramitado en debida forma, ya que esta fue dirigida a una dirección diferente a la relacionada en el RUT, lo que “presuntamente” diezmo su derecho de defensa al serle imposible interponer el medio de impugnación procedente (recurso de reconsideración) en contra de la decisión sancionatoria. De esta forma, plantea como discusión de fondo para resolver en este medio de control si la notificación de la Resolución No. 003015 de 1 de octubre de 2020, fue realizada de forma legal y si con ello, la autoridad garantizó los derechos fundamentales del debido proceso y derecho de defensa de Mar Express S.A.S en el transcurso de la actuación administrativa.

² Aplicable a esta Jurisdicción por la remisión expresa del artículo 175 del CPACA.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Prov. 18 de mayo de 2017; Rad. 25000233700020130032901 C.P. Stella Jeanenette Carvajal Basto.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Prov. 16 de julio de 2015; Rad. 08001-23-33-000-2014-00399-01 C.P. Guillermo Vargas Ayala.

En este orden, para atender los argumentos ya sea de la demandante o de la autoridad demandada, se deberá efectuar un estudio de fondo sobre que normas eran las aplicables sobre la notificación de la resolución acusada, esto es, si la administración debía aplicar el inciso 2 del artículo 764 del Decreto 1165 de 2019 y dirigir el aviso a la dirección señalada en el RUNT de Mar Express SAS, o si por el contrario, la notificación se surtió en debida forma al ser remitida a la dirección procesal “Calle 23 No. 116-31” que informó la sociedad demandante en su respuesta al requerimiento especial aduanero No. 1534 de 26 de junio de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es el trámite de notificación realizado en la actuación administrativa el que repercute en la violación del debido proceso que se alega, pues es claro que si la administración no pone en conocimiento la decisión sancionatoria a la sociedad demandante, esta no podría referirse o controvertir los asuntos que en ella se plantean de forma oportuna a través del recurso de reconsideración, circunstancia que deberá analizarse junto con las documentales que incorporen las partes en el expediente, para así establecer si: (i) existió o no un indebido trámite de notificación y de ser así, (ii) si ello da lugar a la nulidad del acto administrativo demandado.

De hecho, esta tesis ha sido acogida por el Consejo de Estado⁵ quien, en providencia de 9 de mayo de 2019, analizó la excepción previa de indebido agotamiento de la vía administrativa cuando una de las causales de nulidad propuestas era la indebida notificación, llegando a la siguiente conclusión:

“(...) Teniendo en cuenta lo anterior, en principio, habría que concluir que la actora no agotó la vía gubernativa como requisito previo para acceder a la jurisdicción, toda vez que interpuso por fuera del término los recursos procedentes contra la Resolución 62833 de 25 de octubre de 2012, lo que daría lugar a revocar la decisión apelada y a declarar probada la excepción previa invocada por el recurrente. No obstante, la sociedad Gas Natural Andino, expresamente argumentó que la entidad demandada no le notificó en debida forma dicha decisión, situación que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción y presentar los recursos dentro del término legalmente establecido.

Siendo ello así, la Sala advierte que se debe confirmar la decisión apelada por medio de la cual se denegó la excepción previa de indebido agotamiento de la vía gubernativa, -hoy actuación administrativa-, toda vez que en esta etapa procesal no es posible resolver el debate jurídico respecto de la debida o indebida notificación del acto administrativo demandado, pues esta Corporación reiteradamente ha sostenido que si desde el inicio del proceso se pone en tela de juicio dicho trámite, lo procedente es que ello no sea desechado por el Juzgador por cuanto equivaldría decidir a priori el proceso.(...)”

Bajo los anteriores argumentos, el asunto que propone resolver la autoridad demandada se considera de fondo y debe ser analizada en la eventual sentencia, pues las excepciones previas no tienen como propósito estudiar asuntos cuya naturaleza ataca los argumentos y fundamentos de derechos señalados por la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Prov. 09 de mayo de 2019; Rad. 25000-23-36-000-2016-02111-01 C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

demandante, pues de ser así, el Despacho se pronunciaría sobre aspectos de la legalidad de la Resolución No. 003015 de 1 de octubre de 2020, cuando lo que corresponde en esta etapa procesal es analizar si este medio de control cumple con los requisitos formales para continuar con su trámite.

En consecuencia, como uno de los debates jurídicos que originó este medio de control es la “*indebida notificación de la resolución acusada*” y si con ello se vulneró el debido proceso de la demandante al impedirle presentar los recursos contra la decisión sancionatoria, es claro, que en este estado procesal no se probó la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebido agotamiento de la sede administrativa situación que, en todo caso, será estudiada de fondo en la Sentencia.

Por lo anterior, se declarará como no probada la excepción previa formulada por la entidad demandada y con ello, se continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por el apoderado de la demandada consistente en la ineptitud de la demanda por indebido agotamiento de la sede administrativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente actuación, por Secretaría ingrésese las actuaciones al despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-02-37 AP

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00003 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ANGÉLICA LOZANO CORREA
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL MAGDALENA
TEMAS: CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO
SOSTENIBLE FRENTE A LAS OBRAS QUE SE
ADELANTAN EN LA CIÉNAGA GRANDE DE
SANTA MARTA
ASUNTO: REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En audiencia de 23 de noviembre de 2022, esta Magistratura requirió al Ministerio de Ambiente para que remitiera a esta Corporación y a las demás partes el Plan de Manejo Ambiental de la Ciénaga Grande de Santa Marta, los informes de participación del Comité de Coordinación para la Gestión Integral de la Ciénaga Grande de Santa Marta y demás insumos planteados como el Convenio 480 de 2017, para que fuera conocido por las entidades accionadas previo a la continuación de la diligencia.

Mediante escrito de 3 de febrero de 2023, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aportó el Plan de Manejo Ambiental de la Ciénaga Grande de Santa Marta y sus anexos, sin embargo, no remitió a esta Corporación los informes de

participación del Comité de Coordinación para la Gestión Integral de la Ciénaga Grande de Santa Marta y demás insumos planteados como el Convenio 480 de 2017.

En este orden, con el fin que todas las documentales requeridas se encontraran incorporadas a la fecha en que se realizaría la audiencia de pacto de cumplimiento, mediante auto de 8 de febrero de 2023, el Despacho aplazó la diligencia a fin de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo aportará la totalidad de las documentales requeridas.

En escrito de 16 de febrero de 2023 (archivo 60), fueron remitidas las documentales anteriormente referidas, pero no fueron puestas en conocimiento a las demás partes procesales, motivo por el cual, con el fin de que las entidades accionadas tengan conocimiento de los anexos aportados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo antes de que se desarrolle la audiencia de pacto de cumplimiento y pongan a consideración a sus comités de conciliación a fin de que, desde una visión propositiva de participación, si a bien lo tienen, efectúen una propuesta de solución de la problemática que se discute en este juicio popular, se aplazará la audiencia de pacto para el próximo 2 de marzo de 2023 a las 3:00 pm, a través de la plataforma Lifesize, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/17389317>

Por último, por Secretaría, se correrá traslado del escrito obrante los archivos 60 a 64 presentado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo a los demás intervinientes, para que efectúen un análisis juicioso de lo allí dispuesto y considerar de ser posible, propuestas para pacto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el próximo 2 de marzo de 2023 a las 3:00 pm a través del enlace <https://call.lifesizecloud.com/17389317>

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia

TERCERO: - Por Secretaría **CORRER TRASLADO** de los informes de participación

del Comité de Coordinación para la Gestión Integral de la Ciénaga Grande de Santa Marta y demás insumos planteados y el Convenio 480 de 2017, visibles en los archivos 60 a 64 a los demás intervinientes, para que efectúen un análisis juicioso de lo allí dispuesto y considerar plasmar propuestas para pacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-03-0094NYRD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000202000246-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
TEMAS: DECLARA SINIESTRO DE LIQUIDEZ DE LA SOCIEDAD TEMPORALMENTE S.A.S
ASUNTO: PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

La Compañía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.**, por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO** Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRETENSIONES.

- 1. Declarar nula resolución No.0496 del 7 de noviembre de 2018, por la cual se declara el siniestro de iliquidez de una Empresa de servicios Públicos Temporales, proferida por el Ministerio del trabajo, así como todas las actas y actuaciones de trámite adelantadas por el Ministerio de Trabajo en desarrollo de la declaratoria de liquidez en cuestión.*
- 2. Declarar nula la resolución No. 023 del 4 de febrero de 2019 que resuelve un recurso de reposición, proferida por el ministerio del trabajo.*
- 3. Declarar nula la resolución No. 204 del 15 de julio de 2019 que resuelve un recurso de apelación confirmando, proferida por el Ministerio del Trabajo.*
- 4. A manera de Restablecimiento del Derecho se ordene:*

4.1 Que se ordene A PAGAR LAS SUMAS DINERARIAS que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. haya pagado o deba pagar a los supuestos trabajadores en virtud de las actuaciones administrativas aquí adelantadas que culminaron con la expedición de los actos administrativos tantas veces mencionados.

4.2 Que se ordene la devolución de los dineros que SEGUROS DEL ESTADO S.A. haya pagado o deba pagar al MINISTERIO DEL TRABAJO en virtud de las actuaciones administrativas aquí adelantadas que culminaron con la expedición de los actos administrativos tantas veces mencionados.

5. Que se condene en costas y gastos a la parte demandada.”.

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y el restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si la Resolución demandada se encontraba ajustada a derecho, respetando el debido proceso y además, tanto en el escrito de demanda como en la contestación presentada solo se incorporan pruebas documentales, sin que haya solicitudes adicionales de pruebas a practicar, y no se ha manifestado por las partes su desconocimiento, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

1. El 09 de enero de 2014, La Equidad Seguros Generales O.C., expidió la póliza de seguro de disposiciones legales No. AA038928, en la que el tomador afianzado era Temporalmente S.A.S., y el asegurado beneficiario los trabajadores en misión al servicio del afianzado y cuya vigencia era desde el 01 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Ministerio del Trabajo responde: No le consta que se pruebe con la documental allegada al proceso.

2. El 6 de febrero de 2015 La Equidad Seguros Generales O.C. expidió la renovación de que trata el decreto 4369 de 2006, a través de la póliza de seguro de disposiciones legales AA049758 en la que el tomador afianzado era Temporalmente S.A.S., y el asegurado beneficiario los trabajadores en misión al servicio del afianzado y cuya vigencia inicio desde el primero de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Ministerio del Trabajo responde: No le consta que se pruebe con la documental allegada al proceso.

3, 4. El valor asegurado de la póliza AA038928 era de \$1.232.054.000 conforme al decreto 4369 de 2006. El valor asegurado de la póliza AA049758 era de \$322'175.000, conforme al decreto 4369 de 2006, por lo que se disminuyó el valor asegurado en su renovación de seguro.

Ministerio del Trabajo responde: Es cierto

5. El objeto de la referida póliza era “GARANTIZAR EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES EXCLUSIVAMENTE DE LOS TRABAJADORES EN MISIÓN EN CASO DE ILIQUIDEZ DE LA EMPRESA TEMPORAL MENTE S.A.S. Y QUE HAYAN SIDO VINCULADOS ÚNICAMENTE DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA SEGÚN DECRETO 4369 DEL 2006”

Ministerio del Trabajo responde: Es cierto

6. El 1 de enero de 2012 Seguros del Estado S.A expidió la póliza de seguro de disposiciones legales 21-43-101007658 y la 21-43-101009524 en la que el tomador afianzado era Temporalmente S.A.S., y el asegurado beneficiario los trabajadores en misión al servicio del afianzado.

Ministerio del Trabajo responde: No le consta que se pruebe con la documental allegada al proceso.

7,8. La vigencia de las referidas pólizas era desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 y el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013. El valor asegurado de la póliza 21-43-101007658 era de 500 SMMLV que, para la fecha del año 2012, el valor del salario estaba en \$566.700, lo que arroja la suma total de: \$283'350.000.

Ministerio del Trabajo responde: No le consta que se pruebe con la documental allegada al proceso.

9, 10. El valor asegurado de la póliza 21-43-101009524 era de 500 SMMLV, que para el año 2013, el valor del salario estaba en 589.500, lo que arroja la suma total de: \$294'750.000. El objeto de la referida póliza era “GARANTIZAR EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES EXCLUSIVAMENTE DE LOS TRABAJADORES EN MISIÓN EN CASO DE ILIQUIDEZ DE LA EMPRESA TEMPORAL MENTE S.A.S.

Ministerio del Trabajo responde: No le consta que se pruebe con la documental allegada al proceso.

11. El Ministerio de Trabajo adelantó proceso administrativo, con el objeto de declarar el estado de Iliquidez de la sociedad Temporalmente S.A.S. para lo cual expidió requerimiento y constitución como garante frente a Temporalmente S.A.S.

Ministerio del Trabajo responde: Es cierto

12. Que el Ministerio de trabajo a través de la inspectora María del Pilar Rivera Fajardo adelantó el pasado 6 de septiembre de 2018 diligencias de acta de acreencias laborales sin la presencia de La Equidad Seguros Generales O.C. ni Seguros del Estado S.A., a través del cual el Inspector de trabajo ordena el pago de salarios prescritos, condena a indemnizaciones de que trata el artículo 65 del CST en 4 ocasiones por trabajador (vulnerando el non bis in idem) con cargo a los seguros antes indicados.

Ministerio del Trabajo responde: No es cierto, advierte que, este hecho no fue presentado en la etapa prejudicial, y adicionalmente hace referencia a un tercero no vinculado al presente proceso, por lo tanto, me abstengo de pronunciarme

13,14. el día 20 de septiembre de 2018, la Equidad seguros, impetró respuesta al requerimiento realizado por el Ministerio de Trabajo y constitución como garante frente a EST Temporalmente S.A.S, indicándole el correo de notificaciones.

Ministerio del Trabajo responde: Es cierto

15. El 19 de noviembre de 2018, el Ministerio de Trabajo repitió las diligencias del 6 de septiembre de 2018 de acta de acreencias laborales sin la presencia de La Equidad Seguros Generales O.C. ni Seguros del Estado S.A., a través del cual el Inspector de trabajo ordena el pago de salarios prescritos, condena a indemnizaciones de que trata el artículo 65 del CST en 4 ocasiones por trabajador con cargo a los seguros antes indicados.

Ministerio del Trabajo responde: No le consta que se pruebe con la documental allegada al proceso.

17. El día 3 de diciembre de 2018, EQUIDAD SEGUROS recibió de forma diferente a la notificación electrónica del anterior numeral, supuesto Aviso de notificación de acto administrativo, cuyo radicado es el 08SE201816300100001928 suscrito por la doctora Hilda patricia Herrera Sepúlveda en donde indica que *“... por medio de la cual nos informa que de conformidad con el artículo 89 del Código de Procedimiento 4 Administrativo y de lo contencioso administrativo, y teniendo en cuenta que mediante oficio 08SE2018716300100001879 del 15-11-2018 se citó para que surtiera la notificación personal, mediante guía del correo 472 No. RPOOO614613CO se evidencia recibo de la misma”*.

Ministerio del Trabajo responde: Es cierto

19. Debido a la no notificación la Equidad Seguros Generales, el 19 de diciembre de 2018, radicó derecho de petición con solicitud de notificación personal del referido acto administrativo, manifestando las irregularidades en las que incurrió en el envío y notificación de la Resolución No.0496 del 7 de noviembre de 2018 a mi representada, puesto que no recibió la citación a la que se hizo referencia.

Ministerio del Trabajo responde: No es cierto que se pruebe con la documental allegada al proceso.

20. El día 3 de enero de 2019 mi representada recibió respuesta al derecho de petición de manera parcial mediante comunicación de radicado 08SE2019716300100000018 de fecha 2 de enero de 2019 suscrita por la doctora Ana Gledis Mejía Giraldo, en la que nos informa que cometieron un error de digitación, y que, según ellos, dicho error no vulnera el derecho de defensa y debido.

Ministerio del Trabajo responde: Es cierto

24,25. El día 21 de enero de 2019, se radicó solicitud de notificación de la Resolución No.0496 del 7 de noviembre de 2018, sustentando la irregularidad de la notificación de dicho acto administrativo. El día 4 de febrero de 2019 la Coordinación del Ministerio del Trabajo profirió la Resolución No.023 por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto por Seguros del Estado S.A., confirmando en todas sus partes la Resolución No.0496 del 7 de noviembre de 2018, resolución que no fue notificada a la demandante.

Ministerio del Trabajo responde: No le consta

26. El día 14 de agosto de 2019, La Equidad Seguros Generales O.C. es notificado de la Resolución No.204 del 15 de julio de 2019, por medio de la cual la Directora Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo resuelve un recurso de apelación interpuesto por Seguros del Estado S.A. contra la Resolución No.0496 del 7 de noviembre de 2018 confirmándola en todas sus partes.

Ministerio del Trabajo responde: No le consta

27, 28. El día 6 de septiembre de 2019, mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., radicó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No.0496 del 7 de noviembre de 2018, al considerar que dicho acto administrativo es violatorio de la constitución y la ley. El día 12 de noviembre de 2019, la demandante es notificada de la Resolución No.0354 del 30 de octubre de 2019, por medio de la cual el Ministerio del Trabajo resuelve no revocar la Resolución No.0496 del 7 de noviembre de 2018.

Ministerio del Trabajo responde: No le consta

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

i) violación al debido proceso, por falta de notificación; Refiere que, a la Equidad Seguros Generes nunca le notificaron personalmente ni por aviso del acto Administrativo objeto de reproche, ni mucho menos le permitieron asistir al acta de acreencias, luego como surtir lo subsidiario sin antes haber agotado lo principal, pues la misma no recibió oficio 08SE2018716300100001879 del 15 de noviembre de 2018, ni tampoco la guía del correo 472 No. RPO00614613CO, por medio de la cual nos citaron para la diligencia de notificación personal, ni mucho menos allegaron el oficio a la dirección de correo electrónico y físico indicado previamente, bajo el radicado No. IIEE2018716300100001937. De lo anterior, se puede evidenciar las irregularidades en las que la entidad incurrió en el envío y notificación de la Resolución No. 496 del 07 de noviembre de 2018, puesto que no recibió citación alguna de la Resolución a la que se hizo referencia.

Argumenta la parte actora que, la falta de la notificación del Acto Administrativo por parte de la Entidad, La Equidad Seguros Generales O.C., no pudo realizar su notificación personal, no conoció la copia íntegra de la Resolución No. 0496 del 07 de noviembre de 2018 y por tanto se le negó de pleno el derecho constitucional del debido proceso, puesto que, no pudo interponer Recurso alguno en contra de dicha Resolución dentro de los términos establecidos, pues en ultimas mi representada no conoció la decisión, dentro del término oportuno para presentar recursos y por tanto se le cerceno el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ii) prescripción de los derechos administrativos ordenados en los actos administrativos; Refiere que, muchas de las reclamaciones para la fecha se encuentran prescritas, lo anterior por cuanto hay varios extrabajadores de la Empresa de Servicios Temporales Temporalmente S.A.S. que les ha operado el

fenómeno de la prescripción derivadas de las acciones de derechos laborales, puesto que hay extrabajadores con contratos laborales que datan desde el año 2012, 2013 y 2014 sin que estos hayan interrumpido la prescripción, pues el deber que tenían dichos extrabajadores era el de exigir el pago desde el momento de la terminación del contrato laboral. Por lo cual el término de prescripción derivado de las acciones de derechos laborales de 3 años se empiezan a hacer exigibles al momento de terminación del Contrato de Trabajo, situación que no se agotó por ninguno de los reclamantes en el presente proceso.

iii) Caducidad de la facultad sancionatoria; Argumenta que, existe una violación directa del Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la facultad administrativa sancionatoria, pues esta entidad impuso sanción a la demandada, con fundamento en la declaratoria del estado de iliquidez de una Empresa de Servicios Temporales, donde por medio de la Resolución No. 0496 del 7 de noviembre de 2018 declaró el siniestro e impuso sanción a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., cuando había caducado su facultad administrativa sancionatoria a la luz de lo previsto en el Artículo 52 de la ley 1437 de 2011, lo anterior en consideración a que el MINISTERIO DEL TRABAJO, DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL QUINDÍO se extendió en la competencia temporal que le confería la ley para proferir los actos administrativos demandados.

Lo anterior toda vez que, si los hechos que se sancionaron se hicieron exigibles desde el año 2012, 2013, 2014, teniendo en cuenta que la empresa de Servicios Temporales Temporalmente S.A.S. incumplió con más de 2 periodos el pago de salarios y consecuentemente hubo mora en los aportes de la seguridad social, los trabajadores desde esa fecha tenían la potestad de reclamar sus correspondientes acreencias, escenario que no se presentó.

iv) Falta de competencia; Refiere que atención a lo establecido en el artículo 485 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, y la Ley 1610 de 2013, las funciones del Inspector de Trabajo, entre muchas otras es una función preventiva, coactiva o de policía administrativa, conciliadora, de mejoramiento de la normatividad laboral, de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas.

Adicionalmente los Inspectores de Trabajo cuentan con competencia para Investigar los asuntos relacionados con salarios, jornadas laborales, vacaciones, afiliaciones y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, esquemas de tercerización y en general los aspectos que tengan que ver con el cumplimiento de las regulaciones laborales. Así las cosas, a la diligencia de acta de acreencias jamás se convocó a las Aseguradoras, por lo que de plano se observa una violación de su derecho de defensa y contradicción, siendo imposible para aquellas oponerse a todas las arbitrariedades realizadas en tales diligencias dado que una vez revisadas las competencias y facultades que tienen a cargo los Inspectores de Trabajo, no se refleja en ninguna de las disposiciones que los regula, que les de la facultad de declarar derechos ya prescritos.

Concluye que, la Entidad Administrativa erró en la Resolución No. 0496 de 2018, al extralimitarse en las funciones y competencias que la ley le otorga, tomándose atribuciones que solo competen a un Juez Ordinario Laboral y, al extralimitarse en sus funciones, también está generando un agravio injustificado en el patrimonio del Organismo Cooperativo de la aseguradora. Se puede observar que las actas que reposan en el ministerio, el Inspector de trabajo contrariando la norma, revivió derechos ampliamente prescritos, ordenó indemnizaciones que solo le competían

al juez y ordenó varias veces la efectividad de las garantías siendo solo una la precedente.

v) **Prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro contenido en la póliza AA048758**; Refiere que la entidad ordenó en el año 2018 la afectación de la póliza AA049758 cuya vigencia expiró en el año 2015, transcurriendo más de 2 años que exige la norma para pretender afectar dicha póliza, encontrando que para la fecha en la que se expidió la Resolución No.0496 del 7 de noviembre de 2018 ya existía prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro a la luz del artículo 1081 del Código de Comercio.

Argumenta que, los hechos que dan base a la presente acción y pudieron servir de fundamento a la expedición del acto administrativo demandado, pudieron haber ocurrido máximo hasta el 31 de diciembre de 2015, que es la fecha en la que terminó la vigencia de la póliza AA049758, y esta es la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Es por ello que el 31 de diciembre de 2015 es el momento en que el interesado (en este caso el Ministerio del Trabajo) tuvo o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción, y a partir de ese momento inicia a correr el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio ya citado.

Con fundamento en lo anterior, si la prescripción inició a correr a partir del 3 de diciembre de 2015, para el 31 de diciembre de 2017 operó el fenómeno de la prescripción como modo de extinción de las obligaciones, concluyendo fácilmente que para la fecha de la expedición de la Resolución No.0496 del 7 de noviembre de 2018, los contratos de seguros AA038928 y AA049758 ya se encontraban prescritos a la luz de la norma citada. Por lo anterior, concluye que las pólizas AA038928 y AA049758 ya se encuentran prescritas frente al Ministerio del Trabajo y es imposible afectarla e imponerle cualquier carga a La Equidad Seguros Generales O.C.

Al respecto, el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, se opone a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, en razón a que los actos administrativos mencionados gozan de presunción de legalidad y en toda la actuación administrativa se tuvo observancia de todas las garantías procesales.

Refiere en orden cronológico , las actuaciones realizadas por esta de la siguiente manera:

1. Solicitud de declaratoria de estado de iliquidez TEMPORALMENTE SAS
2. Fecha de inicio de la actuación 31/05/2018
3. Auto avoco conocimiento de la actuación ordenando el traslado a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y otros (auto 1431 13/08/2018)
4. Comunicación del auto a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** (como tercero Garante) *“Remitido mediante oficio número 1453 del 15 de Agosto de 2018 (A los Folios 2241-2246), recibido por la empresa el día 21 de Agosto de la misma anualidad, conforme a la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 con guía número YG200544918CO (Al folio 2247)”*.
5. Requerimiento a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C como tercero garante para su contestación *“Mediante oficio 7163001-1166 del 11 de septiembre de 2018,*

enviado a la dirección de correspondencia del domicilio principal de la misma, recibida en fecha 21 de septiembre de 2018, tal y como consta en la guía de correspondencia de servicios postales nacionales S.A. 472 con guía YG203724145CO. (Obra a los Folios 2261 al 2267 del expediente)”.

Acto seguido refiere todas y cada unas de las actuaciones realizadas en la actuación administrativa, donde se expidió la resolución 0496 del 07 de noviembre de 2018 *“Por medio de la cual se declaró el siniestro por estado de iliquidez de la empresa de Servicios Temporales TEMPORALMENTE S.A.S y en consecuencia ordenó la afectación de las pólizas de garantías expedidas por LA EQUIDAD SEGUROS O.C Y SEGUROS DEL ESTADO S.A”*, la cual fue notificada por 4-72 con sello de recibido por parte de la aseguradora como consta en el escrito de contestación.

Concluye que, la otra empresa llamada en garantía dentro del proceso de iliquidez, esto es SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del término legal interpuso los recursos ordinarios de reposición y apelación contra el acto administrativo número 0496 del 7 de Noviembre de 2018, estos fueron resueltos, quedando en firme la decisión en todas sus partes y ejecutoriado el acto en fecha 4 de Septiembre de 2019, advirtiendo que ya han transcurrido más de 4 meses para recurrir el acto en vía contenciosa por parte de éste. Por último, indica que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, dentro de los recursos solo compareció de manera personal a notificarse de lo resuelto en el recurso de reposición y del recurso de apelación fue notificado por aviso.

I)EXCEPCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR ESTAR AJUSTADOS A DERECHO: Sostiene que; a) Es mi prohijado quien ostenta la competencia para la expedición de los actos administrativos demandados; b) los actos administrativos denunciados fueron expedidos conforme a las normas en que debieron fundarse y por tanto carecen de falsa o falta de motivación; los motivos determinantes de los actos denunciados no corresponden a un interés personal de los funcionarios que los expidieron sino que son impersonales y Consultan el interés general; c) Los actos administrativos demandados fueron expedidos de manera regular, ajustándose a las formas y procedimientos y sin violación del debido proceso del interesado.

Por todo lo anterior los actos administrativos cuentan con los elementos para su existencia y validez y gozan de la presunción de legalidad la que no podrá ser quebrada por la demandante. Por lo anterior la presente excepción deberá prosperar.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si las Resoluciones No.0496 del 7 de noviembre de 2018, *“por la cual se declara el siniestro de iliquidez de una Empresa de Servicios Públicos Temporales”* No.023 del 4 de febrero de 2019 *“que resuelve un recurso de reposición”* y No.204 del 15 de julio de 2019 *“que resuelve un recurso de apelación confirmando”*, fueron expedidas con violación al debido proceso por indebida notificación, caducidad de la facultad sancionatoria y falta de competencia, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado, o si por el contrario se mantiene la presunción de legalidad.

Así las cosas, los problemas jurídicos asociados sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente si i) no le fueron notificados en debida forma a la demanda

los autos de vinculación para que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, ii) estaba llamada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, a responder en atención a la póliza AA049758.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

1. Copia de la Resolución No.0496 del 7 de noviembre de 2018 por medio de la cual el Ministerio del Trabajo declara estado de iliquidez de la sociedad Temporalmente S.A.S.
2. Copia de la Resolución No.204 del 15 de julio de 2019, por medio de la cual el Ministerio del Trabajo resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No.0496 del 7 de noviembre de 2018 confirmándola en todas sus partes.
3. Copia de la Resolución No.0354 del 30 de octubre de 2019 por medio del cual el Ministerio del Trabajo decide no revocar de manera directa la Resolución No.0496 del 7 de noviembre de 2018.
4. Copia de la póliza AA038928 expedida por La Equidad Seguros Generales O.C.
5. Copia de la póliza AA049758 expedida por La Equidad Seguros Generales O.C.
6. Copia de la póliza 21-43-101007658 expedida por Seguros del Estado S.A.
7. Copia de la póliza 21-43-101009524 expedida por Seguros del Estado S.A.
8. Relación de los pagos realizados por La Equidad Seguros Generales O.C.
9. Comprobante de pago realizado al Juzgado 01 Civil del Circuito de Calarcá.

Parte demandada:

- Totalidad del expediente administrativo

2.3.2 Documentales tendientes a obtener mediante oficio

Parte demandante:

- Solicita oficiar SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que allegué al proceso certificación de los demás pagos realizados a cargo de los contratos de seguro plurimencionados donde el afianzado sea la empresa Temporalmente SAS.

Al respecto se **NIEGA**, dicha solicitud probatoria por cuanto, no se evidencia que injerencia tendría para resolver la litis toda vez que, los cargos de nulidad se basan en violación al debido proceso por indebida notificación, falta de competencia y caducidad de la facultad sancionatoria por tanto dicha documental es impertinente, inconducente e inútil para resolver la litis.

- Solicita oficiar a la empresa de servicios postales 4/72 para que allegue con destino al proceso certificación de envío frente al número de guía No. RPOO614613CO.
- Oficiar al Ministerio del Trabajo a allegar la totalidad del expediente relacionado con los hechos de la presente demanda.

Dichos oficios se **NIEGAN**, en primera medida por que dentro de la contestación y los antecedentes administrativos obran las tirillas de entrega de 4/72 con fecha y sellos de recibido, adicionalmente el expediente administrativo, ya obra en el proceso, por lo cual no hay lugar a volver a requerirlo.

2.3.2. Decreto de Pruebas Oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182A (Literal C) de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

CUARTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202000222-00
Demandante: CÉSAR ALFONSO GARCÍA VARGAS
Demandado: CONCEJALES DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial de 21 de febrero de 2023 que antecede (fl. 1343 cdno. ppal.), **dispónese:**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 17 de noviembre de 2022 (fls. 1346 a 396 y 400 vlto. a 422 cdno. ppal.) mediante la cual se dispuso lo siguiente: “*PRIMERO: Confirmar la sentencia de 9 de junio de 2022, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, declaró la nulidad de la elección de María Susana Muhamad González, y declaró la elección del señor César Alfonso García Vargas, como Concejal de Bogotá, D.C. para el periodo 2020-2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia. (...).*”

Ejecutoriado este auto, por la secretaría de la sección primera **expídanse copia** de: a) los fallos “*de primera y segunda instancia*” emitidos en el proceso de la referencia visibles en los folios 1238 a 1309 y, 1346 a 1374 vlto, del cuaderno principal del expediente, solicitados por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 1407 vlto. y, 1408 *ibidem*), sin perjuicio de que los mismos pueden ser consultados en la plataforma Samai tanto del Tribunal como del Consejo de Estado respectivamente y, b) la constancia de

ejecutoria de esas precisa providencias y, finalmente **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020190114500
Demandantes: CATALINA ORREGO BOTERO
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA 30 DE AGOSTO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR PARTE ACTORA.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 81 cuaderno medida cautelar), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (63 a 80 ibidem), en contra de la providencia del 30 de agosto de 2022 (fls. 30 a 61 ibidem), por la cual se denegó la solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 30 de agosto de 2022, se denegó la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, consistente en la suspensión de la ejecución de la Unidad Funcional 3 del Contrato de Concesión bajo esquema APP -IP No. 001 de 2017 entre la Agencia Nacional de Infraestructura y Accesos Norte (fls. 30 a 61 ibidem).

2) Contra la citada providencia el actor popular interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 63 a 80 cuaderno medida cautelar), reiterando los argumentos expuestos en la solicitud de medida cautelar, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que, al momento de negar la medida cautelar el Despacho no se valoraron las pruebas allegadas por la parte demandante.

Indica que para el caso en particular, resulta necesario traer a colación los enunciados fácticos planteados en la solicitud de medida cautelar, junto con la respectiva prueba para acreditar el "*fumus bonu iuris*" o la apariencia del buen derecho respecto de la cesión irregular de los 104.624,73 metros a título gratuito a favor de la ANI y la financiación de la expropiación de algunos predios de la denominada "Carretera de los Andes" de manera indebida por parte del Municipio de Chía, de la siguiente manera:

El Concejo Municipal de Chía expidió Acuerdo Municipal No. 126 de 2017, por medio del cual autorizó a alcalde de Chía transferir a favor de la ANI las franjas de los bienes de propiedad del municipio para la ejecución del proyecto "Carretera de los Andes".

Menciona que, el 9 de noviembre de 2017 se suscribió Convenio Interadministrativo No. 019 entre la ANI y el Municipio de Chía, cuyo objeto fue "Aunar esfuerzo técnicos, jurídicos y administrativos entre el Municipio de Chía y la Agencia Nacional de Infraestructura, para la entrega, a título gratuito, de los predios que se requieren para la construcción, operación y mantenimiento de la Unidad Funcional 3 – Variante de Chía denominada Carretera de los Andes, correspondiente al Proyecto Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá D.C., en el marco del Contrato de Concesión No. 001 de 2017, suscrito con Accenorte S.A.S

Conforme con lo anterior, la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo No. 019 precisó el alcance del objeto, en el sentido de que "*el Municipio de Chía cederá a la Agencia Nacional de Infraestructura las franjas de terreno de su propiedad debidamente autorizadas por el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 126 de 2017, con el fin de llevar a cabo las actividades de construcción, operación y mantenimiento de una vía de dos calzadas con dos carriles cada una, denominada "Carretera de los Andes", que conecten el municipio de Chía en el sector denominado "El Humero" con la "Autopista Norte de la Ciudad de Bogotá D.C."*

Advierte que, la denominada "Carretera de los Andes", es una vía de carácter nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 105 de 1993, por lo cual está a cargo de la Nación. Tan es así, que la ANI como agencia nacional estatal, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, fue quién realizó y aprobó la viabilidad del "Proyecto Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá D.C.", dentro del cual se encuentra la "Carretera de los Andes" y/o "Troncal de los Andes", proyecto que se concretó con la suscripción del Contrato de Concesión bajo esquema APP-IP- No. 001 de 2017 entre la ANI y Accesos Norte de Bogotá S.A.S.

Menciona que la promesa sociedad futura Accenorte, en calidad de originador, sometió a consideración de la ANI, la propuesta en etapa de prefactibilidad de un proyecto de Asociación Público-Privada de Iniciativa Privada que no requería desembolso de recursos públicos y tenía por objeto *"la financiación, los estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de los accesos norte de la ciudad de Bogotá D.C."*

Asegura que, es claro que para la ejecución del Contrato de Concesión bajo esquema APP-IP- No. 001 de 2017, no es posible utilizar recursos públicos, pues de ser así no solo se estaría violando el compendio de obligaciones establecidas en dicho contrato y los artículos 19 y 20 de la Ley 1508 de 2012, sino que, a su vez, se estarían violando los derechos colectivos de patrimonio público y moralidad administrativa

Manifiesta que la cláusula 7.1 del Contrato de Concesión bajo esquema APP-IP- No. 001 de 2017, señala que *"la adquisición de los predios requeridos para la ejecución de las Intervenciones estará a cargo del Concesionario quien desarrollará dicha labor en favor de la ANI, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993 (...)."*

A pesar de lo anterior, y como consecuencia de la suscripción del Convenio Interadministrativo y el Acuerdo Municipal No. 126 de 2017, el alcalde de Chía expidió los Decretos 12, 13, 41 y 42 de 2019.

Indica que el municipio de Chía a través del Instituto de Desarrollo Urbano - Vivienda y Gestión Territorial, no solo realizó la cesión de los predios de su propiedad a la ANI, como una forma de aporte en especie, sino que, además, comenzó a realizar el trámite de expropiación por vía administrativa de los predios definidos en las fichas prediales por la concesionaria Accenorte con recursos presupuestales propios del municipio, sin la facultad de utilizar los mismos, toda vez que el Contrato de Concesión bajo esquema APP-IP- No. 001 de 2017, se originó en virtud de la propuesta de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada que no requería recursos públicos, afirmación que se puede corroborar con lo dispuesto en: (i) la respuesta a la evaluación en etapa de factibilidad de la propuesta de APP de Iniciativa privada realizada por la ANI, y, (ii) la publicación de los documentos del proyecto de Asociación Público-Privada de Iniciativa Privada que prevé que "Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el Originador del proyecto, manteniendo el Originador la condición de no requerir desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos para la ejecución del proyecto", lo que conlleva a la violación de los derechos colectivos de al patrimonio público y a la moralidad administrativa.

Con base en el Acuerdo Municipal No. 126 de 2017 y Decretos 12, 13, 41 y 42 de 2019, el Municipio procedió a realizar la transferencia de "Cesiones Tipo A" a favor de la ANI, tal como se evidencia del comunicado 201900100002431 de 17 de octubre de 2019, el cual fue aportado como prueba al proceso.

Aduce que, debido a las anteriores irregularidades, el 26 de noviembre de 2019, Catalina Orrego Botero presentó solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos intereses colectivos amenazados como requisito previo del medio de control contenido en el artículo 144 del CPACA" ante el Municipio de Chía, Concejo de Municipal de Chía y ANI.

Señala que, como respuesta a lo anterior, mediante comunicado 20193000028361 de 9 de diciembre de 2019, Municipio de Chía, a través

del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial, manifestó que:

"(...)

"1. A la fecha, el Municipio de Chía ha transferido a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) de conformidad con los Acuerdos Municipales Nros. 155 y 160 de 2019, algunos predios que, con ocasión a obligaciones urbanísticas de algunos desarrollos, fueron cedidos por urbanizadores al Municipio de Chía, tales como:

2. En el momento el IDUVI, adelanta el trámite de legalización de la entrega de algunos predios a favor del municipio con ocasión a cargas urbanísticas y los mismos se transferirán posteriormente en cumplimiento del Convenio Interadministrativo Nro. 019 a Accenorte, en representación de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

3. Por último, a la fecha la Alcaldía Municipal de Chía, ha transferido recursos al Instituto de Desarrollo Urbano Vivienda y Gestión Territorial, para adquirir únicamente dos de los predios que se requieren para la construcción del proyecto de conformidad con las fichas prediales entregadas por la concesión Accenorte y la adquisición de los mismo se encuentra en trámite de conformidad con lo regulado en la Ley 1682 de 2013 y sus modificaciones, este Instituto hasta el momento ha expedido dos ofertas de compra, encontrándose en términos para una de ellas de ser aceptada o no por los propietarios, y para la segunda en trámite de notificación de acto administrativo de expropiación". (...)"

Agrega que, en el desarrollo de la audiencia de pacto de cumplimiento de 24 de noviembre de 2021, el Municipio de Chía a través del apoderado Orlando Gaona Ovalle manifestó que no presentaba fórmula de pacto de cumplimiento en acatamiento de lo ordenado por el Comité de Conciliación.

No obstante, de manera posterior y contradictoria a lo manifestado en la audiencia de pacto de cumplimiento, mediante comunicado 20229999914336 de 25 de mayo de 2022, el mismo abogado Orlando Gaona Ovalle manifestó que existieron irregularidades en la entrega de las áreas de terreno de 104.624,73 m² por parte del Municipio de Chía a la ANI en el marco del Convenio Interadministrativo No. 019 de 2017 con la finalidad de adquirir los predios necesarios de la Unidad Funcional 3 del Contrato de Concesión No. 001 de 2017, irregularidades que lo conllevaron a presentar una denuncia penal

Puntualiza que, lo anterior evidencia que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no analizó la totalidad del compendio de pruebas aportado

con la solicitud de medida cautelar de 21 de junio de 2022, lo que conllevó equívocamente a considerar que Catalina Orrego Botero no aportó las pruebas que acreditaban la cesión irregular de los 104.624,73 metros a título gratuito a favor de la ANI.

El Municipio de Chía pretende con sus propios recursos financiar la expropiación de algunos predios de la denominada "Carretera de los Andes", vía de carácter nacional que está a cargo de la ANI (Nación), de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 105 de 1993-, por lo cual debe ser financiada y conservada únicamente con recursos propios de la Nación mas no del Municipio.

Recuerda que los numeral 7.1 y 7.28 del Contrato de Concesión bajo esquema APP-IP- No. 001 de 2017 establecen que el Concesionario es quien será el responsable de la adquisición de los predios requeridos para la ejecución del contrato y, por lo mismo, aportará los recursos para la adquisición de los predios, sin requerir recursos públicos para la ejecución del Contrato de Concesión.

Reitera que ese pacto de que no se utilizarían recursos presupuestales públicos en la ejecución del Contrato de Concesión fue lo que precisamente permitiría tramitar la iniciativa privada sin hacer uso de la licitación pública al amparo de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1508 de 2012, situación que se desvirtúa con la celebración del Convenio Interadministrativo, así como con su ejecución propiamente, pues lo cierto es que en virtud del compromiso adquirido por Chía, materialmente se viola esa idea de que no existan recursos públicos para la financiación de la obra pública asociada al Contrato de Concesión No. 001 de 2017, concretamente la llamada "Carretera de los Andes".

Puntualiza que, al existir incoherencia entre los mencionados instrumentos se forman contradicciones que evitan la materialización de los objetivos estipulados cuyo beneficiario por excelencia es el colectivo, luego, la utilización de recursos del municipio de Chía para la expropiación de los predios de la denominada "Carretera de los Andes" y posterior cesión gratuita a favor de la ANI, no puede dejar como resultado otra cosa diferente

que una afectación al interés general, evidenciado para el caso en concreto con el incumplimiento de las políticas, estrategias, programas y proyectos, tanto de corto como largo plazo y las consecuentes ineficiencias presupuestales que lesionan la integridad del presupuesto.

Agrega que el Municipio de Chía, tal como lo reconoció el mismo apoderado, de manera irregular cedió 104.624,73 metros a título gratuito -"Cesiones Tipo A"- a la ANI, situación que, a todas luces viola el artículo 37 de la Ley 388 de 1997 que prevé que "las reglamentaciones distritales o municipales determinarán, para las diferentes actuaciones urbanísticas, las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general (...)" y el uso de las "Cesiones Tipo A" de conformidad con los artículos 60 y siguientes del Acuerdo 17 del 2000 -POT del Municipio de Chía-; puesto que, el Municipio de Chía utilizó las "Cesiones Tipo A" para transferírselas a título gratuito a la ANI con la finalidad de ejecutar la llamada "Carretera de los Andes" correspondiente a la Unidad Funcional 3 del Contrato de Concesión bajo esquema APP-IP- No. 001 de 2017, vía de carácter nacional que está a cargo de la ANI (Nación) - de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 105 de 1993-, por lo que no podía transferirse a título gratuito las "Cesiones Tipo A" por parte del Municipio a la ANI, más aún cuando son inalienables, es decir, no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, por lo que, no puede celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno.

Recalca que, para el caso en particular, la falta de adopción de la medida cautelar solicitada dejaría sin un efecto real la decisión que el administrador de justicia resuelva al momento de proferir la respectiva sentencia, pues la no suspensión de la ejecución de la Unidad Funcional 3 del Contrato de Concesión bajo esquema APP-IP- No. 001 de 2017 conllevaría a que el daño producido sería de mayor gravedad, puesto que, la no suspensión de dicho negocio jurídico, permite a la ANI continuar con las obras físicas dentro del proyecto denominado "Construcción Troncal de los Andes", y con ello, impide la devolución de los predios entregados irregularmente por parte del

Municipio de Chía, lo que se traduce en la imposibilidad de obtener una protección efectiva del patrimonio público y moralidad administrativa.

3) Dentro del término de traslado del recurso la apoderada judicial de la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, se opuso al recurso de reposición, señalando lo siguiente:

Asegura que, a diferencia de lo afirmado por el recurrente, la entidad demandada considera que el Despacho Judicial sí realizó un análisis cuidadoso de los documentos aportados como prueba, comoquiera que contrastó cada uno de los actos administrativos proferidos por el municipio de Chía con el contenido de las cláusulas del convenio interadministrativo suscrito entre el mencionado ente territorial y la ANI.

Tan es así que estableció que conforme el numeral 2º de la cláusula cuarta del convenio interadministrativo, el ente territorial se comprometió en virtud del Acuerdo 126 de 2017 a entregar a la Agencia Nacional de Infraestructura todos los predios que eran de su propiedad requeridos para la construcción de la Carretera de los Andes, conforme a lo estipulado en los diseños no objetados por la interventoría. Y precisamente, en virtud de dicho compromiso, el municipio de Chía profirió los decretos correspondientes.

Enfatiza que, el hecho de que las conclusiones de dicho análisis no fueran favorables a los intereses de la parte recurrente, no significa que en efecto no se realizó adecuadamente.

Recuerda que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que el daño debe ser real y cierto, aún en sus categorías de peligro o amenaza y que para el decreto de medidas cautelares en acciones populares es obligatorio que se encuentre demostrado un daño inminente, o la necesidad de hacer cesar el que se hubiese causado, para proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, condiciones que en el presente asunto no están debidamente probadas.

Enfatiza que, el presente caso no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa ni al patrimonio público con la suscripción del Convenio Interadministrativo No. 019 de 2017, esto es, no está demostrado el *fumus boni iuris* (apariencia del buen derecho) ni el *periculum in mora* (perjuicio de la mora), así como tampoco existe prueba respecto de la gravedad para el interés público de negar la medida cautelar, ni del perjuicio irremediable.

Puntualiza que, ni el elemento objetivo ni el subjetivo de la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa se encuentran acreditados, comoquiera que el convenio interadministrativo celebrado entre el municipio y la Agencia cumplió con la normativa aplicable, y la supuesta denuncia penal a que hace referencia el actor popular no es un hecho indicativo de alguna violación de una norma en atención a que no se ha proferido sentencia definitiva.

Explica que, el convenio interadministrativo No. 019 de 2017 tenía fundamento legal para su suscripción y cumplió con las características y requisitos para su celebración y ejecución, toda vez que, si bien contiene obligaciones y responsabilidades para los intervinientes, no tiene un interés puramente económico sino que pretendía mejorar la eficiencia de la gestión pública a través de la utilización conjunta de medios y servicios en desarrollo de los principios constitucionales de economía, celeridad y eficacia para el logro de un bien común.

Añade que en este caso no está demostrado el elemento objetivo de la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa, en atención a que existe la normativa legal que respalda la suscripción y ejecución del convenio interadministrativo, así como del contrato de concesión, y, además, se ha velado por su estricto cumplimiento, respetando así el ordenamiento jurídico.

Advierte que la parte actora tampoco demostró el elemento subjetivo de la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa, comoquiera que no se acreditó ninguna conducta amañada, arbitraria, corrupta ni alejada de la función pública en el presente caso, todo lo contrario, la

celebración del convenio interadministrativo y la ejecución de las obras de la unidad funcional 3 han estado respaldadas por la normativa correspondiente, la cual ha sido respetada y aplicada estrictamente.

Indica que en cuanto a las afirmaciones del recurrente relativas a la denuncia penal instaurada contra el alcalde del municipio de Chía por la suscripción del convenio interadministrativo No. 019 de 2017, esta Agencia insiste en que al no existir una decisión debidamente ejecutoriada sobre el particular, no se pueden tener como ciertas las conclusiones e hipótesis expuestas en los recursos interpuestos, comoquiera que en la actualidad la justicia penal no ha decidido la configuración de algún delito, si es que así lo considera; de allí que no hay certeza sobre la veracidad de tales afirmaciones.

Menciona que, en el presente caso, es evidente que la parte actora no demostró una actuación irresponsable, negligente o una destinación diferente a la legalmente establecida para los recursos públicos utilizados en el proyecto de infraestructura vial y mucho menos en la suscripción y ejecución del convenio interadministrativo que es el objeto de la presente acción y que por su naturaleza no tiene un interés puramente económico, sino que pretendía mejorar la eficiencia de la gestión pública en desarrollo de los principios de colaboración y coordinación para el cumplimiento de fines estatales.

Recalca que, mediante la ejecución del contrato de concesión No. 001 de 2017 los recursos del Estado se han administrado de manera eficiente, transparente y responsable, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales

Agrega que, a través de la ejecución de un proyecto de infraestructura vial de tal envergadura, es que se protege el interés colectivo a la defensa del patrimonio público, teniendo en cuenta que es mediante estos proyectos que el Estado da cumplimiento a los fines para los cuales fue estatuido y participa en la prestación de servicios públicos en beneficio de la comunidad.

Recuerda que el Despacho ha concluido en dos oportunidades (en la decisión del 22 de septiembre de 2021 y ahora en la del 30 de agosto del año en curso) que no está acreditado que los recursos del municipio de Chía hubieren sido administrados de forma ineficiente respecto de la adquisición de los predios necesarios para la construcción del proyecto de infraestructura vial.

Insiste que, no se encuentra acreditado que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, en atención a que lo que sí está demostrado es que en el caso concreto se respetó el interés público al planear, celebrar y ejecutar el proyecto de infraestructura vial, el cual, además, fue declarado de utilidad pública e interés social, lo que garantiza la efectiva aplicación del principio de prevalencia del interés público ante el cual debe ceder el interés particular. Ahora bien, en el supuesto de acceder a la solicitud de suspensión de las obras de la unidad funcional 3 con fundamento en la imposibilidad de devolver los predios entregados "irregularmente", es preciso advertir que la supuesta irregularidad a que hace referencia la parte recurrente no tiene sustento probatorio alguno, comoquiera que lo único cierto es la celebración de un convenio interadministrativo entre entidades públicas como el medio ideal de gestión conjunta de competencias administrativas que se materializan por los acuerdos celebrados para el logro de los fines de la Administración.

Reitera que, de las pruebas que obran en el expediente, no se observa en qué forma resultaría más gravoso para el interés público, negar la medida cautelar que concederla; es más, para el caso concreto, la suspensión de todas las obras y actividades de la unidad funcional 3 generaría una grave y evidente afectación al interés público, en razón a que el proyecto de infraestructura vial que se vería afectado con la medida cautelar fue declarado de utilidad pública e interés social mediante las resoluciones 673 de 2016 y 1694 de 2019 proferidas por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Insiste en que la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto vial busca que dicha actividad y servicio sea de beneficio e interés colectivo

para toda la ciudadanía, de allí que la suspensión de la ejecución del proyecto derivada de la eventual imposición de la medida cautelar sí afectaría claramente el interés social y público al perturbar y trastornar la mejora de la prestación efectiva de los servicios en cabeza del Estado, la logística para la competitividad, la integración regional, la reducción de la brecha en infraestructura y la consolidación de la red vial nacional a través de su conectividad continua y eficiente.

4) Es del caso advertir que, por auto del 28 de noviembre de 2022, previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (63 a 80 ibidem) en contra de la providencia del 30 de agosto de 2022 (fls. 30 a 61 ibidem), por la cual se denegó la solicitud de medida cautelar, se ordenó requerir al Municipio de Chía – Cundinamarca y a la Agencia Nacional – ANI con el fin de que en un término de diez (10) días allegaran un informe en el cual se indicara cuál fue el procedimiento que se adelantó para la entrega a título gratuito de las áreas de terreno correspondientes a 104.624.73 metros; qué tipo de cesiones eran; si las mismas tenían una destinación específica y no podían ser entregadas para desarrollos viales de orden nacional y departamental, y si los predios cedidos fueron objeto de avalúo catastral, lo anterior teniendo en cuenta lo informado por el Jefe de la Oficina de Defensa Jurídica del Municipio de Chía en el oficio No. No. ODJ0210-2022 del 26 de mayo de 2022, y de ser ciertas estas afirmaciones, cuáles fueron las acciones que se adoptaron para subsanar dichas irregularidades.

Asimismo, se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación y al Municipio de Chía – Cundinamarca, con el fin de que en un término de diez (10) días allegaran un informe en el cual se indicara, el estado actual de las actuaciones penales y disciplinarias adelantadas en contra de los señores Leonardo Donoso Ruiz (ex alcalde del Municipio de Chía - Cundinamarca y Nancy Julieta Camelo Camargo (ex gerente del IDUVI), por el hecho de la supuesta entrega irregular de unas áreas de terreno por 104.624.73 metros, por parte del Municipio de Chía a la ANI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

II. CONSIDERACIONES

1) Argumenta el recurrente que el Despacho no valoró en debida forma las pruebas allegadas con la segunda solicitud de medida cautelar, toda vez que de las mismas se puede concluir el Municipio de Chía – Cundinamarca pretende con sus propios recursos financiar la expropiación de algunos predios de la denominada “Carretera de los Andes”, vía de carácter nacional que está a cargo de la ANI (Nación) - de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 105 de 1993-, por lo cual debe ser financiada y conservada únicamente con recursos propios de la Nación mas no del Municipio.

Recuerda que los numeral 7.1 y 7.28 del Contrato de Concesión bajo esquema APP-IP- No. 001 de 2017 establecen que el Concesionario es quien será el responsable de la adquisición de los predios requeridos para la ejecución del contrato y, por lo mismo, aportará los recursos para la adquisición de los predios, sin requerir recursos públicos para la ejecución del Contrato de Concesión.

Puntualiza que, al existir incoherencia entre los mencionados instrumentos se forman contradicciones que evitan la materialización de los objetivos estipulados cuyo beneficiario por excelencia es el colectivo, luego, la utilización de recursos del Municipio de Chía para la expropiación de los predios de la denominada “Carretera de los Andes” y posterior cesión gratuita a favor de la ANI, no puede dejar como resultado otra cosa diferente que una afectación al interés general, evidenciado para el caso en concreto con el incumplimiento de las políticas, estrategias, programas y proyectos, tanto de corto como largo plazo y las consecuentes ineficiencias presupuestales que lesionan la integridad del presupuesto.

Agrega que el Municipio de Chía, tal como lo reconoció el mismo apoderado, de manera irregular, cedió 104.624,73 metros a título gratuito -“Cesiones

Tipo A"- a la ANI, situación que, a todas luces viola el artículo 37 de la Ley 388 de 1997 que prevé que "las reglamentaciones distritales o municipales determinarán, para las diferentes actuaciones urbanísticas, las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general (...)" y el uso de las "Cesiones Tipo A" de conformidad con los artículos 60 y siguientes del Acuerdo 17 del 2000 -POT del Municipio de Chía-, puesto que, el Municipio de Chía utilizó las "Cesiones Tipo A" para transferírselas a título gratuito a la ANI con la finalidad de ejecutar la llamada "Carretera de los Andes" correspondiente a la Unidad Funcional 3 del Contrato de Concesión bajo esquema APP-IP- No. 001 de 2017, vía de carácter nacional que está a cargo de la ANI (Nación) - de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 105 de 1993-, por lo que no podía transferirse a título gratuito las "Cesiones Tipo A" por parte del Municipio a la ANI, más aún cuando son inalienables, es decir, no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, por lo que, no puede celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno

Para resolver estos motivos de inconformidad el Despacho tendrá en consideración:

1) En el presente asunto se observa, que entre la **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI** (Concedente) y **Accesos Norte SAS** (concesionario) se suscribió el contrato de concesión bajo el esquema de APP No. 001 de 10 de enero de 2017 cuyo objeto es el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este contrato el concesionario por su cuenta y riesgo lleve a cabo el proyecto.

En efecto, en numeral 7.1 del contrato de concesión se señala:

7.1. Generalidades de la Gestión Predial

(...)

b) La gestión predial es obligación y responsabilidad del concesionario. El costo de la gestión predial se asumirá por parte del concesionario. El costo de la compra de predios ya sea por enajenación voluntaria o expropiación y del Plan de Concesiones

Económicas se fondeará con los recursos de la Subcuenta Predios (...)

Asimismo, advierte el Despacho que la Agencia Nacional de Infraestructura y el Municipio de Chía - Cundinamarca suscribieron el **Convenio Interadministrativo No. 19 del 9 de noviembre de 2017**, cuyo objeto es *"Anuar esfuerzos técnicos, jurídicos y administrativos entre el **MUNICIPIO DE CHÍA** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, para la entrega a título gratuito de los predios que se requieren para la construcción, operación y mantenimiento de una Unidad Funcional 3- Variante de Chía, denominada Carretera de los Andes, correspondiente al Proyecto Accesos NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., en el marco del Contrato de Concesión N°001 de 2017 suscrito con Accenorte S.A.S".* (fls. 55 a 59 cuaderno medida cautelar).

En la cláusula segunda del citado contrato se establece el alcance y objeto del convenio, indicándose que el Municipio de Chía - Cundinamarca cederá a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI las franjas de terreno de su propiedad debidamente autorizadas por el Concejo Municipal mediante **Acuerdo no. 126 de 2017**, con el fin de llevar a cabo las actividades de construcción, operación y mantenimiento de una vía de 2 calzadas, con 2 carriles cada una, denominada "Carretera de los Andes", que conecten en el Municipio de Chía en el sector denominado "El Humero" con la Autopista Norte de la ciudad de Bogotá D.C.

En el numeral 2° de la cláusula cuarta del Convenio Interadministrativo se señala que el Municipio de Chía se compromete, entre otros, en virtud del Acuerdo 126 de 2017 a entregar a la Agencia Nacional de Infraestructura, todos los predios que son de su propiedad que son requeridos para la construcción de la Carretera de los Andes, conforme a lo estipulado en los diseños no objetados por la interventoría.

De igual manera, en la cláusula séptima del mencionado convenio se estableció como plazo de ejecución de dieciocho (18) meses el cual fue prorrogado mediante el Otro Sí no. 2 al Convenio Interadministrativo No. 019 de 2017 por el término de un (1) año, hasta el 8 de mayo de 2020 (fls. 63 a 65 ibidem).

A folios 14 a 16 del cuaderno de medida cautelar I obra copia del **Acuerdo No. 126 de 17 de octubre de 2017** *"Por medio del cual se autoriza al Alcalde para transferir a título de aporte a nombre de la ANI los predios requeridos para la construcción de la carretera de los Andes"*, proferido por el Concejo Municipal de Chía, acto administrativo de carácter general mediante el cual se autorizó al Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca a transferir como aporte de las franjas de los bienes inmuebles de propiedad del municipio para la ejecución del proyecto carretera de los Andes a la Agencia Nacional de Infraestructura.

En los folios 24 a 25 del cuaderno de medida cautelar I obra copia del **Acuerdo No. 155 de 14 de febrero de 2019** *"Por medio del cual se modifica el artículo primero del Acuerdo no. 126 de 2017, artículo primero del Acuerdo no. 143 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*, proferido por el Concejo Municipal de Chía en el sentido de autorizar al Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca para transferir como aporte las franjas de los bienes inmuebles de propiedad del municipio y aquellos que se requieran para la ejecución del proyecto carretera de los Andes conforme a los trazados y diseños definitivos de la vía, a la Agencia Nacional de Infraestructura o a quien haga sus veces.

A folios 32 a 34 obra copia del **Acuerdo No. 160 de 11 de septiembre de 2019** *"Por medio del cual se modifica el artículo segundo del Acuerdo no. 155 de 2019 y se dictan otras disposiciones"*, proferido por el Concejo Municipal de Chía, mediante el cual se modificó el artículo 2 del Acuerdo 155 de 2019 en el sentido de indicar que la autorización que se le confiere por medio del citado acuerdo al Alcalde será ejercida hasta **el 31 de diciembre de 2019**

En ese orden, advierte el Despacho que en desarrollo del contrato de concesión No. 01 de 2017, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la sociedad Accesos Norte Accenorte S.A.S consistente en la necesidad de mejorar la movilidad que requiere el corredor de acceso norte de la ciudad de Bogotá y por solicitud de las autoridades municipales, se realizó el diseño y los estudios de una vía de dos carriles que

conecte el Municipio de Chía desde el punto el Humero (ubicación Chía) a la Autopista Norte.

En el convenio interadministrativo No. 19 de 9 de noviembre de 2017, se menciona que este proyecto de infraestructura tiene como propósito mejorar las condiciones operativas de viaje del Municipio de Chía y el acceso a Bogotá, así como de conectar los corredores en donde se incluye viajes originados desde y hacia Bogotá por las zonas de: Cajicá, Tabio Tenjo, Chía, Cota, Briceño, Tocancipá, Tunja, Zipaquirá, Sopó, la Calera y Guasca.

Igualmente, se indica que para desarrollar este proyecto se requiere la afectación de unas franjas de terreno de algunos inmuebles que se encuentran definidos dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, predios que el Municipio de Chía aportará al proyecto una vez se celebrado el Convenio Interadministrativo.

Es del caso advertir que la parte demandante con el escrito de solicitud de segunda medida cautelar allegó las siguientes pruebas:

-Copia **Decreto No. 12 de 8 de febrero de 2019** "Por el cual se anuncia el proyecto denominado adquisición de predios para la construcción de la carretera de los Andes y se dictan otras disposiciones", proferido por el Alcalde del Municipio de Chía – Cundinamarca, en cuyos considerandos se señala que se requiere la enajenación voluntaria o la expropiación administrativa, de los derechos reales o de dominio que recaigan sobre los inmuebles determinados y los que se contemplen con relación al proyecto (CD anexo cuaderno medida cautelar 2).

-Copia **del Decreto No. 13 de 2019** "Por el cual se declaran por motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de unos predios para ejecución de proyectos denominado Carretera de los Andes y se dictan otras disposiciones", expedido por el alcalde Municipal de Chía Cundinamarca (CD anexo cuaderno medida cautelar 2).

-Copia del **Decreto No 41 de 17 de mayo de 2019** "Por el cual se anuncia el Proyecto denominado Adquisición de Predios para la Construcción de la

Troncal Peaje y se dictan otras disposiciones", expedido por la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca (CD Anexo cuaderno de medida cautelar No. 2).

En el citado acto administrativo se anunció a los interesados y a la ciudadanía en general el desarrollo del proyecto denominado "Adquisición de Predios para la Construcción de la Troncal Peaje y se dictan otras disposiciones", en cumplimiento de los objetivos y metas que estableció el - Plan de Desarrollo 2016-2019" "Sí ... Marcamos la Diferencia", señalados en el artículo 16 Indicadores y Metas del Sector de Infraestructura; Programa 16, Vías, Indicador de Producto, Vías Públicas Urbanas y Rurales Construidas, 1 km de vías construidas en el cuatrienio y en el sector urbano y vivienda y programa 21. Espacio Público Rural y simbólico para la gente, indicador del producto predios del proyecto de desarrollo adquiridos como que estableció la de adquirir 340.000 metros cuadrados en el cuatrienio (CD Anexo medida cautelar).

-Copia del **Decreto No. 42 de 17 de mayo de 2019** "*Por el cual se declaran los motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de predios requeridos para la construcción del proyecto denominado Troncal Peaje y se dictan otras disposiciones*", proferido por el alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca.

En el mencionado acto administrativo se declararon los motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de los derechos de propiedad y demás derechos reales, en el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 el cual señala "*Definir como motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte al que se refiere esta ley, así como el desarrollo de actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin*", el cual recayó sobre 28 inmuebles que serán objeto de adquisición por parte del Municipio de Chía (CD Anexo cuaderno de medida cautelar 2).

-Copia del **oficio del 17 de octubre de 2019** suscrito por la Gerente del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y de Gestión Territorial de Chía dirigido al Vicepresidente de Gestión Contractual y al Gerente de Proyectos Carreteros 2-VGC de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, mediante el cual se informa el estado de disponibilidad de los predios faltantes de entregar a la ANI, para la ejecución de obras Unidad Funcional 3-Troncal de los Andes Convenio Interadministrativo No. 019 del 09 de noviembre de 2017 ANI – Municipio de Chía – Proyecto Vial Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá (CD anexo cuaderno medida cautelar 2).

De conformidad con las pruebas allegadas al plenario en esta instancia procesal, se advierte lo siguiente:

En el numeral 2º de la cláusula cuarta del convenio interadministrativo No. 19 del 9 de noviembre de 2017, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Municipio de Chía, la entidad territorial, se comprometió en virtud del Acuerdo 126 de 2017 a entregar a la Agencia Nacional de Infraestructura, todos los predios de su propiedad y que son requeridos para la construcción de la Carretera de los Andes, conforme a lo estipulado en los diseños no objetados por la interventoría.

En virtud de dicho compromiso, la Alcaldía Municipal de Chía-Cundinamarca, profirió los siguientes actos administrativos:

i) Decreto No. 12 de 8 de febrero de 2019 *"Por el cual se anuncia el proyecto denominado adquisición de predios para la construcción de la carretera de los Andes y se dictan otras disposiciones".*

ii) Decreto No. 13 de 2019 *"Por el cual se declaran por motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de unos predios para ejecución de proyectos denominado Carretera de los Andes y se dictan otras disposiciones".*

iii) Decreto No 41 de 17 de mayo de 2019 *“Por el cual se anuncia el Proyecto denominado Adquisición de Predios para la Construcción de la Troncal Peaje y se dictan otras disposiciones”.*

iv) Decreto No. 42 de 17 de mayo de 2019 *“Por el cual se declaran los motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de predios requeridos para la construcción del proyecto denominado Troncal Peaje y se dictan otras disposiciones”.*

Analizadas las pruebas antes mencionadas, reitera el Despacho los argumentos expuestos en el auto del 30 de agosto de 2022, toda vez que en el presente asunto no se encuentra acreditado que las entidades demandadas hayan utilizado de manera indebida los recursos públicos del Municipio de Chía – Cundinamarca al momento de ejecutar el objeto del convenio, pues si bien es cierto en el contrato de la APP No. 001 de 10 de enero de 2017, se señaló que no se haría uso de dineros públicos, esto no significa que no se requieran predios para la construcción de la carretera de los Andes, puesto que uno de los compromisos adquiridos por el municipio de Chía era la entrega a título gratuito de los predios que se requirieran en virtud del mencionado proyecto.

En efecto, en el el **Convenio Interadministrativo No. 19 de 9 de noviembre de 2017**, se menciona que para desarrollar este proyecto se requiere la afectación de unas franjas de terreno de algunos inmuebles que se encuentran definidos dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, predios que el Municipio de Chía – Cundinamarca aportará al proyecto una vez se celebrado el Convenio Interadministrativo.

En ese orden, el Despacho luego de analizadas nuevamente las pruebas aportadas, considera que en esta instancia procesal, no encuentra acreditada la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, con ocasión de la ejecución del convenio antes mencionado, esto es, la entrega a título gratuito de los predios que se requieren para la construcción, operación y mantenimiento de una Unidad Funcional 3- Variante de Chía, denominada Carretera de los Andes, correspondiente al Proyecto Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá

D.C., en el marco del Contrato de Concesión No. 001 de 2017 suscrito con Accenorte S.A.S, puesto que, se reitera, uno de los compromisos adquiridos por el municipio de Chía era la entrega a título gratuito de los predios que se requirieran en virtud del mencionado proyecto.

2) La parte demandante reitera en el recurso de reposición el argumento en el cual menciona que el Municipio de Chía, tal como lo reconoció su apoderado, de manera irregular, cedió 104.624,73 metros a título gratuito - "Cesiones Tipo A"- a la ANI, situación que, a todas luces viola el artículo 37 de la Ley 388 de 1997, puesto que, el Municipio de Chía utilizó las "Cesiones Tipo A" para transferírselas a título gratuito a la ANI con la finalidad de ejecutar la llamada "Carretera de los Andes" correspondiente a la Unidad Funcional 3 del Contrato de Concesión bajo esquema APP-IP- No. 001 de 2017, vía de carácter nacional que está a cargo de la ANI de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 105 de 1993, por lo que no podía transferirse a título gratuito las "Cesiones Tipo A" por parte del Municipio a la ANI y que esta situación conlleva sanciones penales.

Al respecto, el Despacho observa que dentro de las pruebas allegadas al plenario obra copia del derecho de petición No. **ODJ-0210-2022 del 26 de mayo de 2022** (CD Anexo), dirigido al señor Mustafá Abdalah Mustafá Lotero, suscrito por el jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Municipio de Chía, mediante el cual informa lo siguiente:

"(...)

Al hecho uno, es cierto que se adelantó por parte de la Oficina de Defensa Judicial el estudio y análisis correspondiente a la procedencia de la acción penal contra el señor Leonardo Donoso Ruiz ex alcalde del municipio de Chía y la señora ex gerente del IDUVI Nancy Julieta Camelo Camargo con ocasión a la entrega de áreas de terreno por 104.624.73 metros entregados a título gratuito a la ANI.

Que dicho estudio hizo parte del análisis dentro de la acción popular con radicación número 2019-01145-00 en donde la Oficina de Defensa Judicial recomendó en la ficha técnica iniciar las correspondientes acciones de tipo penal y disciplinarias que haya lugar en contra del señor Leonardo Donoso Ruiz y Nancy Julieta Camelo Camargo. En consecuencia, me permito precisarle que contra la ANI no se formula denuncia por los hechos notorios y de conocimiento público.

*Que igualmente en la plenaria de control político llevada a cabo por la Corporación del Concejo Municipal de Chía al Gerente del IDUVI, se **confirmó que las sesiones tipo A eran con destinación específica y no podían ser entregadas para desarrollos viales de orden nacional o departamental y en segundo lugar no fueron objeto de avalúo catastral correspondiente, y entre otras irregularidades halladas en dicha entrega.** Con la anterior afirmación de parte del Dr. Educaro Espinosa Gerente del IDUVI, se reafirma lo dicho en el estudio y se procede a formular la correspondiente denuncia penal que fue radicada el día 16 de mayo de 2022 y se le asignó el Número Único del Caso (NUC) 110016099149202251492 según correo electrónico del día 22 de mayo” (Resalta el Despacho)*

Como ya se mencionó en los antecedentes de esta providencia, mediante auto del 28 de noviembre de 2022 (fls. 82 a 86 cuaderno medida cautelar), se ordenó requerir al Municipio de Chía – Cundinamarca y a la Agencia Nacional – ANI, con el fin de que presentaran un informe en el cual se indicara cuál fue el procedimiento que se adelantó para la entrega a título gratuito de las áreas de terreno correspondientes a 104.624.73 metros; qué tipo de cesiones eran; si las mismas tenían una destinación específica y no podían ser entregadas para desarrollos viales de orden nacional y departamental y si los predios cedidos fueron objeto de avalúo catastral; lo anterior teniendo en cuenta lo informado por el Jefe de la Oficina de Defensa Jurídica del Municipio de Chía en el oficio No. ODJ0210-2022 del 26 de mayo de 2022, y de ser ciertas estas afirmaciones, cuáles fueron las acciones que se adoptaron para subsanar dichas irregularidades.

En atención a lo anterior, el Municipio de Chía mediante escrito allegado el 19 de diciembre de 2022¹ (fls. 115 a 121 ibidem), presentó en informe requerido señalando lo siguiente:

“(…)

2.- Qué tipo de cesiones eran; Si las mismas tenían una destinación específica y no podían ser entregadas para desarrollos viales de orden nacional y departamental.

Respuesta: Para entrar en contexto, de conformidad a la Corte Constitucional, define las cesiones gratuitas obligatorias como aquellas que deben hacer los propietarios de los predios con fines urbanístico a favor del distrito o municipios, dicha zona se destinan al uso público como vías, parques, zonas verdes entre otros, sin que para ello medie pago de indemnización, por ser un acto de enajenación voluntaria que el Estado

¹ CD ANEXO folio 121 cuaderno medida cautelar

puede exigir en el ejercicio de sus facultades para dictar normas de planificación urbanística.

(...)

Así, encontramos que las franjas de terreno cedidas de manera gratuita a la ANI, por el municipio de Chía, en cumplimiento del Convenio 019 de 2017 corresponden a: i) cesiones obligatorias gratuitas (denominadas Cesiones tipo A) que se generaron en procesos de parcelación; y ii) cesiones adicionales para espacio público, entregadas en procesos de parcelación. El siguiente cuadro ilustra el área entregada en los señalados procesos de parcelación, tanto de zonas de cesión tipo A (obligatorias) y zonas adicionales para espacio público, con destino a la troncal de los Andes.

CESIONES GRATURAS DE FAJAS DE TERRENO PARA TRONCAL DE LOS ANDES TRASFERIDAS POR EL MUNICIPIO DE CHÍA A LA ANI		
NOMBRE DE LA PARCELACION GENERADORA DE LA OBLIGACION	CESIONES OBLIGATORIAS GRATUITAS - TIPO A	CESIONES GRATUITAS ADICIONALES PARA ESPACIO PÚBLICO
1. PARCELACIÓN CUERNAVACA (EP 1628 de 2019)	15.934,02 m²	53.893,04 m²
2. PARCELACIÓN SAN LORENZO- MAZUERA (EP 651 de 2019)		20.520,29 m²
PARCELACIÓN FREDONIA	0,00 m²	
HOLDING CARACOLI (EP 3555 DE 2019)	13.794,25 m²	
HARD BODY (EP 651 DE 2019)	472,90 m²	
SUB TOTAL	30.201,17 m²	74.413,33 m²
TOTAL AREA CEDIDA DE MANERA GRATUITA A LA ANI	104.614,50 m²	

(...)

Finalmente dando respuesta a lo solicitado por el Magistrado, se advierte que los suelos entregados por el municipio de Chía a la ANI, en el marco del convenio 019 de 2017, correspondían parcialmente a cesiones obligatorias gratuitas tipo A treinta mil doscientos uno punto diecisiete metros cuadrados (30.201,17m²) que no era posible transferir a ningún título, pues la Ley no lo permite y como cesiones adicionales setenta y cuatro mil cuatrocientos trece punto treinta y tres metros cuadrados (74.413,33m²).

(...)

Bajo esta consideración se puede entender que el Concejo municipal de Chía No autorizó una cesión gratuita de los bienes, sino su entrega a título de aporte a la ANI, primero porque son bienes que están fuera del comercio, en segundo lugar porque el aporte permite a municipio conservar su titularidad o que se revierta la misma al final de la concesión y tercero porque el aporte es entregado también a título oneroso, evitando con ello la gratuidad de la cesión no contemplada ni en el artículo 36 de la ley 1682, ni en el Acuerdo 126 de 2017.

Respecto de los terrenos que se generaron como consecuencia de cesiones gratuitas adicionales, cuando fueron entregados al municipio por los desarrolladores indicaban las escrituras públicas de cesión de los bienes al ente territorial, que estas cesiones hacían parte del espacio público. De lo que se puede predicar: i) que están fuera del comercio, ii) que no se pueden celebrar actos jurídicos sobre los mismo, III) que el Concejo municipal autorizó se entregaran como aporte

3). Si los predios cedidos fueron objeto de avalúo catastral, lo anterior teniendo en cuenta lo informado por el Jefe de la Oficina de Defensa Jurídica del Municipio de Chía en el oficio No. No. ODJ-0210-2022 del 26 de mayo de 2022.

De conformidad al oficio con radicado 2018-606-020230-1 por parte de las Doctoras Coordinadora GIT Asesoría Jurídica Predial Dra. Alexandra Rodríguez Zambrano y Xiomara Patricia Juris Jiménez del 29 de junio de 2018 dirigido a la dra. Nancy Julieta Camelo Camargo IDUVI, se señaló: "En aras de aclarar la comunicación citada anteriormente, le informamos que la Agencia Nacional de Infraestructura, celebró el contrato de concesión No. 001 de 2017 bajo el esquema de asociación público-privada de iniciativa privada, con el concesionario Accesos Norte de Bogotá S.A.S., en el cual se determinó como objeto contractual que el concesionario por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el proyecto. De otra parte el contrato de concesión No. 001 de 2017 en el capítulo 3, numeral 3.8 "plazos estimados de las fases de la etapa preparativa", se estipuló que "(...) No se dará inicio a la fase de construcción de la unidad funcional 3, si faltando 365 días para su inicio no se cuenta con la manifestación por parte de la ANI acerca de qué alternativa de las mencionados en el apéndice técnico se llevará a cabo. Igualmente, no se podrá adelantar la adquisición predial de esta unidad funcional hasta tanto no se cuente con la manifestación señalada en éste numeral.." - (...) Teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Infraestructura definió la alternativa de alcance para construcción de la Unidad Funcional 3, le corresponde al Concesionario Accesos Norte de Bogotá S.A.S. , dar cumplimiento de las obligaciones prediales establecidas en el contrato de concesión No. 001 de 2017, y el Apéndice Técnico 7- Gestión Predial, de adelantar la gestión y adquisición predial a favor de la ANI, en concordancia con lo estipulado el capítulo séptimo, numeral 7.1 de la parte General del Contrato de Concesión No. 001 de 2017....).

A este interrogante el IDUVI señala:

"No hay avalúo catastral, pese a que mediante Decreto municipal Nro. 12 del 08 de febrero de 2019 y Decreto Nro. 41 de fecha 17 de mayo de 2019 se ordenó en su artículo cuarto: "Ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI-, contratar la elaboración del avalúo de referencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente acto, conforme lo dispone el Decreto Nacional 2729 de 2012 hoy (Decreto Nacional 1077 de 2015), (Avalúo comercial) cuya orden venció el 16 de noviembre de 2019 sin que este avalúo se hubiere realizado.

4). Cuáles fueron las acciones que se adoptaron para subsanar dichas irregularidades.

A la fecha, bajo el oficio ODJ-0180-2022 de fecha 16 de mayo de 2022, el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del municipio de Chía, Orlando Gaona Ovalle, presenta oficio dirigido a la Fiscalía Seccional de Zipaquirá (Reparto), el oficio con la referencia: **QUERRELLA PENAL POR EL HECHO PUNIBLE DE PECULADO Y CELEBRACIÓN DE CONTRATO SIN LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES.**

QUERELLANTE	ORLANDO GAONA OVALLE
QUERELLADO	LEONARDO DONOSO RUIZ Y NANCY JULIETA CAMELO CAMARGO
DELITO	PECULADO POR USO DIFERENTE Y CELEBRACIÓN INDEBIDA DE CONTRATO
RESPONSIBLE DE LA QUERRELLA	JEFE DE OFICINA DE DEFENSA JUDICIAL DE CHIA – ORLANDO GAONA OVALLE

A lo que le correspondieron los siguientes datos de radicación: La Fiscalía General de la Nación le informa los datos básicos relacionados con la denuncia que usted ha presentado:

Número Único del Caso (NUC): 110016099149202251492
 Despacho que atenderá el caso: DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA
 - UNIDAD SECCIONAL - ZIPAQUIRA - FISCALIA 01 SECCIONAL Dirección del despacho: CUNDINAMARCA - ZIPAQUIRÁ - CARRERA 16 NO. 4ª-74 ALGARRA III PISO 1 Y 2 Teléfono del despacho: 3012040777 Fecha de Asignación: 22/05/2022.

Actualmente la ANI ha demandado al municipio por incumplimiento del Convenio 019 de 2017, demanda que no ha sido aceptada, estando en trámite de corrección. El municipio ha intentado tener acercamiento para liquidar el convenio de manera bilateral, pero tales acercamientos han sido infructuosos. Frente a la demanda, el municipio está preparando demanda de reconvención, en el que solicitará la nulidad del convenio por objeto ilícito.

En este punto es importante traer a colación **ACTA DE LIQUIDACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 019 DE 2017 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y EL MUNICIPIO DE CHÍA.** De fecha 10 de octubre de 2018 que en el acápite de SALVEDADES POR PARTE DE LA ANI, refirió: "Con fundamento en el proceso de seguimiento y control realizado en lo relacionado con la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 019 de 2017, así como en la trazabilidad de informes y comunicaciones remitidas por la ANI, IDUVI, Alcaldía del Municipio de Chía, Interventoría del Proyecto Consorcio ETSA – SIGA y Concesionaria Accenorte, el

Municipio incumplió el Convenio Interadministrativo No. 019 de 09 de noviembre 2017 debido a la no entrega a título gratuito de la totalidad de los predios requeridos para la construcción, operación y mantenimiento de la Unidad Funcional 3 – Variante de Chía denominada Carretera de los Andes correspondiente al Proyecto Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá D.C. en el marco del Contrato de Concesión No. 001 de 2017”.

Asimismo, el Municipio de Chía – Cundinamarca allegó informe técnico de la Troncal de los Andes realizado por el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, en el cual se señala lo siguiente:

(...)

Total, de áreas trasferidas a la ANI para el desarrollo de la Troncal de los Andes, 104.614,50 m2.

CESIONES TIPO A a TITULO GRATUITO se transfirieron 30.201,17 m2.

CESIONES ADICIONALES GRATUITAS se transfirieron 74.413,33 m

TRONCAL DE LOS ANDES		
	CESIONES OBLIGATORIAS TIPO A	CESIONES ADICIONALES GRATUITAS
1. PARCELACIÓN CUERNAVACA	15.934,02 m ²	53.893,04 m ²
2. PARCELACIÓN SAN LORENZO-MAZUERA		20.520,29 m ²
PARCELACIÓN FREDONIA	0,00 m ²	
HOLDING CARACOLI	13.794,25 m ²	
HARD BODY	472,90 m ²	
SUB TOTAL	30.201,17 m ²	74.413,33 m ²
TOTAL	104.614,50 m ²	

Igualmente, el ente territorial allegó copia del oficio del 13 de mayo de 2020, suscrito por el Gerente de IDUVI y por el Director del Ordenamiento Territorial, del Municipio de Chía, en el cual se solicita la terminación del Convenio Interadministrativo No. 19 de 2019, en consideración que el convenio finalizó el 8 de mayo de 2020 , razón por la cual se invitaba al Vicepresidente de Gestión Contractual de la ANI a gestionar la liquidación de mutuo acuerdo (archivo PDF CD anexo visible en el folio 121 ibidem).

También se allegó copia del oficio del 2 de julio de 2020, dirigido a el Vicepresidente de Gestión Contractual de la ANI, suscrito por el Gerente de

IDUVI y por el Director del Ordenamiento Territorial, del Municipio de Chía, mediante el cual se invita a la agencia a gestionar la terminación del convenio interadministrativo No. 19 de 2019, con fundamento en los informes de supervisión que dan cuenta de la entrega de todos los inmuebles de propiedad del municipio en lo corrido de 2019 (CD anexo ibidem).

De igual manera, se allegó copia del oficio del 19 de noviembre de 2019, suscrito por el representante legal de Accesos Norte SAS, dirigido al Vicepresidente de Gestión Contractual, al Gerente de Proyectos, y a la líder de Supervisión de la Agencia Nacional de Infraestructura, con el asunto "Contrato de concesión bajo el esquema APP No. 001 de 10 de enero de 2017- Accesos Norte SAS", en el cual se señala:

"(...)

1. A la fecha no se encuentra con la disponibilidad del cincuenta y siete por ciento (57%) de los predios requeridos para las obras de la Unidad Funcional 3 y no se ha efectuado la transferencia del dominio a título de cesión a favor de la ANI del setenta y ocho por ciento (78%) de los predios requeridos.

2. Que la absoluta imposibilidad en la oportuna obtención y transferencia de las zonas de terreno requeridas para la ejecución de las obras no puede ser imputable a falta de gestión por parte del concesionario. Teniendo en consideración que dichos compromisos y acuerdos fueron acordados entre la Alcaldía de Chía y la Agencia Nacional de Infraestructura - ABI, teniendo la gestión para la obtención de las zonas de terreno a cargo exclusivo del Municipio.

3. Que la no disponibilidad de las mencionadas zonas de terreno, impacta directamente el Plan de Obras No Objetado de la Unidad Funcional No. 3; motivo por el cual se deberán adoptar entre las partes las determinaciones que permitan obtener la disponibilidad de las zonas faltantes y en consecuencia, ajustar los cronogramas y planes de obras No Objetados.

IV. AFECTACIONES AL PLAN DE OBRAS

Como fue indicado, el plan de obras para la Unidad Funcional 3 se planteó según los cronogramas de entregas señalados por la Alcaldía de Chía, pero ante los evidentes incumplimientos en la disponibilidad predial, se ha generado un retraso en la construcción de la Troncal de los Andes (...)"

Por su parte la Agencia Nacional de Infraestructura allegó el informe requerido señalando que, como se explicó en el escrito de la contestación de la demanda, el contrato de concesión No. 001 de 2017, tiene por objeto "el otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en

este contrato, el concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el proyecto, con el fin de realizar los estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social y ambiental de los accesos norte de la ciudad de Bogotá D.C", siendo la gestión predial responsabilidad del concesionario.

De conformidad con lo anterior la ANI, trasladó el requerimiento al concesionario Accenorte SAS y reiteró la solicitud de vinculación de la citada sociedad (fls. 122 y 123 vlto. cuaderno medida cautelar).

En ese orden, Accesos Norte SAS, dio respuesta al requerimiento (fls. 130 a 134 ibidem), manifestando en síntesis lo siguiente:

"(...)

1. Que conocido el trazado de la Troncal de los Andes - Unidad Funcional 3- el Municipio de Chía a través de Acuerdo 126 del 17 de octubre de 2017 emitido por el Concejo Municipal, procedió a: "AUTORIZAR AL ALCALDE PARA TRANSFERIR A TÍTULO DE APORTE A NOMBRE DE LA ANI LOS PREDIOS REQUERIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA DE LOS ANTES"

2. Que mediante convenio Interadministrativo 019 de 9 de noviembre de 2017, en virtud de las previsiones contenidas en los artículos 32 y 36 de la Ley 1682 de 2013, y previa las autorizaciones del Concejo Municipal de Chía como máxima autoridad para regular los usos de suelo y destinación de los bienes del Municipio, entre la ANI y el Municipio de Chía se acordaron los términos que regían para la entrega de los predios requeridos para la construcción de la variante de Chía o denominada Carretera de Los Andes.

(...)

62. Que mediante Convenio Interadministrativo 019 del 9 de noviembre de 2017 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI y el Municipio de Chía, las Partes acordaron "(...) aunar esfuerzos, técnicos, jurídicos y administrativos, para la entrega a título gratuito, de los predios que se requieren para la construcción, operación y mantenimiento de la Unidad Funcional 3- Variante de Chía denominada Carretera de los Andes, correspondiente al Proyecto".

63. Que en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio Interadministrativo No. 019 del 9 de noviembre de 2017 el municipio de Chía se comprometió a aportar a título gratuito a la ANI la totalidad de los predios, que se requerirán para la construcción de la denominada Carretera de los Andes (Variante Chía) -excepto los

necesarios para la construcción de la Intersección denominada el Humero-, de conformidad con los diseños definitivos.

64. Que en cumplimiento y desarrollo de los compromisos adquiridos por el Municipio de Chía, en virtud del Convenio Interadministrativo No. 019 de 9 de noviembre de 2017, la Alcaldía Municipal de Chía procedió mediante Decretos 12 de 8 de febrero de 2019 y 13 de 8 de febrero de 2019, a efectuar el "Anuncio del Proyecto denominado ADQUISICIÓN DE PREDIOS PARA LA CONSTRUCCION DE LA CARRETERA DE LOS ANDES"; garantizando en consecuencia el desarrollo de los compromisos adquiridos por el Municipio con la Nación - Agencia Nacional de Infraestructura, en virtud del convenio suscrito.

65. Que, mediante comunicación emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura, identificada con consecutivo 2018-306-019913-1 de 27 de junio de 2018, radicada en las dependencias del Concesionario bajo consecutivo ACNB-00002314 de fecha 27 de junio de 2018, y en consideración a lo señalado en Sección 3.8. (b) (ii) de la Parte Especial del Contrato de Concesión, la Entidad reiteró la determinación adoptada con relación a la alternativa contractual a ejecutarse con respecto a la construcción de la Unidad Funcional 3, definiendo la Construcción de la Carretera de los Andes como la alternativa seleccionada.

66. Que, teniendo en cuenta que en virtud del Convenio Interadministrativo el municipio de Chía entregará a título gratuito el 90% de los predios requeridos aproximadamente, y que la alternativa correspondiente a la Variante de Chía o Troncal de los Andes, conlleva la ejecución de una obra de mayor envergadura, manteniendo el Capex total destinado para la misma, resulta procedente destinar los recursos estimados en fase de estructuración para la adquisición de las zonas de terreno de la Unidad Funcional 3, para la ejecución de las mayores obras requeridas de la Variante de Chía.

(...)

7. Que es en consideración a las determinaciones adoptadas por la Agencia y los compromisos adquiridos por el Municipio de Chía en virtud de los términos del Convenio **Interadministrativo No. 019 del 9 de noviembre de 2017**, que la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. procedió de conformidad con lo señalado en los considerandos 71 y 72 del Otrosí No. 1 antes transcritos a remitir a la Oficina de Planeación del Municipio de Chía, la franja de utilidad pública que determinaba la Unidad Funcional 3 de conformidad con las previsiones y la Planeación del Municipio de acuerdo con lo previsto en la norma de ordenamiento territorial vigente; esto es el Acuerdo 100 de 2016.

8. Que igualmente el Municipio de Chía mediante resolución procedió de "DECLARAR DE UTILIDAD PÚBLICA" en atención a los protocolos contractuales para adelantar la gestión predial de la Unidad Funcional 3-Troncal de Los Andes, la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., procedió a efectuar el levantamiento de los insumos prediales de la totalidad de los predios identificados como requeridos para la ejecución de la obra.

9. En aplicación de los protocolos contractuales, la Sociedad Accesos Norte de Bogotá con base en el trazado geométrico previamente aprobado por la Interventoría del proyecto, elaboró las fichas y planos prediales de las áreas de terreno requeridas para la ejecución de la Troncal de Los Andes, identificando dentro del requerimiento los siguientes inmuebles:

Ficha predial ANB-3-021 A: Área requerida 4032,82 m2

Titular inscrito del derecho de Dominio: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA PREDIO DENOMINADO: ZONA DE EXCLUSIÓN AUTOPISTA NORTE Título de adquisición: Escritura Pública 2737 del 27 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaría 2 de Bogotá D.C.: registrado en Anotación No. 2 del certificado de tradición y libertad No. 50N-20841019

ZONA EXCLUSIÓN AUTOPISTA NORTE (LEY 1228 DE 2008) Folio de matrícula 50N-20841019 Área: 4.032,82 m2

De conformidad con el mencionado título de adquisición Inversiones Agropecuaria Cuernavaca S.A., en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas definidas en la Licencia de Parcelación No. 2016000318 del 8 de noviembre de 2016 procedió a transferir a título de CESIÓN a favor del Municipio de Chía, representado por el IDUVI, el lote señalado.

Ficha predial ANB-3-021 B: Área requerida 42221,26 m2

Titular inscrito del derecho de Dominio: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA PREDIO DENOMINADO: RESERVA VIAL TRONCAL DE PEAJE

Título de adquisición: Escritura Pública 2737 del 27 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaría 2 de Bogotá D.C.: registrado en Anotación No. 2 del certificado de tradición y libertad No. 50N-20841022

RESERVA VIAL TRONCAL DE PEAJE Folio de matrícula SON-20841022 Área: 42.221,26 m2

De conformidad con el mencionado título de adquisición Inversiones Agropecuaria Cuernavaca S.A., en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas definidas en la Licencia de Parcelación No. 2016000318 del 8 de noviembre de 2016 procedió a transferir a título de CESIÓN a favor del Municipio de Chía, representado por el IDUVI, el lote señalado.

Ficha predial ANB-3-021 C: Área requerida 11.184,44 m2

Titular inscrito del derecho de Dominio: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA PREDIO DENOMINADO: Franja de 13 ML PARALELA A LA TRONCAL DEL PEAJE Título de adquisición: Escritura Pública 2737 del 27 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaría 2 de Bogotá D.C.: registrado en Anotación No. 2 del certificado de tradición y libertad No. 50N-20841021

Franja de 13 ML PARALELA A LA TRONCAL DEL PEAJE Folio de matrícula 50N-20841021 Área: 11.184,44 m2

De conformidad con el mencionado título de adquisición Inversiones Agropecuaria Cuernavaca S.A., en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas definidas en la Licencia de Parcelación No. 2016000318 del 8 de noviembre de 2016 procedió a transferir a título de CESIÓN a favor del Municipio de Chía, representado por el IDUVI, el lote señalado.

Ficha predial ANB-3-021 D: Área requerida 7638,96 m2

Titular inscrito del derecho de Dominio: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Predio denominado: ZONA EXCLUSIÓN AVENIDA TRONCAL DEL PEAJE (LEY 1228 DE 2008)

Folio de matrícula 50N-20841018 Área: 7.638,96 m2

Título de adquisición: Escritura Pública 2737 del 27 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaría 2 de Bogotá D.C.: registrado en Anotación No. 2 del certificado de tradición y libertad No. 50N-20841018

De conformidad con el mencionado título de adquisición Inversiones Agropecuaria Cuernavaca S.A., en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas definidas en la Licencia de Parcelación No. 2016000318 del 8 de noviembre de 2016 procedió a transfiere a título de CESIÓN a favor del Municipio de Chía, representado por el IDUVI, el lote señalado.

Ficha predial ANB-3-021 E: Área requerida 4749,58 m2

Titular inscrito del derecho de Dominio: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Franja de 13 ML PARALELA A LA AUTOPISTA

NORTE: Folio de matrícula 50N-20841020 Área: 4749,58 m2

Título de adquisición: Escritura Pública 2737 del 27 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaría 2 de Bogotá D.C.: registrado en Anotación No. 2 del certificado de tradición y libertad No. 50N-20841018

De conformidad con el mencionado título de adquisición Inversiones Agropecuaria Cuernavaca S.A., en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas definidas en la Licencia de Parcelación No. 2016000318 del 8 de noviembre de 2016 procedió a transfiere a título de CESIÓN a favor del Municipio de Chía, representado por el IDUVI, el lote señalado.

El párrafo Primero de la CLAUSULA SEGUNDA OBJETO, señala igualmente al respecto:

"Las áreas de cesión adicional se entregan por disposición del titular de la Licencia en los términos anteriormente señalados, las cuales no corresponden a las áreas de cesión obligatorias gratuitas señaladas en la Licencia.

Ficha predial ANB-3-023: Área requerida 8413,23 m2

Titular inscrito del derecho de Dominio: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA PREDIO DENOMINADO: CESIÓN A VIAS

Título de adquisición: Escritura Pública 45 del 11 de enero de 2012 otorgada en la Notaría 1 de Bogotá D.C.: registrado en Anotación No. 4 del certificado de tradición y libertad No. 50N-20672304.

De conformidad con el mencionado título de adquisición Fiduciaria Bogotá S.A., en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas definidas en la Licencia de Parcelación Rural No. 2011000378 del 28 de septiembre de 2011 procedió a transfiere a título de CESIÓN a favor del Municipio de Chía, entre otros el denominado LOTE VÍA DE CESIÓN A, con un área de 8.413,32 m2.

Ficha predial ANB-3-024: Área requerida 12.106,97 m2

Titular inscrito del derecho de Dominio: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA PREDIO DENOMINADO: SIN DIRECCIÓN CESIÓN A VIAS

Título de adquisición: Escritura Pública 651 del 4 de julio de 2019 otorgada en la Notaría 1 de Bogotá D.C.: registrado en Anotación No. 6 del certificado de tradición y libertad No. 50N-20672289.

De conformidad con el mencionado título de adquisición Fiduciaria Bogotá S.A., en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas definidas en la Licencia de Parcelación Rural No. 2011000378 del 28 de septiembre de 2011 procedió a transfiere a título de CESIÓN a favor del Municipio de Chía, entre otros el denominado SIN DIRECCIÓN CESIÓN A VIAS, con un área de 12.106,97 m2

Ficha predial ANB-3-044: Área requerida 8.229,27 m2

Titular inscrito del derecho de Dominio: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA PREDIO DENOMINADO: LOTE 14

Título de adquisición: Escritura Pública 3555 del 12 de diciembre de 2019 otorgada en la Notaría 2 de Bogotá.: registrado en Anotación No. 2 del certificado de tradición y libertad No. 50N-20863399.

De conformidad con el mencionado título de adquisición en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas definidas en la Licencia de Parcelación Rural No. 2019000216 del 5 de julio de 2019 procedió a transfiere a título de CESIÓN a favor del Municipio de Chía, entre otros el denominado LOTE 14, con un área de 8.229,27 m2

Ficha predial ANB-3-045: Área requerida 2319,12 m2

Titular inscrito del derecho de Dominio: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA PREDIO DENOMINADO: LOTE 12

Título de adquisición: Escritura Pública 3555 del 12 de diciembre de 2019 otorgada en la Notaría 2 de Bogotá.: registrado en Anotación No. 2 del certificado de tradición y libertad No. 50N-20863398.

De conformidad con el mencionado título de adquisición en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas definidas en la Licencia de Parcelación Rural No. 2019000216 del 5 de julio de 2019 procedió a transfiere a título de CESIÓN a favor del Municipio de Chía, entre otros el denominado LOTE 14, con un área de 2319,12 m2.

Ficha predial ANB-3-047: Área requerida 2444,83 m2

Titular inscrito del derecho de Dominio: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA PREDIO DENOMINADO: LOTE 10

Título de adquisición: Escritura Pública 3555 del 12 de diciembre de 2019 otorgada en la Notaría 2 de Bogotá.: registrado en Anotación No. 2 del certificado de tradición y libertad No. 50N-20345381.

De conformidad con el mencionado título de adquisición en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas definidas en la Licencia de Parcelación Rural No. 2019000216 del 5 de julio de 2019 procedió a transfiere a título

de CESIÓN a favor del Municipio de Chía, entre otros el denominado LOTE 10, con un área de 2444,83 m²

Ficha predial ANB-3-048: Área requerida 4243,35 m²

Titular inscrito del derecho de Dominio: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA PREDIO DENOMINADO: LOTE 6
Título de adquisición: Escritura Pública 3555 del 12 de diciembre de 2019 otorgada en la Notaría 2 de Bogotá.: registrado en Anotación No. 2 del certificado de tradición y libertad No. 50N-20345377.

De conformidad con el mencionado título de adquisición en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas definidas en la Licencia de Parcelación Rural No. 2019000216 del 5 de julio de 2019 procedió a transferir a título de CESIÓN a favor del Municipio de Chía, entre otros el denominado LOTE 6, con un área de 4243,35 m²

Ficha predial ANB-3-051: Área requerida 3135,05 m²

Titular inscrito del derecho de Dominio: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA PREDIO DENOMINADO: LOTE 7
Título de adquisición: Escritura Pública 3555 del 12 de diciembre de 2019 otorgada en la Notaría 2 de Bogotá.: registrado en Anotación No. 2 del certificado de tradición y libertad No. 50N-20345378.

De conformidad con el mencionado título de adquisición en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas definidas en la Licencia de Parcelación Rural No. 2019000216 del 5 de julio de 2019 procedió a transferir a título de CESIÓN a favor del Municipio de Chía, entre otros el denominado LOTE 7, con un área de 3135,05 m²

Ficha predial ANB-3-054: Área requerida 472,09 m²

Titular inscrito del derecho de Dominio: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA PREDIO DENOMINADO: SIN DIRECCIÓN CESIÓN A VIAS

Título de adquisición: Escritura Pública 651 del 4 de julio de 2019 otorgada en la Notaría 1 de Bogotá D.C.: registrado en Anotación No. 6 del certificado de tradición y libertad NO.50N-20716118

De conformidad con el mencionado título de adquisición Fiduciaria Bogotá S.A., en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas definidas en la Licencia de Parcelación Rural No. 2011000378 del 28 de septiembre de 2011 procedió a transferir a título de CESIÓN a favor del Municipio de Chía, entre otros el denominado SIN DIRECCIÓN CESIÓN A VIAS, con un área de 472,09 m²

En ese orden, se tiene que, según lo manifestado por el Municipio de Chía mediante el oficio No. **ODJ-0210-2022 del 26 de mayo de 2022** (CD Anexo), dirigido al señor Mustafá Abdalah Mustafá Lotero, suscrito por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Municipio de Chía, se confirmó que las sesiones tipo A eran con destinación específica y no podían ser

entregadas para desarrollos viales de orden nacional o departamental, y en segundo lugar, no fueron objeto de avalúo catastral correspondiente, entre otras irregularidades halladas en dicha entrega, lo cual conllevó a que se iniciaran las respectivas denuncias penales en contra de Leonardo Donoso Ruiz, ex alcalde del municipio de Chía, y la señora ex gerente del IDUVI Nancy Julieta Camelo Camargo, la cual fue radicada el 16 de mayo de 2022 y se le asignó el Número Único del Caso (NUC) 110016099149202251492.

Ahora bien, en el informe rendido por el Municipio de Chía – Cundinamarca en respuesta al requerimiento realizado por auto del 28 de noviembre de 2022, se señala que, las franjas de terreno cedidas de manera gratuita a la ANI, por el municipio de Chía, en cumplimiento del Convenio 019 de 2017 corresponden a: i) cesiones obligatorias gratuitas (denominadas Cesiones tipo A) que se generaron en procesos de parcelación; y ii) cesiones adicionales para espacio público, entregadas en procesos de parcelación.

Como se observa en el siguiente cuadro:

CESIONES GRATAS DE FAJAS DE TERRENO PARA TRONCAL DE LOS ANDES TRASFERIDAS POR EL MUNICIPIO DE CHÍA A LA ANI		
NOMBRE DE LA PARCELACION GENERADORA DE LA OBLIGACION	CESIONES OBLIGATORIAS GRATUITAS - TIPO A	CESIONES GRATUITAS ADICIONALES PARA ESPACIO PÚBLICO
1. PARCELACIÓN CUERNAVACA (EP 1628 de 2019)	15.934,02 m²	53.893,04 m²
2. PARCELACIÓN SAN LORENZO- MAZUERA (EP 651 de 2019)		20.520,29 m²
PARCELACIÓN FREDONIA	0,00 m²	
HOLDING CARACOLI (EP 3555 DE 2019)	13.794,25 m²	
HARD BODY (EP 651 DE 2019)	472,90 m²	
SUB TOTAL	30.201,17 m²	74.413,33 m²
TOTAL AREA CEDIDA DE MANERA GRATUITA A LA ANI	104.614,50 m²	

Explica el municipio de Chía que, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1682 de 2013, la cesión de inmuebles entre entidades públicas, con destino a proyectos de infraestructura vial, deberán ser cedidos a la entidad responsable del proyecto: **i)** a título oneroso o **ii)** como aporte de la respectiva entidad propietaria al proyecto de infraestructura de transporte

En efecto, el artículo 36 de la Ley 1682 de 2013 "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.", establece:

"ARTÍCULO 36. Cesión de inmuebles entre entidades públicas. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 3049 de 2013. Los predios de propiedad de entidades públicas que se requieran para el desarrollo de proyectos de infraestructura deberán ser cedidos a la entidad responsable del proyecto, **a título oneroso** o como **aporte de la respectiva entidad propietaria al proyecto de infraestructura de transporte.**

Para efectos de determinar el valor del inmueble, la entidad cesionaria deberá contratar un avalúo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones o con peritos privados inscritos en las lonjas de propiedad raíz o asociaciones legalmente constituidas.

El avalúo que dichas entidades o personas establezcan tendrá carácter obligatorio para las partes.

La cesión implicará la afectación del bien como bien de uso público.

En todo caso, la entrega anticipada del inmueble deberá realizarse una vez lo solicite la entidad responsable del proyecto de infraestructura de transporte" (Resalta el Despacho).

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que mediante el **Acuerdo No. 126 de 2017** "Por medio del cual se autoriza al Alcalde para transferir a título de aporte a nombre de la ANI los predios requeridos para la contratación de la carretera de los ANDES", se autorizó al Alcalde Municipal de Chía, para transferir como aporte las franjas de los bienes inmuebles de propiedad del municipio para la ejecución del proyecto carretera de los andes a la Agencia Nacional de Infraestructura de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1682 de 2013.

Menciona el apoderado judicial del Municipio de Chía – Cundinamarca que, los suelos entregados por el municipio de Chía a la ANI, en el marco del convenio 019 de 2017, correspondían parcialmente a cesiones obligatorias gratuitas tipo A cuya área era de treinta mil doscientos uno punto diecisiete metros cuadrados (30.201,17m²), que no era posible transferir a ningún título, pues la Ley no lo permite, y como cesiones adicionales setenta y

cuatro mil cuatrocientos trece punto treinta y tres metros cuadrados (74.413,33m²).

Explica el apoderado judicial del ente territorial que, respecto de las cesiones tipo A, que dichas cesiones forman parte del espacio público, o son bienes afectos para el uso público, en consecuencia, son terrenos "considerados como inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Puntualiza el Municipio de Chía que, el Concejo Municipal de Chía no autorizó una cesión gratuita de los bienes, sino su entrega a título de aporte a la ANI, primero, porque son bienes que están fuera del comercio, y segundo, porque el aporte permite al municipio conservar su titularidad o que se revierta la misma al final de la concesión, y, tercero, porque el aporte es entregado también a título oneroso, evitando con ello la gratuidad de la cesión no contemplada ni en el artículo 36 de la ley 1682, ni en el Acuerdo No. 126 de 2017.

Respecto de los terrenos que se generaron como consecuencia de cesiones gratuitas adicionales, cuando fueron entregados al municipio por los desarrolladores, indicaban las escrituras públicas de cesión de los bienes al ente territorial que estas cesiones hacían parte del espacio público. De lo que se puede predicar: i) que están fuera del comercio, ii) que no se pueden celebrar actos jurídicos sobre los mismo, iii) que el Concejo municipal autorizó se entregaran como aporte.

Analizadas las pruebas, el Despacho observa que, tal como fue explicado por el Municipio de Chía – Cundinamarca en el informe requerido por auto del 28 de noviembre de 2022, los predios entregados por el municipio a la ANI, en el marco del convenio 019 de 2017, correspondían parcialmente a cesiones obligatorias gratuitas tipo A cuya área era de treinta mil doscientos uno punto diecisiete metros cuadrados (30.201,17m²), que no era posible transferir a ningún título, razón por la cual el Concejo Municipal de Chía no

autorizó una cesión gratuita de estos predios, sino su entrega a título de aporte a la ANI de conformidad con lo señalado en el Acuerdo 126 de 2017.²

No obstante lo anterior, se advierte que frente al cuestionamiento de si dichos predios cedidos fueron objeto de avalúo catastral, el apoderado judicial del IDUVI señala: "No hay avalúo catastral, pese a que mediante Decreto municipal Nro. 12 del 08 de febrero de 2019 y Decreto Nro. 41 de fecha 17 de mayo de 2019 se ordenó en su artículo cuarto: "Ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI, contratar la elaboración del avalúo de referencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente acto, conforme lo dispone el Decreto Nacional 2729 de 2012 hoy (Decreto Nacional 1077 de 2015), (Avalúo comercial), cuya orden venció el 16 de noviembre de 2019 sin que este avalúo se hubiere realizado.

En ese orden para el Despacho, existió una irregularidad frente a los avalúos de los predios cedidos por cuanto éste no se realizó pese a que mediante Decreto municipal No. 12 del 08 de febrero de 2019 y Decreto Nro. 41 de fecha 17 de mayo de 2019 se ordenó al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI-, contratar la elaboración del avalúo de referencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de dichos actos administrativos.

Sumado a lo anterior, según lo informado por el Municipio de Chía, respecto de las actuaciones desplegadas para corregir las irregularidades presentadas en la cesión de los predios del citado municipio para la Troncal de los Andes se señaló que, a la fecha, bajo el oficio ODJ-0180-2022 de fecha 16 de mayo de 2022, el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del municipio de Chía, Orlando Gaona Ovalle, presentó oficio dirigido a la Fiscalía Seccional de Zipaquirá (Reparto), el oficio con la referencia: querrela penal por el hecho punible de peculado y celebración de contrato sin el lleno de los requisitos legales.

² Folio 7 CD Anexo solicitud de medida cautelar.

Además, el apoderado judicial del ente territorial indicó que actualmente la ANI ha demandado al municipio por incumplimiento del Convenio 019 de 2017, demanda que no ha sido aceptada, estando en trámite de corrección. El municipio ha intentado tener acercamiento para liquidar el convenio de manera bilateral, pero tales acercamientos han sido infructuosos, y que frente a la demanda, el municipio está preparando demanda de reconvención en la que solicitará la nulidad del convenio por objeto ilícito.

Advierte el Municipio de Chía – Cundinamarca que, en el acta de liquidación por mutuo acuerdo del convenio interadministrativo No. 019 de 2017 suscrito entre la agencia nacional de infraestructura - ANI y el municipio de Chía de 10 de octubre de 2018, en el acápite de SALVEDADES POR PARTE DE LA ANI, refirió: *“Con fundamento en el proceso de seguimiento y control realizado en lo relacionado con la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 019 de 2017, así como en la trazabilidad de informes y comunicaciones remitidas por la ANI, IDUVI, Alcaldía del Municipio de Chía, Interventoría del Proyecto Consorcio ETSA – SIGA y Concesionaria Accenorte, el Municipio incumplió el Convenio Interadministrativo No. 019 de 09 de noviembre 2017 debido a la no entrega a título gratuito de la totalidad de los predios requeridos para la construcción, operación y mantenimiento de la Unidad Funcional 3 – Variante de Chía denominada Carretera de los Andes correspondiente al Proyecto Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá D.C. en el marco del Contrato de Concesión No. 001 de 2017”.*

Lo anterior es corroborado por el concesionario Accesos Norte S.A.S quien mediante oficio del 19 de noviembre de 2019, dirigido al Vicepresidente de Gestión Contractual, al Gerente de Proyectos, y a la líder de Supervisión de la Agencia Nacional de Infraestructura, con el asunto “Contrato de concesión bajo el esquema APP No. 001 de 10 de enero de 2017- Accesos Norte SAS”, señaló que a la fecha no se encuentra con la disponibilidad del cincuenta y siete por ciento (57%) de los predios requeridos para las obras de la Unidad Funcional 3 y no se ha efectuado la transferencia del dominio a título de cesión a favor de la ANI del setenta y ocho por ciento (78%) de los predios requeridos.

En el citado oficio se indica que, la absoluta imposibilidad en la oportuna obtención y transferencia de las zonas de terreno requeridas para la ejecución de las obras no puede ser imputable a falta de gestión por parte del concesionario. Teniendo en consideración que dichos compromisos y acuerdos fueron acordados entre la Alcaldía de Chía y la Agencia Nacional de Infraestructura – ABI, teniendo la gestión para la obtención de las zonas de terreno a cargo exclusivo del Municipio.

De igual manera se señala que, el plan de obras para la Unidad Funcional 3 se planteó según los cronogramas de entregas señalados por la Alcaldía de Chía, pero ante los evidentes incumplimientos en la disponibilidad predial, se ha generado un retraso en la construcción de la Troncal de los Andes.

En efecto, el Despacho advierte que obra copia del Acta de Liquidación del Convenio Interadministrativo No. 19 de 2017 del 10 de julio de 2018³, en la cual se relacionan los predios requeridos para la Unidad Funcional 3 sin gestión predial y, consecuentemente, sin cesión efectiva a favor de la ANI:

ID	FICHA PREDIAL	PREDIOS SIN ESCRITURA NI CESIÓN A FAVOR DE LA ANI POR PARTE DEL MUNICIPIO DE CHIA	
		PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA (PREDIO DISPONIBLE)(SI / NO)	CEDIDO POR EL MUNICIPIO DE CHIA A FAVOR DE LA ANI (SI / NO)
1	ANB-3-021	SI	NO
2	ANB-3-025	NO	NO
3	ANB-3-026	NO	NO
4	ANB-3-027	NO	NO
5	ANB-3-028	NO	NO
6	ANB-3-029	NO	NO
7	ANB-3-030	NO	NO
8	ANB-3-031	NO	NO
9	ANB-3-032	NO	NO
10	ANB-3-033	NO	NO
11	ANB-3-034	NO	NO
12	ANB-3-035	NO	NO
13	ANB-3-036	NO	NO
14	ANB-3-037	NO	NO
15	ANB-3-037A	NO	NO
16	ANB-3-038	NO	NO
17	ANB-3-039	NO	NO
18	ANB-3-040	NO	NO
19	ANB-3-041	NO	NO
20	ANB-3-042	NO	NO
21	ANB-3-043	NO	NO
22	ANB-3-046	SI	NO
23	ANB-3-046A	SI	NO
24	ANB-3-049	SI	NO
25	ANB-3-052	NO	NO

Cuadro No. 3

*Fuente : Interventoría Consorcio ETSA-SIGA (Balance ejecución Convenio – Radicado ANI / 20204090674752 de 24 de julio de 2020).
 Concesionaria Accenorte – SAS
 Fecha de corte : 08/05/2020*

³ CD anexo folio 121 cuaderno medida cautelar.

" (...) 4. Incumplimiento por parte del Municipio de Chía de ceder a título gratuito los predios requeridos para el desarrollo de la Unidad Funcional No. 3.

Con fundamento en la trazabilidad y estadísticas de seguimiento anteriormente presentadas se ratifica y concluye que a la fecha de terminación del Convenio Interadministrativo No. 019 de 2017, esto es, el 8 de mayo de 2020, veintiún (21) de los treinta y ocho (38) predios requeridos para la ejecución de obras de la Unidad Funcional 3, y cuya gestión se encontraba en cabeza del municipio de Chía, no contaban con el respectivo permiso de intervención voluntaria o entrega por parte del Municipio a la ANI para garantizar la continuidad a la ejecución de obras de la Unidad Funcional 3.

De igual forma, debe indicarse que veinticinco (25) de los treinta y ocho (38) predios requeridos para la ejecución de obras de la Unidad Funcional 3, tampoco habían sido cedidos a favor de la ANI, razón por la cual los mismos no se consideran disponibles para ser intervenidos por el Concesionario y así viabilizar la continuidad al Plan de Obras de la Unidad Funcional 3, el cual se estableció con base en las fechas establecidas en los cronogramas aportados por el Municipio de Chía.

Por lo anterior, el Municipio de Chía incumplió con el objeto, alcance y los compromisos del convenio, consecuentemente con el cronograma de entregas de predios requeridos para la ejecución de obras de la Unidad Funcional 3, lo cual generó daños y perjuicios al Proyecto por los retrasos ocasionados en el plan de obras de dicha Unidad Funcional.

De conformidad con lo anterior, se encuentra probado que el Municipio de Chía incumplió con el objeto, alcance y compromisos del Convenio Interadministrativo No. 019 de 2017, al no haber cedido la totalidad de los predios requeridos por la ANI para la ejecución de obras de la Unidad Funcional 3 de la Troncal de los Andes.

En ese orden, si bien se presentaron irregularidades por parte del Municipio de Chía en la ejecución del convenio Interadministrativo No. 019 de 2017, en esta instancia no es posible determinar, si en efecto, su actuación al hacer entrega de unos predios con destinación específica a la Agencia Nacional de Infraestructura para el desarrollo del proyecto de la carretera de los Andes, obedeció a fines particulares, a la mala fe de la administración municipal en ejercicio de su potestad pública o con desconocimiento de los principios y valores de la administración pública, toda vez que la acción penal se encuentra en curso; y estos hechos están siendo objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Es del caso advertir que lo que si se encuentra probado es que se presentó el incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. 019 de 2017, cuyo objeto era " *Aunar esfuerzos técnicos, económicos y administrativos entre el MUNICIPIO de Chía y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTUCTURA, para la entrega a título gratuito, de los predios que se requieren para la construcción, operación y mantenimiento de la Unidad Funcional 3- Variante de Chía denominada Carretera de los Andes, correspondiente al proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., en el marco del Contrato de Concesión No 001 de 2017, suscrito con ACCENORTE S.A.S*", por causa atribuible al Municipio de Chía – Cundinamarca, al no ceder la totalidad de los predios que eran objeto de dicho convenio.

Además de lo anterior, es del caso resaltar que, el proyecto de la "Carretera de los Andes, fue declarado de utilidad pública e interés social mediante las resoluciones 673 de 2016 y 1694 de 2019 proferidas por la Agencia Nacional de Infraestructura.

En efecto, mediante la **Resolución No. 673 de 12 de mayo de 2016**⁴ "Por medio de la cual se declara de utilidad pública e interés social un Proyecto de Infraestructura Vial", se declaró de utilidad pública e interés social el proyecto "ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ".

Luego, a través de la **Resolución No. 1694 de 15 de noviembre de 2019** "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 673 de 12 de mayo de 2016 proferida por el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura y se define la franja de terreno del proyecto vial "Accesos Norte a la ciudad de Bogotá D.C., en cumplimiento del artículo 58 Literal e) de la Ley 399 de 1997, y el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, referente a la declaratoria de utilidad pública e interés social"⁵, en su parte considerativa se señaló:

"(...)

Que el Concesionario mediante comunicación con radicado de entrada ANI No. 2019-409 074654-2 del 19 de julio de 2019, dirigido a la

⁴ <https://www.ani.gov.co/resolucion-673-de-2016>.

⁵ <https://www.ani.gov.co/resolucion-1694-de-2019>.

vicepresidencia de Gestión Contractual y a la Gerencia del Proyecto Carretero de la Agencia informó lo siguiente:

"Dando alcance a nuestro comunicado remitido el pasado 21 de mayo, bajo el radicado ANI Rad. No. 2019-409 -538 20-2 (ACBN-4577-19), donde se solicita la modificación de la Resolución No. 673 del 12 de mayo de 2016 "Por medio de la cual se declara de utilidad pública e interés social un Proyecto de Infraestructura Vial" y como es de conocimiento de la Interventoría Consorcio ETSA SIGA y la Agencia, teniendo en cuenta lo manifestado y ratificado mediante comunicado DOT -1208-2018 (RAD - ACNTB -1539) de fecha 19 de junio del año en curso, por parte de la Alcaldía Municipal de Chía, Dr. Leonardo Donoso, en la cual manifiesta:

"(...) la administración municipal hará entrega del total del área destinada como cesión Tipo A la mencionada licencia, teniendo en cuenta que dentro de la misma se establece que se destinarán 42.221,26 M2 como reserva y cesiones para la Troncal y el peaje.
(Negrillas del texto original).

En ese orden, se tiene que el proyecto "ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ" fue declarado de utilidad pública e interés social de conformidad con lo establecido en la **Resolución No. 673 de 12 de noviembre de 2016**, y que el Municipio de Chía en desarrollo del proyecto, tal como se expone en la **Resolución No. 1694 de 15 de noviembre de 2019**, se comprometió a hacer entrega del total del área destinada como cesión Tipo A la mencionada licencia, teniendo en cuenta que dentro de la misma se establece que se destinarán 42.221,26 M2 como reserva y cesiones para la Troncal y el peaje.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que el proyecto "Carretera de los Andes", en primer lugar, fue declarado de utilidad pública e interés social, y en segundo lugar, para su ejecución requiere intervenir franjas de terreno de predios del Municipio de Chía, y esta entidad territorial con la suscripción del Convenio Interadministrativo No. 19 de 9 de noviembre de 2017, se comprometió a anuar esfuerzos, técnicos, jurídicos y administrativos con la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI para la entrega a título gratuito de los predios que se requerían para la construcción, operación y mantenimiento de la Unidad Funcional 3 Variante de Chía, correspondiente al Proyecto Accesos Norte de la Ciudad de Bogotá D.C en el marco del contrato de concesión No. 001 de 2017, y en segundo lugar, los

incumplimientos del citado convenio son atribuibles al Municipio de Chía pero por no ceder la totalidad de los predios para la ejecución de la obra.

Así las cosas, en esta instancia procesal, las pruebas aportadas con la solicitud de medida cautelar no permiten concluir que se vislumbre un inminente daño a los derechos colectivos objeto de la presente acción que amerite la adopción de alguna medida cautelar reclamada con esta circunstancia, razón por la cual no se repondrá el auto del 30 de agosto de 2022, por el cual se negó la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de la Unidad Funcional 3 Variante de Chía, correspondiente al Proyecto Accesos Norte de la Ciudad de Bogotá D.C.

5) De otra parte, es del caso advertir que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y el subsidio apelación (fls. 63 a 69 cuaderno medida cautelar), en contra de la providencia del 30 de agosto de 2022, por el cual se denegó la solicitud de medida cautelar (fls. 30 a 61 *ibidem*).

Al respecto es del caso precisar que, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone que contra los autos dictados en el trámite de la acción popular sólo procede el recurso de reposición, y los artículos 26 y 37 *ibidem* establecen, que el recurso de apelación procede contra el auto que decreta medidas previas y contra la sentencia de primera instancia. No obstante lo anterior, la jurisprudencia contencioso administrativa y en particular la del Consejo de Estado, sobre la materia ha precisado que dicho recurso sí procede contra el auto que rechaza la demanda, dado que, éste genera la inexistencia del proceso, y que por lo tanto, no está regulado por las normas antes citadas, sino que, se rige por las normas del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en especial el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, norma aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 44 de la ley 472 de 1998⁶.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena, auto de 21 de enero de 2003, expediente AP-2188, C.P. María Elena Giraldo Gómez. Véanse también, entre otras, las siguientes sentencias: Sección cuarta, 17 de agosto de 2001, C.P. María Inés Ortiz Barbosa; Sección Tercera, 2 de septiembre de 2004, expediente 04-945, C.P. Alier Hernández Enríquez.

Posición que ha sido reiterada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 26 de junio de 2019, en la cual se consideró lo siguiente:

"(...)

[L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...)[E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición⁷. (Resalta el Despacho).

De otro lado, es pertinente anotar que según lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los demás autos proferidos durante el trámite de la acción popular, es procedente la interposición del recurso de reposición en los términos del Código General del Proceso.

En efecto, la norma en cita preceptúa:

"Artículo 36.- Recurso de reposición. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

En ese orden de ideas, el Despacho considera que en el presente asunto no es legalmente procedente el recurso de apelación presentado por la parte actora, toda vez que, fue esgrimido contra una providencia no susceptible del mismo, puesto que, según lo establecido en el artículo 36 antes transcrito, contra dicha providencia sólo sería pasible el recurso de reposición, razón por la cual se rechazará por improcedente.

⁷ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación No. 250002327000201002540-01 (AP)B, actor: Felipe Zuleta Lleras, demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, respecto de la vinculación del concesionario Accesos Norte SAS, solicitada por la Agencia Nacional de Infraestructura, el Despacho advierte que dicha solicitud se resolverá posteriormente por auto.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) No reponer el auto proferido el 30 de agosto de 2022, por medio del cual se denegó la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Recházase por improcedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del 30 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002019-01091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTRO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÀ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD
ORDENA ADECUACIÓN DEL PODER Y LA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Observa el Despacho que se debe efectuarse un Control de Legalidad del proceso de referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES.

Los señores William Maldonado Paris y Rodrigo Azriel Maldonado Paris, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C – Secretaría Distrital del hábitat, teniendo en cuenta los hechos que se resumen a continuación:

1º. Manifiesta la parte demandante, que mediante Resolución No. 512 de 6 de mayo de 2014, la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat, ordenó la liquidación forzosa administrativa de la sociedad SIMAH Ltda., decisión que fue recurrida y confirmada por la Resolución 751 del 17 de julio de 2014.

PROCESO No.: 2500023410002019-01091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTRO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÀ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

2°. Que, se llevó a cabo una audiencia de conciliación en la cual los copropietarios del proyecto de apartamentos Sauce P.H (obra desarrollada por la constructora SIMAH Ltda.), y el agente liquidador designado para la liquidación de la sociedad mencionada, acordaron la forma de entrega de los apartamentos, los valores que los copropietarios adeudaban a la sociedad y que se pagarían algunas sumas de dinero a la persona jurídica que constituyeran los copropietarios.

3°. El agente liquidador designado, expidió las Resoluciones No. 01 de 19 de septiembre de 2014 y No. 02 del 12 de diciembre ogaño, mediante las cuales se definió y se calificó los créditos a cargo de SIMAH Ltda., y se reconocieron unas sumas de dinero en favor de los copropietarios del proyecto Sauces PH y de los hoy demandantes.

4°. Considera la parte actora, que el acuerdo conciliatorio vulnera la Constitución y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pues las sumas entregadas a los copropietarios se constituían como prenda general de garantía de todos los acreedores, por lo que se causó un daño antijurídico a los señores William Maldonado Paris y Rodrigo Azriel Maldonado Paris, pues ellos eran socios y acreedores laborales de la sociedad liquidada.

5°. En el libelo de la demanda, formulado en ejercicio del medio de control de reparación directa formuló las siguientes

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

“PRIMERA: Que se declare la responsabilidad administrativa de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT., por los daños, perjuicios y sus correspondientes actualizaciones, causados en forma conjunta a mi poderdante WILLIAM MALDONADO PARIS y al suscrito RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS, en su calidad concurrente de acreedor laboral y socio de la compañía SIMATH LTDA., En Liquidación Forzosa Administrativa por orden de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría del Hábitat.

SEGUNDO: Que se condene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT., a pagar por los perjuicios materiales causados, debidamente actualizados a favor de cada uno de los demandantes en su calidad de víctima de la actuación arbitraria e ilegal practicada por el representante del señor Alcalde Mayor, conforme a las siguientes sumas, y por los siguientes conceptos:

PROCESO No.: 2500023410002019-01091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTRO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

Perjuicios materiales: Es la suma de Un Mil Seiscientos Tres Millones Doscientos Cincuenta y Tres Trescientos Cuarenta Pesos Moneda Corriente (\$1.703.000.000, 00) por Lucro cesante que es el valor de los intereses que dicha suma generaría asciende a hoy a la suma de Trescientos Ochenta y Siete Millones Quinientos Diez Mil Pesos Moneda Corriente (\$387.510.000, 00).

La condena respectiva será actualizada, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

PRETENSION DE NATURALEZA SUBSIDIARIA.

Conforme lo permite el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en razón a que la Audiencia de Conciliación se solicitó y se realizó por un representante del señor Alcalde Mayor de Bogotá en violación flagrante a lo contenido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 que prescribe y ordena que sólo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público, solicito como pretensión subsidiaria se declare la nulidad del acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación llevada a cabo en la sede de la Superintendencia de Sociedades el día 19 de Junio de 2014 generadora de los perjuicios que trata la presente demanda”

6°. La demanda fue conocida por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a través de auto del 17 de julio de 2017 admitió la demanda y surtió el trámite de notificación de esta.

7°. Con escrito del 11 de octubre de 2017, la parte demandada, presentó su escrito de contestación y formuló entre otras la excepción denominada “indebida escogencia de la acción – falta de competencia”, pues consideró que en la demanda se pretendían controvertir decisiones del agente especial, las cuales son susceptibles de control a través del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

8°. Corrido el traslado de las excepciones planteadas, la parte actora señaló que el acta de conciliación no era un acto administrativo, pues es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y que el acto de defraudación del patrimonio de un tercero, tampoco lo era, por lo que era procedente la reparación directa.

9°. Mediante audiencia inicial, celebrada el 29 de mayo de 2018, la Subsección A, de la Sección Tercera de este Tribunal, declaró configurada la excepción denominada “indebida escogencia de la acción – falta de competencia, considerando que la

PROCESO No.: 2500023410002019-01091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTRO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

conciliación no fue el acto que originó el daño a los demandantes, pues, las Resoluciones No. 01 del 19 de septiembre de 2014 y No. 02 del 12 de diciembre del mismo año definieron la situación jurídica de estos, y de los copropietarios del proyecto Sauces P.H.

10°. Adicionalmente, señaló que uno de los actores ya había formulado una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que ordenó la toma de posesión de la sociedad; sin embargo, esta demanda no tuvo vocación de prosperar debido a la declaratoria de caducidad. Concluyó que el medio de control que debió formularse es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto, declaró la terminación del proceso.

11°. Esta decisión fue apelada por la parte demandante, considerando que la causa del daño fue la extracción de los dineros que el agente especial designado para la liquidación realizó en la audiencia de conciliación del 26 de junio de 2014 en favor de los copropietarios del proyecto de apartamentos Sauce P.H., por lo que el medio de control si era el de reparación directa.

12°. El Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 7 de octubre de 2019, resolvió el recurso de apelación interpuesto, en el cual CONFIRMO PARCIALMENTE Consideró que, en este caso, se adecuó la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, pero se omitió seguir el trámite conforme a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, por tanto, remitió a la sección primera de este Tribunal, a fin de que se pronuncie sobre la viabilidad de la demanda interpuesta.

*En esa medida, en aras de respetar el derecho al debido proceso de los demandantes, el despacho confirmara parcialmente la decisión adoptada en el sentido de tener como procedente en el sub judice el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en consecuencia, se ordenara la remisión del expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto) **para que se pronuncie sobre la viabilidad de la demanda interpuesta**[^]®.*

PROCESO No.: 2500023410002019-01091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTRO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

Le corresponderá entonces a la parte demandante adecuar el medio de control, pues las pretensiones relacionadas en el numeral 5º no pueden ser valoradas a través del medio de control y restablecimiento del derecho, y cumplir con los demás presupuestos procesales de la acción, tal como se indica en la presente providencia.

13º. Mediante auto de 4 de noviembre de 2020, se avocó el conocimiento del presente asunto y se ofició a la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá, a fin de que remita con destino al proceso los antecedentes administrativos que dieron origen a las Resoluciones No. 01 del 19 de septiembre de 2014 y No. 02 del 12 de diciembre del mismo año, requerimiento que fue respondido por la demandante.

14º. En el mismo sentido, se ofició a la demandante, con auto de fecha 30 de julio de 2021, a fin de que envíe las constancias de notificación de los actos administrativos mencionados en el numeral anterior.

2º. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Para cumplir con lo ordenado por el H. Consejo de Estado, le corresponde a la Sala realizar un estudio de viabilidad de la demanda, por lo que en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hará control de legalidad del proceso:

“ARTÍCULO 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”

1º. En primer lugar, debe decirse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá

PROCESO No.: 2500023410002019-01091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTRO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación**. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (Negrilla y subrayado propio)

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda podrá ser rechazada por el juez competente en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.**

Cuando se verifique el cumplimiento de alguna de las causales aludidas, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda.

2º. De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se depreca. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Negrillas de la Sala

PROCESO No.: 2500023410002019-01091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTRO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÀ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

3°. Al analizar el caso en concreto la Sala encuentra que los señores William Maldonado Paris y Rodrigo Azriel Maldonado Paris, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, sin embargo, se determinó que el medio de control debía adecuarse a Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por tanto, la reclamación surge en torno a la expedición de las Resoluciones No. 01 del No. 01 del 19 de septiembre de 2014 y No. 02 del 12 de diciembre del mismo año.

Advierte el despacho, que le corresponde a la parte demandante adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la siguiente:

1°. Adecuar los poderes a los fines señalados por la ley para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

2°. Adecuar los hechos la demanda.

3°. Modificar las pretensiones de la demanda con el propósito de que individualice los actos administrativos demandados.

4°. Establezca, en forma clara, los fundamentos de derecho y el concepto de la violación de los actos administrativos demandados, conforme al principio de justicia rogada.

5°. Solicite los medios de prueba que pretenda hacer valer.

Con fundamento en lo anterior, el despacho

RESUELVE

PROCESO No.: 2500023410002019-01091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTRO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÀ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

PRIMERO. - CONCÉDASE al demandante el término de diez (10) días para que en cumplimiento a lo ordenado por le Honorable Consejo de Estado, adecúe el medio de control, a demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la forma señalada por la ley, acreditando los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, la Sala se pronunciará sobre la admisión o rechazo del medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020190085900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: H HERNANDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación presentado por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Por otra parte, la parte demandada solicitó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, al que se accedió mediante auto de 30 de abril de 2021.

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD en el término conferido en el auto que aceptó el llamamiento en garantía presentó contestación y planteó las excepciones *“falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la UAECD”* e *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales”* el presente trámite se rige por la Ley 388 de 1997, sin que esta norma contemple la posibilidad de la decisión de excepciones, de manera que los argumentos de la demandada serán resueltos en la sentencia.

Así las cosas, en atención a que el término de traslado de la demanda concedido en el numeral sexto del auto admisorio se encuentra más que vencido, se dará apertura a la

EXPEDIENTE:	25000234100020190085900
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	H HERNANDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

etapa probatoria en los términos del numeral cuarto¹ del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

De la misma forma, en tanto que el asunto es de puro derecho y no se hace necesaria la práctica de pruebas, distintas a las ya recaudadas, se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - TÉNGASE por contestada la demanda por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

SEGUNDO. - ÁBRASE a pruebas el proceso y en consecuencia **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados válidamente con la demanda y la contestación a los que se le dará el valor que en derecho corresponda:

Por la parte demandante:

- 1o.** Avalúo comercial, realizado por la empresa Inmobiliaria Bedregal Barrera & Asociados S.A.S., de fecha 7 de diciembre de 2008.
- 2o.** Contrato de arrendamiento del predio.
- 3o.** Otrosí al contrato de arrendamiento, ajustando el área arrendada y el valor del canon.

¹ **ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido...[...]

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia. (Subrayas del Despacho)

EXPEDIENTE: 25000234100020190085900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: H HERNANDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

- 1o. Copia de la Resolución 5376 de 2018 expedida por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) “Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial”
- 2o. Copia del Informe Técnico de Avalúo Comercial número 2017-0751-RT 46865^a, realizado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el cual se realiza la valoración del predio.
- 3o. Copia de la objeción presentada en contra de la resolución 5376, radicada en la entidad bajo el consecutivo 20195260004592 de fecha 3 de enero de 2019.
- 4o. Copia del oficio numero 20193250038101, mediante el cual el IDU, el día 24 de enero del presente año, informa que corrió traslado de la objeción presentada.
- 5o. Copia de la Resolución 318 de 2019 expedida por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) “Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa”
- 6o. Copia del Recurso de Reposición elevado en contra de la Resolución 318 de 2019.
- 7o. Copia de la Resolución 1195 de 2019 expedida por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Por la parte demandada:

- 8o. Copia de los documentos que hacen parte del trámite de expropiación administrativa – cuaderno administrativo- Aportado en CD.

Por el llamado en garantía Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD:

- 9o. Copia de los antecedentes del informe técnico de avalúo comercial No. 2017-0751 y convenio interadministrativo 829 de 2017 contenidos en el CD visible a folio 246.

EXPEDIENTE:	25000234100020190085900
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	H HERNANDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

TERCERO.- NIÉGASE la prueba solicitada por la parte demandante que consiste en decretar la realización de un dictamen pericial técnico en el cual se determine si el valor indemnizatorio fue ajustado al valor comercial del predio, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que en el escrito de demanda fue aportado un avalúo decretado en el numeral segundo de este proveído, al cual se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados.

CUARTO.- NIÉGASE la prueba solicitada por el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU en la contestación de la demanda visible a folio 194 del cuaderno "*contestación del IDU*" consistente en decretar el testigo de NESTOR ANDRÉS VILLALOBOS CARO, contratista de la Dirección Técnica de Predios del IDU, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que, el testimonio permite al juez conocer hechos relevantes para el proceso, finalidad que no cumple el solicitado, ya que el avalúo contiene la información general y jurídica que permite comprender las conclusiones a las que allí se ha arribado, siendo que un testimonio para que aclare conceptos técnicos resulta ser inútil en el caso presente.

QUINTO.- NIÉGASE la prueba solicitada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, que consiste en decretar el testimonio del ingeniero MILLER OSIRIS ESCUDERO SUAREZ, quién elaboró el informe técnico de avalúo comercial No. 2017-0751, con el fin de que explique el procedimiento utilizado para su elaboración con fines de expropiación, específicamente aspectos técnicos del caso particular y controvertirlos, así como evidenciar la existencia de errores del peritaje realizado por la Asociación Colombiana de Arquitectos, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados, sin que sea necesario que un testigo, refrende la información que se encuentra allí contenida, que será evaluada al

EXPEDIENTE:	25000234100020190085900
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	H HERNANDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

momento de definir la controversia de cara al ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto.

SEXTO.- NIÉGASE la prueba solicitada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, que consiste en decretar el testimonio del ingeniero JOHN JAIRO DAZA GARCÍA, quién revisó el avalúo de indemnización del informe técnico del avalúo comercial No. 2017-0751, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados, siendo que un testimonio para que enuncie los errores que le conste sobre el documento resulta ser inútil a la materia de controversia.

SÉPTIMO.- Una vez se ha recaudado el material probatorio decretado dentro del proceso de la referencia, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de tres (3) días de para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997².

OCTAVO. - RECONÓCESE personería a la abogada CLAUDIA JULIETH PRIETO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 52.165.287 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional número 128.860 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- UAECD.

² **ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

[...]

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, **concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días**, se pronunciará sentencia.

[...] (Negrillas del Despacho)

EXPEDIENTE: 25000234100020190085900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: H HERNANDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2017-01597-00
Demandante: RH GROUP SAS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 15 cdno. apelación) el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante auto de 11 de junio de 2021 emitido por este tribunal se resolvió lo siguiente: *“1º) Declárese la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda de 29 de octubre de 2019 por indebida representación de la parte actora. 2º) Recházase la demanda por la sociedad RH Group SAS por ineptitud sustantiva de la demanda por indebida representación del demandante”.*

2) La citada decisión fue impugnada y, el Consejo de Estado mediante auto de 17 de mayo de 2022 dispuso lo siguiente: *“PRIMERO.- REVOCAR el numeral 2 del auto de 11 de junio de 2021 proferido por el Tribunal, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia y, en su lugar, se le ordena que provea sobre lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”* y, en cuya parte motiva precisó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...).

Si bien de la revisión de los elementos obrantes dentro del proceso se advierte que efectivamente el abogado JAIRO NEIRA CHAVES no había allegado poder alguno para representar judicialmente a la sociedad actora dentro del medio de control de la referencia. (...).

En ese sentido, se advierte que si bien la actora tenía la carga de acreditar su correcta representación judicial por un apoderado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (...) también lo es que la consecuencia de declarar la nulidad del proceso no podía ser el rechazo de la demanda, pues dicho supuesto de hecho no se encuentra enlistado en las causales previstas en el artículo 169 del CPACA.

(...).

Aunado a lo anterior, es pertinente recordar que al declarar la nulidad de lo actuado, -incluso del auto admisorio de la demanda-, se retrotrae la actuación hasta la etapa de admisibilidad, por lo tanto el Tribunal ha debido volver a estudiar los presupuestos procesales del medio de control incoado y de constatar alguna falencia, -como en este caso la del poder-, lo procedente era inadmitir la demanda, dándole la oportunidad a la parte actora que corrigiera los defectos encontrados, pues, como ya se advirtió, la indebida representación judicial no es una causal de rechazo de la demanda.

Así las cosas y como quiera que en el presente caso no había lugar a rechazar la demanda con ocasión de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el proceso por indebida representación de la parte actora, la Sala revocará el auto recurrido y, en su lugar, le ordenará al Tribunal proveer lo que en derecho corresponda con miras a que continúe el proceso de la referencia.” (se destaca).

En virtud de lo expuesto el Despacho dispone lo siguiente:

1.º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto 17 de junio de 2022 a través del cual se decidió **“PRIMERO.- REVOCAR el numeral 2 del auto de 11 de junio de 2021 proferido por el Tribunal, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia y, en su lugar, se le ordena que provea sobre lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”**

2.º) La parte demandante sociedad Rh Grup SAS deberá corregir la demanda en el sentido de acreditar su correcta representación judicial por un apoderado

en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el abogado JAIRO NEIRA CHAVES no ha allegado poder alguno para representar judicialmente a la sociedad actora.

3.º) En consecuencia, **inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-01-059-NYRD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2016-01154-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ISAGEN S.A E.S. P
ACCIONADO: COMISIÓN DE REGULACION DE ENERGÍA Y GAS CREG Y OTRO.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE REGULA EL PRECIO DE RECONCILIACIÓN NEGATIVA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICION.
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del estado presentó solicitud de adición, a la providencia que resolvió el recurso de reposición presentado contra el auto que resolvió las excepciones previas presentadas.

I ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de mayo de 2022, la sala, profirió decisión en torno a declarar no probadas las excepciones propuestas, providencia que fue recurrida y posteriormente la sala expidió el auto del 06 de diciembre de 2022, a través del cual no se repone la decisión.

El apoderado de la ANDJE, presentó solicitud de adición frente a la providencia que resolvió el recurso de reposición del 06 de diciembre de 2022, presentando sus observaciones frente a que el despacho omitió pronunciarse respecto del Ministerio de Minas y Energía.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia y oportunidad para la solicitud de aclaración presentada

Acerca de la adición de providencias judiciales en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que en los asuntos no regulados se aplicarán

las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 287, dispone:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Revisado el expediente, se observa que la providencia cuya aclaración se pretende fue notificada por estado el 13 de diciembre de 2022 y apoderado de la ANDJE presentó el escrito de aclaración el día 16 del mismo mes y año, por lo que fue presentado dentro de los (3) días de que tratan los artículos precitados, es decir, sus peticiones fueron formuladas oportunamente dentro del término de ejecutoria.

En principio ha de observarse que, en los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, giran en torno a que el despacho omitió pronunciarse respecto a “*la falta de legitimación en la causa por parte del Ministerio de Minas y Energía*” (sic).

Se recuerda en este punto que la providencia del 06 de diciembre de 2022, estableció lo siguiente;

“i) Fue la CREG quien expidió los actos administrativos demandados por lo tanto, se encuentra debidamente legitimada en el proceso contencioso administrativo.

Sobre la legitimación, cabe destacar que el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

“(…) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas - siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que

originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasivo material constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”²(subrayado fuera del texto)

Así las cosas el argumento de la ANDJE, respecto a que la CREG no está legitimada, carece de sustento ya que esta tiene injerencia directa en la expedición de los actos administrativos acusados.

De otro lado, se le recuerda al solicitante que en atención a lo establecido en la Ley 143 de 1994, la CREG, es una Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía , y como no tiene personería jurídica, se identifica con la personería jurídica de la Nación- Ministerio de Minar y Energía.

Así mismo, en el Decreto 1260 de 2013, se establece:

DECRETO 1260 DE 2013

(junio 17)

Diario Oficial No. 48.824 de 17 de junio de 2013

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 54 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 105 de la Ley 142 de 1994,

DECRETA:

CAPÍTULO I.

NOMBRE, NATURALEZA JURÍDICA, OBJETO, COMPOSICIÓN, FUNCIONES Y DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 1o. NOMBRE Y NATURALEZA JURÍDICA. *La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), es una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa, técnica y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.(subrayado y negrilla fuera del texto)*

En consecuencia, no hay lugar a realizar aclaraciones o precisiones adicionales de las ya estipuladas en el Auto interlocutorio N°2022-12-619 06 de diciembre de 2022, y se negará la solicitud presentada por el apoderado de la parte Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del Auto interlocutorio N°2022-12-619 del 06 de diciembre de 2022, presentada por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCON
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ADICIÓN, ACLARACIÓN, CORRECCIÓN DE AUTO Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con memoriales allegados por el abogado coordinador solicitando por un lado la adhesión de integrantes al grupo actor y por otro adición y aclaración del auto de 10 de octubre de 2022 mediante el cual se abre a pruebas el proceso y otro.

1. ANTECEDENTES

- Mediante Auto del 10 de octubre de 2022 el Despacho declaró abierta la etapa probatoria, además incorporó al grupo demandante y declaró improcedente el recurso de reposición contra el auto que ordenó la suspensión del proceso para la intervención de la ANDJE.
- El mencionado auto fue notificado por estado el día 12 de octubre de 2022.
- Con base en lo expuesto, el abogado coordinador, presentó solicitud de aclaración y adición del auto.

2. CONSIDERACIONES

PROCESO No.: 2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ADICIÓN, ACLARACIÓN, CORRECCIÓN DE AUTO Y OTRO

De conformidad con lo señalado en el artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa de la Ley 472 de 1998, la solicitud de adición, aclaración de un auto procede dentro del término de ejecutoria de la providencia:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Por su parte, la corrección de errores aritméticos y otros procede de la siguiente manera:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

2.1. Corrección del auto de 10 de octubre de 2022

Pues bien, antes de pronunciarse respecto de la solicitud de adición y aclaración del auto de 11 de octubre del presente año, el Despacho considera necesario corregir el mencionado auto en lo que respecta al numeral 27 de la providencia, pues debido a un *lapsus calami*, se hace necesario corregir que, tanto en la parte considerativa como en

PROCESO No.: 2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ADICIÓN, ACLARACIÓN, CORRECCIÓN DE AUTO Y OTRO

la resolutive la palabra correcta es **“NIÉGASE”** las pruebas solicitadas por el abogado coordinador, razón por la cual dicho numeral quedará de la siguiente manera:

“**NIÉGASE** las pruebas solicitadas para las siguientes familias toda vez que así las aportó y subdividió en los cuadernos aportados de integración al grupo relacionadas con copias auténticas, certificados RUV, certificados de los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de los barrios, dictamen pericial, testimonios, recibos de servicios públicos, escrituras públicas, certificados de costumbre mercantil, fotografías, relaciones de pérdidas de bienes y enceres, SOAT, registros civiles de nacimiento, defunción y de matrimonio, historias clínicas y entre otros, toda vez que tal como se ilustró estas familias se **integraron** al presente medio de control, razón por la cual se sujetan a las pruebas solicitadas en la demanda inicial y su respectiva reforma, siendo estas las etapas procesales determinadas para la solicitud de pruebas, las familias son las siguientes:
(...)”

Lo anterior, en concordancia con lo expuesto en dicho auto al mencionar que dichas familias se integraron al presente medio de control, razón por la cual se sujetan a las pruebas solicitadas en la **demanda inicial y su respectiva reforma**, siendo estas las etapas procesales determinadas para la solicitud de pruebas.

2.2. Solicitud de adición del Auto de 10 de octubre de 2022

Solicita el abogado coordinador del grupo, la adición del Auto en los siguientes ítems:

- a. No hay pronunciamiento con respecto a las solicitudes probatorias realizadas por los abogados Fernando Arboleda Oviedo, Lina Marcela Consuegra Peñalosa y Eduardo Puentes Puentes, quienes, como apoderados de algunas de las víctimas, se integraron al grupo en escritos presentados el día 26 de agosto del año 2019 e igualmente frente a la petición de pruebas que hace la abogada Dora María Rodríguez.**

Al respecto, este Despacho se permite precisar al abogado coordinador del grupo actor, que tal y como fue expuesto a lo largo del Auto del 10 de octubre de 2022 las oportunidades probatorias en el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo corresponden a la presentación de la demanda y la contestación de la misma, razón por la cual es claro que las pruebas solicitadas por los apoderados Fernando Arboleda Oviedo, Lina Marcela Consuegra Peñalosa, Eduardo Puentes Puentes y Dora María Rodríguez o se mencionaron, pues su intervención se limitó a

PROCESO No.: 2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ADICIÓN, ACLARACIÓN, CORRECCIÓN DE AUTO Y OTRO

integrarse al grupo actor, sin perjuicio de que hayan solicitado pruebas, toda vez que las mismas fueron solicitadas fuera de la oportunidad procesal pertinente y reiterada en varias ocasiones.

b. En relación con los numerales 27 y 28 se debe adicionar a la lista de familia, las siguientes familias que no fueron mencionadas en el Auto.

Una vez revisado el Auto de 10 de octubre de 2022 el Despacho encuentra que le asiste razón al abogado coordinador en lo que respecta a las familias Pujimuy García, Escobar, Ruiz, López Raduales, Carvajal, Ochoa Bussy, Usamg, Ordóñez Trujillo, Vargas Escarra y Chicunque razón por la cual se adicionará a las mencionadas familias en los respectivos numerales.

Ahora bien, respecto de las familias que se encuentran repetidas, el Despacho informa al abogado coordinador que por economía procesal, se mencionan una sola vez, sin que con ello se entienda que se refiere a una sola familia.

c. En la solicitud de adhesión al grupo presentada el día 31 de mayo del año 2018, se pide oficiar a la Fiscalía 50 Dirección Especializada Contra la Corrupción de Bogotá; a la Fiscalía 1 Especializada de Mocoa; a la Fiscalía Seccional de Neiva; con el propósito de que remitan y suministren la información allí requerida. No obstante, en el auto del pasado 10 de octubre, no hay pronunciamiento frente a dichas peticiones.

Tal como quedó referido en el numeral 27 del Auto del 11 de octubre de 2022, se indica al abogado coordinador que las pruebas solicitadas en las peticiones de integración y adhesión al grupo fueron negadas teniendo en cuenta las etapas para solicitar y presentar pruebas.

d. En el punto 33 con respecto al decreto de pruebas, en donde se tiene en cuenta los documentos aportados, no se pronuncia sobre los requeridos que se solicitan en uso del derecho de petición, y que no fueron obtenidos. Es por ello que debe adicionarse este numeral en el sentido de oficiar para la

PROCESO No.: 2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ADICIÓN, ACLARACIÓN, CORRECCIÓN DE AUTO Y OTRO

consecución de dichos documentos en cumplimiento del inciso segundo del artículo 173 del CGP

Frente a este requerimiento, el Despacho se permite indicarle al abogado coordinador que las pruebas solicitadas en uso del derecho de petición en primera medida podían ser aportadas por el de conformidad con lo expuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del Código General del Proceso que rezan:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite,** salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

e. No hay manifestación alguna respecto de las solicitudes de pruebas relacionadas con dictámenes periciales, testimonios y, para oficiar a varias entidades.

Al respecto se le indica que en el numeral 27 del auto de 11 de octubre de 2022 se negaron dichas pruebas.

f. No existe pronunciamiento de pruebas de oficio.

Al respecto el Despacho indica al apoderado que la misma es una **facultad del juez**, y se le pone de presente que si perjuicio de lo expuesto en el auto de 10 de octubre de 2022 en la medida de su necesidad, se dispone el decreto de las mismas.

PROCESO No.: 2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ADICIÓN, ACLARACIÓN, CORRECCIÓN DE AUTO Y OTRO

2.3. Solicitud de aclaración del Auto del 10 de octubre de 2022.

El señor abogado coordinador del grupo, solicita aclaración del auto mencionado en los siguientes ítems:

- a. En el punto 6 del auto, aclarar porque el dictamen pericial decretado lo realizará un perito contador, y solicita se clarifique que el dictamen no solo se predica de la señora María Rosa Ordóñez Gómez sino también de bienes inmuebles de todas las víctimas que se han adherido al proceso.**

Tal como quedó expuesto en el auto del 10 de octubre de 2022, en el numeral 6 se indica con claridad la finalidad de dicho dictamen pericial y además se le indicó que el objeto del mismo consiste en establecer el valor aproximado y promedio de **todas** las casas destruidas con la avalancha e igualmente con la aceptación de la designación se indica de manera expresa que el perito debe presentar un informe acerca de los gastos del experticio y el grupo interdisciplinario de profesionales que deberá ser consultado.

Con base en lo expuesto, es evidente que en el auto del cual se solicita aclaración es bastante evidente el propósito del dictamen pericial.

- b. En el punto 7 del auto cuando se niegan pruebas peticionadas en el numeral 37 de la demanda, no expresa las razones por las que son denegadas.**

Con base en lo anteriormente expuesto, se dispondrá aclarar al abogado coordinador que dichas pruebas fueron negadas toda vez que no se consideran necesarias ni útiles para los asuntos tratados en el proceso de la referencia. Y a pesar de lo anterior, no es objeto de aclaración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso.

- c. En el punto 9 se decretan pruebas testimoniales de la demanda. No obstante, en el numeral 11, se niegan los testimonios indicados en los numerales 4, 5, 20, 22 y 23 de la reforma de la demanda. Es necesario ubicar cada apartado del numeral 11 en el correspondiente.**

PROCESO No.: 2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ADICIÓN, ACLARACIÓN, CORRECCIÓN DE AUTO Y OTRO

Al respecto, es preciso indicar que en atención al testimonio del señor Juan Cometa en calidad de Director de Defensa Civil seccional Putumayo, debe estarse a lo dispuesto en el numeral 11 del Auto del 10 de octubre de 2022 en el sentido de negar el mismo en atención a lo dispuesto en el artículo 195 del Código General del Proceso.

d. Párrafo final del punto 11 del decreto de pruebas, no se indica qué debe hacerse con dichos testimonios, la redacción queda inconclusa, por lo que solicita aclarar que se quiere indicar con los testigos.

Dicha prueba fue negada en atención a lo dispuesto en el artículo 195 del Código General del Proceso

e. Al mencionar el nombre del apoderado coordinador en el punto 2.3 referente a las pruebas solicitadas por las personas que se integraron al grupo aparece Juan Carlos Peláez Martínez, en lugar de Juan Carlos Peláez Gutiérrez y al concluir el punto 6 de las pruebas solicitadas por la parte demandante se indica “dictamen parcial” debiendo ser “pericial”

La mencionada precisión no es objeto de aclaración, pues para todos los efectos es conocido de autos el abogado coordinador del grupo actor y dictamen pericial.

f. El numeral 28 del Auto del 10 de octubre alude a los documentos aportados por el apoderado, y es mejor aclarar por los diversos apoderados para no limitarse a uno solo.

Al respecto, le asiste razón al abogado coordinador, razón por la cual se dispone tener como pruebas todos los documentos aportados por los diferentes apoderados que han intervenido a lo largo del proceso y que efectivamente fueron vinculados, a las mencionadas pruebas se les dará el valor que en derecho corresponda.

g. Aclarar que hay 2 numerales 37 en el auto

PROCESO No.: 2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ADICIÓN, ACLARACIÓN, CORRECCIÓN DE AUTO Y OTRO

La anterior precisión no es objeto de aclaración, pues no ofrece duda alguna que cada uno de los numerales expuestos en el Auto del 10 de octubre de 2022 son diferentes. Sin embargo, se indica que por un error mecanográfico se ingresaron 2 numerales 37.

h. En los numerales 27 al 38 aclarar el vocablo “téngase” a qué alude, pues se entiende que se refiere a “decretar”

Tal como quedó expuesto en párrafos anteriores, el Despacho respecto al numeral 27 del Auto del 10 de octubre de 2022 dichas pruebas fueron NEGADAS.

Adicionalmente, se indica que el vocablo utilizado por el Despacho resulta adecuado, pues en los mencionados numerales se dispone tener como pruebas los documentos aportados a los cuales se les dará el valor que de conformidad con la Ley les corresponda.

3. De las solicitudes de incorporación al grupo:

Respecto de la solicitud elevada por el abogado coordinador del grupo actor, el Despacho observa que le asiste razón al abogado coordinador, pues el memorial del 11 de octubre de 2022 no fue allegado al expediente de manera oportuna, razón por la cual no tuvo oportunidad para pronunciarse respecto de la solicitud de integración al grupo, razón por la cual se dispondrá la integración de las siguientes personas en el presente asunto:

1. Lisseth Thalia Herrera Acosta
2. Wilson Leonardo Castro Escovar
3. Sandra Milena Vaquero García
4. Yuri Lorena Imbachi Meneses
5. Jet Li Taliana Rivera Imbachi
6. Heyleen Steffany Rivera Imbachi
7. Edilma Burbano Muchavisoy
8. Sthefany Valentina Barrera Burbano
9. Alfonso Álvarez Montilla
10. William Jacabo Carvajal
11. Jessica Jajaira Acosta López
12. Natalia Stefanía Miranda Acosta
13. Lizeth Damaris Jacobo Rincón
14. Laura Camila Jacobo Acosta
15. Ana María Jacobo Acosta
16. Felipe Jacobo Acosta
17. Wilson Erney Cerón Cadena
18. Lorena Becerra Machavisoy
19. Hilary Vanessa Becerra Muhavisoy

PROCESO No.: 2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ADICIÓN, ACLARACIÓN, CORRECCIÓN DE AUTO Y OTRO

20. Rubiela Burbano Muchavisoy
21. Dylan Alexander Carvajal Burbano
22. Celso Favian Cerón Cadena
23. Jeismy Tatiana Anacona Daza
24. Allison Salomé Cerón Anacona
25. Jinna Lizeth Anacona Daza
26. Cristian Camilo Pasaje Garzón
27. Oscar Jacinto Cerón Cadena
28. Rocío Marely Rosero Muñoz
29. Ginna Aracelly Cerón Rosero
30. Adrián Alejandro Cerón Rosero
31. Valery Isabella Cerón Rosero
32. Ingri Paola Hoyos Meza
33. Daniel Esteban Meneses Hoyos
34. Emanuel Meneses Hoyos
35. Brenda Jhoana Anacona Daza
36. Sara Valentina Romo Anacona
37. Yamir Iglecias Becerra
38. Luz Dary Daza Cabrales
39. Brayan Steven Ordóñez
40. Melba Elizabeth Zambrano Muñoz
41. Michael Junior Hernández Ortega
42. Jaider Esneyder Leal Zambrano
43. Hazbleidy Yaleza Leal Zambrano
44. Wuilson Alfredo Fuertes
45. Graciela Palma García
46. Adriana Lucía García Palma
47. Talía Briyith Fuertes Palma
48. Oscar Tancredo Narváez Chingal
49. Adriana Isley Palma García
50. Oscar Andrés Narváez Palma
51. Blanca Silena Correa Bedoya
52. Jesús David Vélez Castillo
53. José Armando Correa Bedoya
54. Oscar Eduardo Vélez Castillo
55. José Venancio Urbano Ordóñez
56. Carmen Garcez Adarme
57. Greysi Magaly Urbano Garcés
58. Andrés Felipe Garcés Urbano
59. Gabriel Hernando Bermeo Martínez
60. María Eugenia Gordillo Guzmán
61. Kenny Alejandro Bermeo Gordillo
62. Juan Carlos Carvajal Florez
63. Héctor Carvajal Florez
64. Sara Luna Carvajal Cruz
65. Karla Julieta Carvajal Cuesvas
66. Luz Dary Jacanamejoy Juagibioy
67. Teilor Fernando Collazos Jacanamejoy
68. Jorge Iván Muñoz Jacanamejoy
69. Luisa Fernanda Muñoz Jacanamejoy
70. Luis Fernando Muñoz Patarroyo
71. Luzenid Palma García
72. Angie Tatiana Palma García
73. Norbey Andrés Noscue Palma
74. Olga Cabrera Trejo
75. Elisabeth Catalina Santacruz Cabrera
76. Juan Manuel Barrera Santacruz
77. Jairo Andrés Urbano Garcés
78. Lizeth Katalina Urbano Cerón

PROCESO No.: 2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ADICIÓN, ACLARACIÓN, CORRECCIÓN DE AUTO Y OTRO

79. María Elina Doris Onofre Legarda
80. Yan David Onofre Legarda
81. Franco Onofre Castillo
82. Edgar Amado Florez
83. Neifi Mileth Hurtado Díaz
84. Moisés Rodríguez Castro
85. Juan David Hurtado Díaz
86. Mileth Dayana Rodríguez Hurtado
87. Gerson Francisco Cortés Quiñones
88. Deicy Maritza Malua Mora
89. Jesús Antonio Chicunque Hernández
90. María Rufina Becerra de Chicunque
91. Luz María Chicunque Becerra
92. Luis Carlos Carvajal Vargas
93. Carlos Mario Carvajal Chicunque
94. Jesús Clemente Chicunque Becerra
95. Seneyda Huaca Alvarado
96. Jeison David Chicunque Huaca
97. Andrés Camilo Chicunque Huaca
98. Kevin Alexander Chicunque Huaca
99. Tatiana Ximena Chicunque Zuin
100. Daniel Pastrana Melo
101. Jhojan Alexis Chicunque Zuin
102. Emanuel Melo Chicunque
103. José Luis Chicunque Alvarado
104. Limbania Zuin Chanchi
105. Ingrid Liliana Chicunque Zuin
106. Sandra Patricia Nupan Zuin
107. Carlos Adolfo Morales Erazo
108. Yrany Alexandra Zambrano Nupan
109. Jeferson David Patiño Nupan
110. Daniela Catalina Ortega Chicunque

Igualmente, se observa dentro del expediente memoriales solicitando integración al grupo elevados por la abogada Dora María Rodríguez Tobar y el abogado coordinador, razón por la cual se tendrán como parte integrante del grupo actor a los señores:

1. Zoila Leonor Pazmiño Calvache
2. Derly Yurany Calderón Barragán
3. Eduar Javier Getial Getial
4. Julián Alejandro Getial Burgos
5. Doris Omaira Tapia Encalada
6. Sandra Lenny Cerón Tapia
7. Gerzon Caicedo Cruz
8. Lorena Patricia López Pabon
9. María Jennifer Lasso López
10. Manuel Alejandro Lasso López
11. Laura Nereyda Calderón Pazmiño
12. Julieta del Carmen Burgos Pérez
13. Juan Mathias Getial Burgos
14. José Ricardo Cerón Chaves
15. Daniel Andrés Cerón Tapia
16. Mary Edith Cerón Tapia
17. Danna Isabella Caicedo Cerón
18. Hernan Gustavo Lasso López

PROCESO No.: 2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ADICIÓN, ACLARACIÓN, CORRECCIÓN DE AUTO Y OTRO

19. Laura Dayana Lasso López
20. Amarili Sevillano Cortéz

La representación judicial será efectuada por el abogado coordinador del grupo.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - CORRÍJASE el numeral 27 de la providencia del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos:

“**NIÉGASE** las pruebas solicitadas para las siguientes familias toda vez que así las aportó y subdividió en los cuadernos aportados de integración al grupo relacionadas con copias auténticas, certificados RUV, certificados de los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de los barrios, dictamen pericial, testimonios, recibos de servicios públicos, escrituras públicas, certificados de costumbre mercantil, fotografías, relaciones de pérdidas de bienes y enceres, SOAT, registros civiles de nacimiento, defunción y de matrimonio, historias clínicas y entre otros, toda vez que tal como se ilustró estas familias se **integraron** al presente medio de control, razón por la cual se sujetan a las pruebas solicitadas en la demanda inicial y su respectiva reforma, siendo estas las etapas procesales determinadas para la solicitud de pruebas, las familias son las siguientes:
(...)”

SEGUNDO. - ENTIÉNDASE para todos los efectos que se deriven de la providencia del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), que las pruebas solicitadas por el abogado coordinador en todos sus escritos de integración al grupo fueron **NEGADAS** de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO. – TÉNGASE como parte integrante del grupo actor a los señores:

1. Lisseth Thalia Herrera Acosta
2. Wilson Leonardo Castro Escovar
3. Sandra Milena Vaquero García
4. Yuri Lorena Imbachi Meneses
5. Jet Li Taliana Rivera Imbachi
6. Heyleen Steffany Rivera Imbachi
7. Edilma Burbano Muchavisoy
8. Sthefany Valentina Barrera Burbano
9. Alfonso Álvarez Montilla
10. William Jacabo Carvajal
11. Jessica Jajaira Acosta López
12. Natalia Stefanía Miranda Acosta
13. Lizeth Damaris Jacobo Rincón

PROCESO No.: 2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ADICIÓN, ACLARACIÓN, CORRECCIÓN DE AUTO Y OTRO

14. Laura Camila Jacobo Acosta
15. Ana María Jacobo Acosta
16. Felipe Jacobo Acosta
17. Wilson Erney Cerón Cadena
18. Lorena Becerra Machavisoy
19. Hilary Vanessa Becerra Muhavisoy
20. Rubiela Burbano Muchavisoy
21. Dylan Alexander Carvajal Burbano
22. Celso Favian Cerón Cadena
23. Jeismy Tatiana Anacona Daza
24. Allison Salomé Cerón Anacona
25. Jinna Lizeth Anacona Daza
26. Cristian Camilo Pasaje Garzón
27. Oscar Jacinto Cerón Cadena
28. Rocío Marely Rosero Muñoz
29. Ginna Aracelly Cerón Rosero
30. Adrián Alejandro Cerón Rosero
31. Valery Isabella Cerón Rosero
32. Ingri Paola Hoyos Meza
33. Daniel Esteban Meneses Hoyos
34. Emanuel Meneses Hoyos
35. Brenda Jhoana Anacona Daza
36. Sara Valentina Romo Anacona
37. Yamir Iglecias Becerra
38. Luz Dary Daza Cabrales
39. Brayan Steven Ordóñez
40. Melba Elizabeth Zambrano Muñoz
41. Michael Junior Hernández Ortega
42. Jaider Esneyder Leal Zambrano
43. Hazbleidy Yaleza Leal Zambrano
44. Wuilson Alfredo Fuertes
45. Graciela Palma García
46. Adriana Lucía García Palma
47. Talía Briyith Fuertes Palma
48. Oscar Tancredo Narváez Chingal
49. Adriana Isley Palma García
50. Oscar Andrés Narváez Palma
51. Blanca Silena Correa Bedoya
52. Jesús David Vélez Castillo
53. José Armando Correa Bedoya
54. Oscar Eduardo Vélez Castillo
55. José Venancio Urbano Ordóñez
56. Carmen Garcez Adarme
57. Greysi Magaly Urbano Garcés
58. Andrés Felipe Garcés Urbano
59. Gabriel Hernando Bermeo Martínez
60. María Eugenia Gordillo Guzmán
61. Kenny Alejandro Bermeo Gordillo
62. Juan Carlos Carvajal Florez
63. Héctor Carvajal Florez
64. Sara Luna Carvajal Cruz
65. Karla Julieta Carvajal Cuesvas
66. Luz Dary Jacanamejoy Juagibioy
67. Teilor Fernando Collazos Jacanamejoy
68. Jorge Iván Muñoz Jacanamejoy
69. Luisa Fernanda Muñoz Jacanamejoy
70. Luis Fernando Muñoz Patarroyo
71. Luzenid Palma García
72. Angie Tatiana Palma García

PROCESO No.: 2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ADICIÓN, ACLARACIÓN, CORRECCIÓN DE AUTO Y OTRO

73. Norbey Andrés Noscue Palma
74. Olga Cabrera Trejo
75. Elisabeth Catalina Santacruz Cabrera
76. Juan Manuel Barrera Santacruz
77. Jairo Andrés Urbano Garcés
78. Lizeth Katalina Urbano Cerón
79. María Elina Doris Onofre Legarda
80. Yan David Onofre Legarda
81. Franco Onofre Castillo
82. Edgar Amado Florez
83. Neifi Mileth Hurtado Díaz
84. Moisés Rodríguez Castro
85. Juan David Hurtado Díaz
86. Mileth Dayana Rodríguez Hurtado
87. Gerson Francisco Cortés Quiñones
88. Deicy Maritza Malua Mora
89. Jesús Antonio Chicunque Hernández
90. María Rufina Becerra de Chicunque
91. Luz María Chicunque Becerra
92. Luis Carlos Carvajal Vargas
93. Carlos Mario Carvajal Chicunque
94. Jesús Clemente Chicunque Becerra
95. Seneyda Huaca Alvarado
96. Jeison David Chicunque Huaca
97. Andrés Camilo Chicunque Huaca
98. Kevin Alexander Chicunque Huaca
99. Tatiana Ximena Chicunque Zuin
- 100 Daniel Pastrana Melo
- 101 Jhojan Alexis Chicunque Zuin
- 102 Emanuel Melo Chicunque
- 103 José Luis Chicunque Alvarado
- 104 Limbania Zuin Chanchi
- 105 Ingrid Liliana Chicunque Zuin
- 106 Sandra Patricia Nupan Zuin
- 107 Carlos Adolfo Morales Erazo
- 108 Yrany Alexandra Zambrano Nupan
- 109 Jeferson David Patiño Nupan
- 110 Daniela Catalina Ortega Chicunque
- 111 Zoila Leonor Pazmiño Calvache
- 112 Derly Yurany Calderón Barragán
- 113 Eduar Javier Getial Getial
- 114 Julián Alejandro Getial Burgos
- 115 Doris Omaira Tapia Encalada
- 116 Sandra Lenny Cerón Tapia
- 117 Gerzon Caicedo Cruz
- 118 Lorena Patricia López Pabon
- 119 María Jennifer Lasso López
- 120 Manuel Alejandro Lasso López
- 121 Laura Nereyda Calderón Pazmiño
- 122 Julieta del Carmen Burgos Pérez
- 123 Juan Mathias Getial Burgos
- 124 José Ricardo Cerón Chaves
- 125 Daniel Andrés Cerón Tapia
- 126 Mary Edith Cerón Tapia
- 127 Danna Isabella Caicedo Cerón
- 128 Hernan Gustavo Lasso López
- 129 Laura Dayana Lasso López
- 130 Amarili Sevillano Cortéz

PROCESO No.: 2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ADICIÓN, ACLARACIÓN, CORRECCIÓN DE AUTO Y OTRO

La representación judicial será efectuada por el abogado coordinador del grupo.

CUARTO. – CONMINAR a la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal a que en lo sucesivo integre en el expediente todos y cada uno de los memoriales aportados a tiempo y completos con cada uno de sus anexos.

QUINTO. - ADICIONAR en los numerales 27 y 28 del Auto de 10 de octubre de 2022 a las familias Pujimuy García, Escobar Ruiz, López Raduales, Carvajal, Ochoa Bussy, Usamg, Ordóñez Trujillo, Vargas Escarra y Chincunque.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201500681-00
Demandante: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA Y OTROS
Demandados: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
– DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A
UN GRUPO
Asunto: INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1032 cdno. ppal.), encontrándose el proceso de la referencia para para reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, y luego de haberse surtido el trámite de acción de tutela en el Consejo de Estado – Sección Tercera C.P No. Martha Nubia Velásquez Rico radicado No. 110010315000201904976-01, quien mediante providencia del 19 de marzo de 2020, modificó la sentencia del 23 de enero de 2020 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado y declaró improcedente el amparo de tutela presentado por los señores Pablo Antonio Romero y demás personas identificadas en el folio 1002 ibidem, quienes solicitan la integración al grupo actor, providencia que fue puesta en conocimiento del Despacho el 8 de agosto de 2022, el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante correo electrónico del 9 de junio de 2021, la señora Luisa Fernanda Osma Robayo informó el fallecimiento del señor Francisco Basilio Arteaga Benavides, quien actuaba como abogado del grupo actor en el presente asunto; para el efecto allegó copia del Registro Civil de Defunción.

2) Al respecto, el artículo 159 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, establece:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, *enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

Bajo el anterior marco normativo, y puesto en conocimiento del Despacho el fallecimiento del apoderado del grupo actor Francisco Basilio Arteaga Benavides, se procederá a la interrupción del proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso y se ordenará notificar por aviso a los integrantes del grupo actor para que en el término de cinco (5) días constituyan nuevo apoderado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1°) Interrumpir el proceso de la referencia a partir de la notificación del presente auto por configurarse la causal de interrupción del proceso prevista en el artículo 159, numeral 2° del Código General del Proceso, en consecuencia, por Secretaría notifíquese por aviso a los miembros del grupo demandante, para que, en el término de cinco (5) días constituyan nuevo

apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2) Ejecutoriado este proveído, y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No.250002341000201401314-00

Demandante: EMPRESA PRODUCTORA Y
COMERCIALIZADORA DE AGREGADOS, EPYCA S.A.S.

Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE UBATÉ,
CUNDINAMARCA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

Asunto: Corrige de oficio.

El expediente subió al Despacho con informe secretarial del 31 de marzo de 2022. Al respecto, el Despacho encuentra lo siguiente.

Mediante auto de 9 de marzo de 2022, se fijó la suma de doscientos cuarenta y siete millones quince mil pesos moneda corriente (\$247.015.000) por agencias en derecho, suma que equivale al 0.1% del valor total de las pretensiones de la demanda, las cuales fueron estimadas \$247.015.000.000 (Fl. 16 cuaderno No. 1).

En la misma decisión, se ordenó por Secretaría efectuar la liquidación de los componentes restantes (expensas y gastos) de las costas procesales ordenadas en el numeral segundo de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021.

El proceso subió al Despacho, según informe secretarial, el 31 de marzo de 2022, con la liquidación de los gastos del proceso y una "solicitud de aclaración" formulada por el Profesional Universitario, Grado 12, Contador de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el siguiente sentido.

"El valor fijado por agencias en derecho corresponde al 100% de las pretensiones de la demanda, las cuales fueron estimadas en doscientos cuarenta y siete millones quince mil pesos.

Por lo anterior le solicito muy comedidamente, aclarar el auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) que fijó agencias en derecho, ya que el porcentaje aplicado no corresponde al 0.1%."

Se precisa que conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de autos es un instrumento procesal establecido para las partes y al juez con el fin de solucionar dudas que se hayan presentado en el texto de la providencia judicial, razón por la cual el Despacho no resolverá la solicitud de aclaración formulada.

No obstante, entiende que se trata de una observación formulada por el señor Contador de la Sección Primera de esta Corporación, en el marco de sus funciones, y, en tal sentido, será tramitada en los siguientes términos.

Es correcta la suma que por concepto de agencias en derecho se fijó mediante auto de 9 de marzo de 2022, pues equivale al 0.1% del valor total de las pretensiones de la demanda, es decir, la suma de doscientos cuarenta y siete millones quince mil pesos moneda corriente (\$247.015.000).

Pese a ello, el Despacho quiere señalar que se presentó un error de cambio de palabras en el auto de 9 de marzo de 2022 consistente en indicar en letras que el valor total de las pretensiones fue estimado en “*doscientos cuarenta y siete mil millones quince mil pesos*”, cuando lo correcto, es doscientos cuarenta y siete mil quince millones (\$247.015.000.000).

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P¹. se procederá a corregir de oficio el auto de 9 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el valor total de las pretensiones corresponde a la suma de doscientos cuarenta y siete mil quince millones (\$247.015.000.000).

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Primera deberá efectuarse la liquidación de costas procesales ordenadas en el ordenamiento segundo de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Exp. No.250002341000201401314-00
Demandante: EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE AGREGADOS, EPYCA S.A.S.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Por lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR DE OFICIO el auto de 9 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el valor total de las pretensiones corresponde a la suma de doscientos cuarenta y siete mil quince millones (\$247.015.000.000).

SEGUNDO. Por Secretaría de la Sección Primera efectúese la liquidación de las costas procesales como se dispuso en el ordenamiento segundo de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para la aprobación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-42-054-2017-00033-01
Demandante: DAVID GUILLERMO BONILLA GARCIA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de control: REPARACION DE PERJUICIOS CAUSADOS A
UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado al proceso por la parte demandada en el cual informa que los señores MG. Fernando Pineda Solarte y CR. Jaddaly Malkum Ceballos, se encuentran retirados de la institución, se **requiere** a la parte actora para que allegue la respectiva información de los testigos, con miras a realizar la audiencia de pruebas. Todo lo anterior conforme lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso, el cual indica que *“Artículo 217. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. (...)”*

Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 11001-33-34-005-2018-00217-01
Demandante: CREACIONES VALMO SAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese:**

1.º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

2.º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3.º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las

condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 11001333400420180029201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESBLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY MANRIQUE ARAGÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando la aclaración del auto de 21 de enero de 2022 en el que se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 30 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá mediante el cual resolvió no reponer el auto de dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) que rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES.

1° Ferney Manrique Aragón a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que le sean concedidas las siguientes pretensiones:

“1-. Se decrete la nulidad de los siguientes actos administrativos.

1.1-. De la resolución 11-2018 del 6 de febrero de 2018, de la Oficina de Registro de Fusagasugá (Cundinamarca), por medio de la cual se decide rechazando los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra las notas devolutivas de la radicaciones 2017-1194, 2017-11095, 2017-11096 todas del 18 de octubre de 2017, con las cuales se devolvieron sin registrar en los folios de matrícula inmobiliaria 157-20550, 157-99506, 157-32707 las escrituras públicas 1668 del 26 de octubre de

PROCESO N°: 11001333400420180029201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESBLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY MANRIQUE ARAGÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

2016, 175 del 16 de febrero de 2017 y 1253 del 6 de septiembre de 2017 todas de la Notaria 26 de Bogotá.

1.2.-. La “Nota devolutiva” del 18 de octubre de 2017, por medio de la cual se devuelve sin registrar la escritura pública 1668 del 26 de octubre de 2016 de la Notaria 26 de Bogotá.

1.3.-. La “Nota devolutiva” del 18 de octubre de 2017, por medio de la cual se devuelve sin registrar la escritura pública 175 del 16 de febrero de 2017 de la Notaria 26 de Bogotá.

1.4.-. 1.3.-. La “Nota devolutiva” del 18 de octubre de 2017, por medio de la cual se devuelve sin registrar la escritura pública 1253 del 6 de septiembre de 2017 de la Notaria 26 de Bogotá.

2. Se restablezcan los derechos de mi poderdante FERNEY MANRIQUE ARAGÓN, en la siguiente forma:

2.1.-. Se ordene la inscripción en los folios de matricula inmobiliaria 157-20550, 157-32707, 157-99506 de las escrituras públicas 1668 del 26 de octubre de 2016, 175 del 16 de febrero de 2017 y 1253 del 6 de septiembre de 2017 todas de la Notaria 26 de Bogotá.

2.2.-. Se ordene la reposición de los turnos de registro”

2° Con auto de quince (15) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda, considerando que las notas devolutivas 2017-1194, 2017-1195 y 2017-1196 no constituían actos administrativos demandables ya que no crearon o extinguieron derechos de demandante teniendo en cuenta que la discusión jurídica siempre fue la misma desde que se conoció la primera nota devolutiva.

3° El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anterior, insistiendo en que se han presentado nuevas situaciones jurídicas que pretenden subsanar los errores encontrados por el registrador de Fusagasugá .

Consideró que el Juzgado, no fue consistente en el análisis que realizó ya que en relación con la escritura pública 1253 de 6 de septiembre de 2017, si se han tratado hechos nuevos, por los que admitió la demanda, no pasó igual con las escrituras públicas 1668 del 26 de octubre de 2016 y 175 de 16 de febrero de 2017, de las que

PROCESO N°: 11001333400420180029201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESBLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY MANRIQUE ARAGÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

consideró, existía reiteración de los supuestos fácticos y normativos discutidos con anterioridad.

4° El Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá mediante auto de 21 de marzo de dos mil veintiuno (2021) concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

5° A través de auto de fecha 24 de septiembre de 2021, este Despacho resolvió el recurso de Apelación interpuesto, revocando el auto de quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante la cual se rechazó parcialmente la demanda.

1.1. La providencia objeto de solicitud de aclaración.

En el auto de 24 de septiembre de 2021 se dispuso:

PRIMERO. - REVÓCASE el auto de quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante la cual se rechazó parcialmente la demanda presentada en contra de actos de registro proferidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO.- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

1.2. La solicitud de aclaración.

El apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración del auto mencionado, mediante memorial 14 de octubre de 2021, afirmando:

" La aclaración se solicita en el sentido de que el auto de segunda instancia antes mencionado revocó el auto impugnado, en lo que era motivo de la apelación esto es, en cuanto rechazó la demanda frente a las pretensiones b y c, pero omitió un pronunciamiento expreso sobre la admisión de la demanda en cuanto a las menciones pretensiones b y c"

PROCESO N°: 11001333400420180029201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESBLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY MANRIQUE ARAGÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

Sustentó lo anterior diciendo que se hace necesario un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones b y c para evitar equívocos y confusiones en el futuro.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 285¹ del Código General del Proceso se tiene que la aclaración de una providencia procede dentro del término de su ejecutoria, cuando ésta contenga frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Sobre esta figura procesal, el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

“[...] la aclaración sólo es permitida para disipar conceptos o enmendar frases que ofrezcan verdaderas dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio o una posición hermenéutica jurídico-normativa diferente.

Los presupuestos de fondo para su procedencia, son:

Que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda

Que aparezcan en la parte resolutive de la sentencia

O que influyan en el sentido de la misma”

Del aparte jurisprudencial transcrito se tiene que solo resultará procedente la aclaración de una providencia cuando existan frases que ofrezcan duda, sin que esto implique que se pueda reformar o revocar la providencia o que, mediante dicho mecanismo, las partes soliciten la reconsideración de una decisión ya tomada.

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

² Consejo de Estado-Sección Quinta. Auto de 23 de febrero de 2018. Expediente **11001-03-28-000-2014-00117-00. M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

PROCESO N°: 11001333400420180029201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESBLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY MANRIQUE ARAGÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

3. CASO CONCRETO

El artículo 285 del C.G.P establece que en las mismas circunstancias que operan para la aclaración de sentencia, procede la aclaración de auto, que la providencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, que procede la figura cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan duda contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Considera este Despacho que la providencia objeto de aclaración no contiene frases o conceptos que ofrezcan duda. En tal sentido, la solicitud de aclaración no resulta procedente ya que no pretende que se aclare un concepto confuso, pues lo que requiere el solicitante se encuentra expreso en el auto que resolvió su recurso, por lo cual, no hay conceptos o frases que ofrezcan duda contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - NIÉGASE la aclaración del auto de 24 de septiembre de 2021 por las razones aducidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-02-74 NYRD

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01119 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA MARCA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de reposición presentado por la entidad demandante contra el Auto No. 2022-12-622 NYRD de 7 de diciembre de 2022 que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TLC S.A.**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

1. Declarar que con la expedición de la Resolución No. 758 de 11 de enero de 2022, proferida por la Dirección de Signos Distintivos dentro del expediente administrativo No. SD2019/0066065 de dicha Entidad, fueron violados los PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, ECONOMÍA PROCESAL, EFICACIA PROCESAL Y DEBIDO PROCESO que asistía a TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A., en torno a la expectativa de llevar la defensa de su solicitud, exclusivamente frente a la primera oposición presentada por parte de TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION y no sobre una segunda, dos años después de su presentación.

2. Declarar que con la expedición de Resolución No. 21910 de 21 de abril de 2022, proferida por la Dirección de Signos Distintivos dentro del expediente administrativo No. SD2019/0066065 de dicha entidad, fueron violados los PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, ECONOMÍA PROCESAL, EFICACIA PROCESAL Y DEBIDO PROCESO en torno a la expectativa de llevar la defensa de su solicitud, exclusivamente frente a la primera oposición presentada por parte de TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION y no sobre una segunda, dos años después de su presentación.

3. Declarar que la decisión contenida en la Resolución No. 758 de 11 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del

expediente administrativo SD2019/0066065 de dicha entidad, resultó arbitraria y viciada de nulidad por no ajustarse a los preceptos legales y constitucionales vulnerados de conformidad con los argumentos expuestos en la presente demanda.

4. Declarar que la decisión contenida en la Resolución No. 21910 de 21 de abril de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente administrativo SD2019/0066065 de dicha entidad, resultó arbitraria y viciada de nulidad por no ajustarse a los preceptos legales y constitucionales vulnerados de conformidad con los argumentos expuestos en la presente demanda.

5. Como consecuencia de lo anterior, declarar la NULIDAD de la Resolución 2765 de 31 de enero de 2020, mediante la cual la Dirección de Signos Distintivos declaró fundada la oposición interpuesta por TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION y negó erradamente el registro de la marca TCL (Nominativa), Clase 09, solicitada por TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL -TCL S.A. con fundamento en una marca antecedente de titularidad de la propia solicitante: TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL -TCL S.A.

6. Declarar la NULIDAD de la Resolución 52766 de 31 de agosto de 2020, mediante la cual la Dirección de Signos Distintivos rechazó el recurso de apelación interpuesto de 14 de abril de 2020 por TCL S.A. en contra de la Resolución No. 2765 de 31 de enero de 2020, por supuestamente haberse presentado fuera del plazo legal establecido.

7. Declarar la NULIDAD de la Resolución 55.234 de 10 de septiembre de 2020, mediante la cual la Dirección de Signos Distintivos revocó de oficio la Resolución 2765 de 31 de enero de 2020, mediante la cual fue negada la solicitud de registro de marca TCL (Nominativa), Clase 09 de TCL S.A.

8. Declarar la NULIDAD de la Resolución 62818 de 07 de octubre de 2020, mediante la cual la Delegatura para la Propiedad Industrial en virtud de recurso de queja revocó la Resolución 52.766 de 31 de agosto de 2020, admitiendo el recurso de apelación presentado el 14 de abril de 2020 por TCL S.A. en contra de la Resolución No. 2765 de 31 de enero de 2020.

9. Declarar la NULIDAD de la Resolución 16396 de 24 de marzo de 2021, mediante la cual la Delegatura para la propiedad Industrial no accedió a las pretensiones del recurso de apelación presentado el 14 de abril de 2020, toda vez que evidenció que la Resolución N 2765 de 31 de enero de 2020, mediante la cual se negó la marca TCL (Nominativa), Clase 9, solicitada por TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A. SIGLA TCL S.A, fuera revocada en su integridad de manera oficiosa por parte de la Dirección de Signos Distintivos a través de la Resolución 55.234 de 10 de septiembre de 2020

10. Declarar la NULIDAD del Oficio 17.813 de 16 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección de Signos Distintivos, mediante la cual revocó el Oficio No. 13269 de 06 de diciembre de 2019 y admitió y ordenó el traslado de la segunda oposición SD2019/009729

11. Declarar la NULIDAD de la Resolución No. 758 de 11 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente administrativo No. SD2019/0066065 de dicha Entidad, mediante la cual ordenó la denegación de la marca TCL (Nominativa) para la identificación de productos comprendidos en la Clase 09 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A. y declaró fundada la oposición, presentada por TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION;

12. Declarar la NULIDAD de la Resolución No. 21910 de 21 de abril de 2022, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial, mediante la cual confirmó la decisión comprendida en la Resolución No. 758 de 11 de enero de 2022 dentro del expediente administrativo No. SD2019/0066065;

13. Como consecuencia de lo anterior y, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ordenar la concesión del registro como marca nominativa de la expresión "TCL" (Nominativa), Clase 09, de la Clasificación Internacional de Niza, a favor de la sociedad TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL -TCL S.A., para la distinción de

“cables eléctricos, cajas de distribución de electricidad, dosificadores, transformadores eléctricos, inductores, tubos acústicos, tubos amplificadores, aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, dvd y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores”, conforme fue solicitada originalmente

Mediante auto No. 2022-11-517 NYRD de 4 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda a fin de que el demandante subsanara los errores encontrados en la misma.

En auto No. 2022-12-622 NYRD de 7 de diciembre de 2022, la Sala advirtió que no se subsanaron los errores señalados en la providencia inadmisoria, razón por la cual, dio aplicación al numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A y rechazó la demanda.

En escrito de 15 de diciembre de 2022, el extremo actor presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia que rechazó la demanda, al señalar que sí corrigió los errores en el término oportuno.

El 15 de diciembre de 2022, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rindió un informe en el que señala que el 23 de noviembre de 2022, el demandante presentó el escrito de subsanación y anexos a través de la ventanilla virtual (archivo 17).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto No. 2022-12-622 NYRD de 7 de diciembre de 2022 que rechazó la demanda.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres

(3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso que nos ocupa se tiene que el Auto No. 2022-12-622 NYRD de 7 de diciembre de 2022, fue notificado por anotación en estado el 13 de diciembre de 2022¹ y el recurso de reposición fue presentado el 15 de diciembre de esa anualidad (archivo 16), por lo que se tiene que es oportuno².

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición:

El extremo actor, indicó que el 23 de noviembre de 2022, en oportunidad legal y a través de la plataforma SAMAI presentó el escrito de subsanación con sus anexos correspondiéndole el código de remisión 71869. Sin embargo, la Secretaría de la Sección Primera no integró estas documentales al expediente, lo que evitó que fueron advertidos por el Despacho Sustanciador.

Para el actor, esta situación transgrede el debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la administración de justicia ya que, en ocasión a la indebida conformación del expediente, fue rechazada la demanda.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto.

En el archivo 17 del expediente obra el informe secretarial donde manifiesta que el 23 de noviembre de 2022, se recibió tres correos electrónicos por parte del apoderado de la entidad demandante los cuales se registraron y cargaron en debida forma en la página SAMAI y en el respectivo expediente.

No obstante, ante las manifestaciones del demandante, advirtió que el 23 de noviembre de 2022, fue radicada en la ventanilla virtual el escrito de subsanación y otros documentos anexos, esto dentro del término oportuno, y que por error no fueron incorporados al expediente.

Anotó que el error involuntario se dio en razón a que se presentó de manera simultánea un escrito relacionado con la subsanación tanto en la Secretaría ONLINE como a través de correo electrónico, hecho este que, de manera errada dio a pensar que las solicitudes contaban con la misma documentación.

En este orden, debe tenerse en cuenta que la Sala rechazó esta demanda mediante auto de 7 de diciembre de 2022, porque a esa fecha, no obraba en el expediente digital el escrito de subsanación sino tres archivos (8 a 10) en los que se acreditaba la remisión de la demanda y anexos a la parte demandada, sin efectuar otro pronunciamiento.

No obstante, teniendo en cuenta que la Secretaría de la Sección Primera informó que si bien por un error involuntario no se incorporó en el expediente el escrito de subsanación y anexos del demandante, este sí fue radicado en la ventanilla virtual (SAMAI) en el término previsto en el artículo 170 del C.G.P.; por lo que esta Corporación advierte necesario tenerlo en cuenta y analizar si con este se superan los errores señalados en el auto No. 2022-11-517 NYRD, que inadmitió la demanda.

¹ Plataforma Samai.

² Constancia secretarial (archivo “18. INFORME”)

Cabe recordar que en providencia de cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para que subsanara los siguientes yerros:

- Aportará las constancias de notificación de los actos administrativos demandados.
- Ajustara las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los actos administrativos que son susceptibles de control jurisdiccional.
- Ajustara el acápite de los hechos, a fin de que menciones las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción.
- Acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

2.4.1. Oportunidad para presentar la demanda

En el escrito de subsanación, se aportó las constancias de notificación de los actos acusados (pág.19 archivo 15) y en base a esta, el término de caducidad debe contabilizarse, así:

La Resolución No. 21910 de 21 de abril de 2022, que culminó la actuación administrativa se notificó el 24 de mayo de 2022, por lo que el término de los cuatro meses comenzó el día siguiente y culminaba el 25 de septiembre de 2022, como la demanda fue radicada el 22 de septiembre de 2022(archivo 05), se tiene que en el sub-lite no operó la caducidad de la acción.

2.4.2 Aptitud formal de la demanda

Dentro del escrito de subsanación, el demandante prescindió de las pretensiones 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10, manteniendo exclusivamente las pretensiones 11,12 y 13, las cuales relaciona los actos administrativos que son susceptibles de control jurisdiccional (pág. 5 archivo 15), a saber:

“(…)1. Declarar la NULIDAD de la Resolución No. 758 de 11 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente administrativo No. SD2019/0066065 de dicha Entidad, mediante la cual ordenó la denegación de la marca TCL (Nominativa) para la identificación de productos comprendidos en la Clase 09 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A. y declaró fundada la oposición, presentada por TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION;

2. Declarar la NULIDAD de la Resolución No. 21910 de 21 de abril de 2022, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial, mediante la cual confirmó la decisión comprendida en la Resolución No. 758 de 11 de enero de 2022 dentro del expediente administrativo No. SD2019/0066065;

3. Como consecuencia de lo anterior y, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ordenar la concesión del registro como marca nominativa de la expresión “TCL” (Nominativa), Clase 09, de la Clasificación Internacional de Niza, a favor de la sociedad TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL - TCL S.A., para la distinción de “cables eléctricos, cajas de distribución de electricidad, dosificadores, transformadores eléctricos, inductores, tubos acústicos, tubos amplificadores, aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e

instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, dvd y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores”, conforme fue solicitada originalmente.(...)”

A su vez, relacionó reformuló los hechos y omisiones debidamente determinados, calificados y enumerados, mencionando las circunstancias fácticas que dieron origen a esta acción (pág. 6 a 14 archivo 15) y a su vez acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada (archivos 8 a 10), por lo que los errores presentados en el escrito inicial, siendo procedente admitir este medio de control.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en Auto No. 2022-12-622 NYRD que rechaza la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda y la reforma de esta, presentada por **TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TLC S.A** , por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR en condición de tercero con interés **TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION**, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al tercero con interés **TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION** al delegado **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

SEXTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono

del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.